



X
29
202
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORÍA INTEGRAL.

275
XD
T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GONZALO ARMANDO CHILIAN MUÑOZ

México, D. F.

1979

11832



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO A -
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO:

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

1.- Administración Pública.....	5
(a).- Teoría de la Administración Pública..	
(b).- El artículo 123, sus funciones sociales.....	37
(c).- Las Empresas en la Administración Pública.....	53
2.- Administración Privada.....	57
(a).- Teoría de la Administración Privada..	57
(b).- El Artículo 123, sus funciones Sociales.....	68
(c).- La Administración Privada de las Empresas de Explotación.....	74
3.- Concepto de Sindicato.- Origen, Terminología, Concepto Jurídico.....	81
(a).- Definición de Sindicato en la Ley Federal del Trabajo.....	81
(b).- Clasificación de los Sindicatos	88
(c).- Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.....	91
(d).- Personalidad Jurídica del Sindicato..	92

CAPITULO SEGUNDO:

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO --
DEL TRABAJO.

- (1).- Su disciplina procesal.....101
- (2).- Su aplicación en el Estado Político..127
- (3).- Su vigencia en el Derecho Social.....130
- (4).- Como Fuerza Transformadora en el modo:
no Estado Político Social.....132

CAPITULO TERCERO:

ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRA-
TIVO DEL TRABAJO.

- (1).- Origen Administrativo del Derecho del
Trabajo.....150
- (2).- Nuevo Derecho Administrativo del Tra-
bajo.....158
- (3).- Definiciones.....163
- (4).- Definición del Maestro Trueba Urbina.169

CAPITULO CUARTO:

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRA-
TIVO DEL TRABAJO.

- (1).- Concepto de Derecho Administrativo -
del Trabajo.....179
- (2).- Fuentes del Derecho Administrativo -
del Trabajo.....189
 - (a).- Fuentes Jurídica y189
 - (b).- Fuentes Espontáneas.....190
- (3).- La Constitución y la Legislación Admi-
nistrativa.....192
- (4).- Los Reglamentos Administrativos del -
Trabajo y Previsión Social.....193

CAPITULO QUINTO:

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDI-
CAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTE-
GRAL.

1.- Origen del Derecho Administrativo Sindical- del Trabajo.....	199
2.- Administración Sindical, rama del Derecho - Administrativo del Trabajo.....	204
3.- La Administración Sindical Obrera.....	207
4.- La Administración Sindical Obrera Activida- des Sociales.....	228
5.- Personalidad Jurídica Sindical.....	241
(a).- Elemento Material	
(b).- Elemento Formal.....	
6.- Realidad Funcional de los Sindicatos.....	243
7.- Capacidad Jurídica de los Sindicatos.....	255

CAPITULO SEXTO:

CONCLUSIONES.....	260
-------------------	-----

P R O L O G O

Desde que el hombre inventa las herramientas más rudimentarias para simplificar la tarea de transformación de la materia, en satisfactores, - siente la necesidad de implementar un sistema de - trabajo que le ahorre esfuerzo y pérdida de ener- - gías vitales, que debe encauzar hacia una mayor - productividad en bien de la colectividad a la que - pertenece: A medida que se van perfeccionando es- - tos sistemas y de que se inventan máquinas que van - sustituyendo paulatinamente la mano del hombre, és - te se ve desplazado de su fuente de trabajo quedando - por tanto, desamparado, ante esta perspectiva - del mundo moderno, es que siente la palpable necesi- - dad de estar asociado sindical o profesionalmente. Sin embargo, esto es sólo un aspecto de la pro- - blemática social que provocan los factores del capital y del trabajo, que se manifiesta intensamente por el maquinismo, la creciente y desmesurada - industrialización así como la miseria de los econó- - micamente débiles, de los que sólo cuentan con su - fuerza de trabajo y además una gran familia que - mantener, por lo tanto se hace patente la necesi- - dad de una legislación protectora de los económica - mente débiles, que los protega y les brinde el arma legal para luchar en contra del patrono para - así lograr mejores condiciones de vida.

Bajo este contexto de necesidades, se pro- - claman desde las Leyes de Indias, los derechos del - hombre americano, estableciéndose una legislación - altamente proteccionista para las clases débiles - inspirada en la doctrina social cristiana y la jus- - ticia social; en los que se encuentran las famosas

"Ordenanzas de Trabajo", que sin embargo son pervertidas en su aplicación, y quedando como antecedente de nuestra legislación social.

Más tarde con el proceso de Industrialización, el hombre, que por diversas circunstancias - había quedado aislado por un mal entendido liberalismo, se asocia para demandar la intervención del Estado para proteger al obrero del abuso inmoderado del patrono. En las Leyes de Reforma de Benito-Juárez se encuentran, también como antecedente, limitaciones a la jornada de trabajo y medidas protectoras para los trabajadores y durante la Revolución Mexicana y el problema obrero, en 1904 el Gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, promulga la Ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales haciendo otro tanto, en 1906, el Gobernador de Nuevo León, General-Bernardo Reyes, quién expide la Ley Sobre Accidentes. Finalmente y con otros tantos antecedentes, - que sería prolijo enumerar, llegamos al Congreso - Constituyente de 1917, que aborda y resuelve las - aspiraciones de las clases débiles, tanto Campesina como Obrera, plasmadas en los artículos 27 y - 123 Constitucionales, que establece éste último un amplio y eficaz sistema protector de los Trabajadores, señalando las aspiraciones de bienestar y justicia social por los que siempre se ha luchado, -- siendo por tanto el primer país que eleva a rango-constitucional el Régimen del Derecho del Trabajo y la Previsión Social.

El derecho del trabajo es una rama del Derecho Social que rige las relaciones obrero-patronales a fin de lograr el bienestar social integral -

en un orden de justicia social.

El artículo 123 de nuestra Constitución se refiere no sólo al derecho sino también a la previ sión social, que tiene por objeto ordenar todas - aquellas medidas destinadas a evitar y compensar - los riesgos naturales a que está expuesto el traba jador con motivo de la labor que desempeña, así co mo todo lo relativo a Seguridad Social, vivienda - obrera, educación de los trabajadores y la protec ción a la mujer y al niño, entre otras cuestiones. El Derecho del Trabajo y la Previsión Social for-- man una unidad social de bienestar colectivo de - las clases trabajadoras, integralmente vinculadas - a la empresa y al Estado.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.- ADMINISTRACION PUBLICA.

- a).- Teoría de la Administración Pública.
- b).- El artículo 123, sus funciones sociales.
- c).- Las Empresas en la Administración Pública.

2.- ADMINISTRACION PRIVADA.

- a).- Teoría de la Administración Privada.
- b).- El artículo 123, sus funciones sociales.
- c).- La Administración Privada de las Empresas de Explotación.

3.- CONCEPTO DE SINDICATO.- ORIGEN TERMINOLOGIA,
CONCEPTO JURIDICO.

- a).- Definición de Sindicato en la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Clasificación de los Sindicatos.
- c).- Requisitos para la Constitución de los Sindicatos.
- d).- Personalidad Jurídica del Sindicato.

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

1.- ADMINISTRACION PUBLICA:

- a).- Teoría de la Administración Pública. - -
- b).- El Artículo 123, sus funciones sociales.
- c).- Las Empresas en la Administración Pública.

a).- TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El hombre y los grupos humanos, son el eje en torno del cual, gira la idea de administración.

Desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo platoniano hasta nuestros días, la administración, es por consiguiente, una conciencia que tiene por objeto, realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida. Así se justifica la definición de Jiménez Castro:

"Administración, es una ciencia social, compuesta de principios, técnicas y prácticas, cuya aplicación a conjuntos humanos, permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales, se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr"
(1)

Hasta hoy día tradicionalmente, se clasifica la Administración en Privada y Pública, pero es la parte de la tesis se refiere exclusivamente a la Administración Pública cuyas diversas actividades, tienen por objeto, la realización de los servicios públicos, que son necesarios para mejorar las condiciones de vida de la colectividad, independientemente de las condiciones de la clase so-

cial, cuyo fundamento es esencialmente económico.

En primer término, debe entenderse por Administración Pública, en sentido estricto, el conjunto de elementos que componen el Poder Ejecutivo, - sus funciones que se les encomiendan a éstas, para la realización de la función Pública en el orden Administrativo.

La Administración Pública, está ordenada metódicamente en todas las Constituciones Democráticas, como expresión del poder y fuerza, que se concentran en el Jefe de Estado o Presidente de la República, que dispone de todos los instrumentos necesarios, entre éstos, los dineros del pueblo recaudados a través del régimen de impuestos o contribuciones, para la realización de sus fines de servicio Público.

En nuestra Constitución Política, que en el fondo, es producto de imitación extralógica de las constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica y de la Francesa, producidas por su revolución.

La Organización de la Administración se consigna en los artículos 80 a 93 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - que se refiere a las atribuciones del Estado Federal y de los Estados miembros.

En relación al origen sociológico de la Administración Pública, escribe Mendieta y Nuñez:

"La Organización Administrativa, tiene por-

ello un carácter de generalidad, de necesidad, que pone de relieve su valor sociológico. En efecto, - la organización pública y la actividad administrativa de cualquiera entidad social política se desarrollan indefectiblemente, dentro del esquema apuntado.

"En los pequeños Estados primitivos, los lineamientos esenciales de la organización administrativa que hemos transcrito, se presentan con la mayor sencillez en forma embrionaria si se quiere, pero es fácil descubrirlos. A medida que el estado adquiere desarrollo, su organización administrativa se transforma en el sentido de una complejidad creciente y de una mayor justeza a perfección en su funcionamiento.

"Pero no es menos cierto que en los Estados modernos tiende a ensancharse excesivamente la órbita de la acción administrativa del Estado.

El Estado interviene ya en innumerables - - asuntos que antes correspondían a la esfera de las acciones privadas y aún llega a monopolizar el manejo de esos asuntos.

"Es verdad que la vida moderna exige la multiplicación de las funciones estatales, y que, imperativos de justicia de equidad, obligan a los Gobiernos a establecer una serie de instituciones de servicios exclusivos o preferentes para las clases sociales desvalidas; pero esto trae consigo el crecimiento inmoderado de la burocracia, de los impuestos, de la legislación, una complicación exagerada en las tramitaciones oficiales que favorecen-

la intervención, que muchas veces se antoja inútil, cuando no perjudicial, en conjunto, una carga pesadísima en la economía de un país.

En los Estados Totalitarios, la Administración Pública llega a la plenitud de su Desarrollo, sobre todo, en donde la Propiedad Privada y los elementos e instrumentos de la producción, quedan en manos del Estado porque entonces todas las actividades económicas y sociales del país se desarrollan por medio de Organismos Administrativos.

La Organización de la Administración Pública está ligada estrechamente, a la historia política de cada país estudiando las diversas fases de ella, se tiene una visión exacta de la forma y de las vicisitudes de su integración, del grado de civilización que ha alcanzado, de sus tendencias, de sus posibilidades y se comprenden, con exactitud, sus actuales instituciones. (2)

A partir de nuestra Constitución de 1917, -- la Administración Pública, quedó, no sólo ligada a la Historia Política sino que inició nuevas actividades de carácter social, que han originado la transformación de la misma, en cuanto que la Ley fundamental le impone, el Ejercicio de Funciones Sociales, constituyendo la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, una fuerza dialéctica sobre la misma, para superar su actividad política, encauzándola por senderos sociales que le den una nueva fisonomía. Por ello, la administración Pública, en su función dinámica, ejerce no solo actividades públicas en representación de la Administración y frente a los ciudadanos o particulares, sino fren-

te a las dos clases sociales en que quedó dividida la sociedad mexicana, desposeídos y poseedores, o sea trabajadores y empresarios, debiendo vigilar y cuidar a los primeros y especialmente tutelarlos y reivindicarlos en sus derechos.

Por otra parte, la propia administración pública quedó sujeta a una nueva relación jurídica - con sus trabajadores de donde resulta que entre ella y éstos existen relaciones de carácter social, es decir específicamente laborales, limitándola en cuanto a los derechos que creó el artículo 123 en favor de la burocracia. Así, la teoría del empleo no corresponde al derecho del trabajo como rama del derecho social, porque tanto la Ley Federal del Trabajo como Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen las dos ramas o vertientes vigorosas que integran el derecho del trabajo de los obreros, jornaleros, artistas, toreros, abogados, médicos, ingenieros y en todo aquel que presta sus servicios en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

Es acertada la concepción teórica de Jiménez Castro en cuanto sigue la tradición política, por cuyo motivo define eclécticamente la Administración Pública como:

"La actividad administrativa que realiza el Estado para satisfacer sus fines, a través del conjunto de organismos que componen la rama ejecutiva del gobierno y de los procedimientos que ellos aplican, así como las funciones administrativas que llevan a cabo otros órganos y organismos del Estado. (3)

Y no puede entenderse de otro modo la Administración Pública, sino es como la dinámica del Poder Ejecutivo coincidiendo así con diversas definiciones, pero en su esencia no discrepan del sentido tradicionalista; sin embargo, en nuestra legislación fundamental se le asignan a la propia Administración funciones específicas de carácter social que en ocasiones tienen que postergarse por la prevalencia que tiene la acción política del gobierno en su función democrático-capitalista.

Precisamente la fuerza jurídica de las leyes fundamentales y orgánicas expedidas por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión, encomiendan al Presidente de la República, como el legítimo titular de la Administración Pública la facultad de dictar no solo reglamentos autónomos, de manera que teórica y prácticamente regulan todas las actividades de la vida nacional; pero cuando la naturaleza de las leyes que se reglamentan sean de la previsión y seguridad sociales la Administración Pública, que por medio de su titular debe realizar entonces una auténtica función social-independientemente de su función de servicio público, ya que ésta política corresponde a una actividad específica para favorecer a los grupos económicamente débiles, de obreros y campesinos, nacionalizando aquellos bienes que sean producto del régimen de explotación del hombre por el hombre. Y en último extremo aplicar los principios reivindicatorios de la justicia social.

Pero no hay que confundir la política social con la justicia social que también quizá está a cargo de la Administración Pública, ni con la -

función de la justicia social que realizan los órganos sociales consignados en la parte social de la Constitución, porque estos órganos, por mandato expreso, deben ejercer simultáneamente funciones - no solo protectoras sino reivindicatorias de los derechos del proletariado, para transformar las estructuras económicas.

Para definir la Administración social en el derecho del trabajo es menester insistir en la naturaleza de esta disciplina que como ya hemos dicho, nace con el artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaraciones sociales por cuanto - que sus textos contenido y destino; solo para los trabajadores, en función de protegerlos y reivindicarles en las relaciones laborales y por las autoridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos, del mencionado artículo 123 y de la legislación reglamentaria del mismo, cuyo destino es su primar la explotación capitalista de un nuevo régimen socialista.

Las autoridades del trabajo, por mandato legal laboral (Art. 523) son administrativas y jurisdiccionales, por lo que solo nos referimos, en relación con el tema, a las administrativas; Comisiones de los Salarios Mínimos y para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que se estructuran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, - las actividades que realizan estas autoridades caracterizan uno de los aspectos de la Administración Social, ya que también quedan incluidos dentro de ésta los organismos obreros, asociaciones o sindicatos, confederaciones y federaciones por la-

intervención que tiene en la cuestión social en defensa de sus miembros y mediante la aplicación de sus estatutos y reglamentos.

La Administración Social se integra por la totalidad de los organismos administrativos del trabajo, como son las Comisiones del Salario Mínimo y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa. Los Institutos de Previsión Social, así como la Asociación Profesional Obrera. Las primeras son Organismos Administrativos del Trabajo al fijar los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros. Los segundos en cuanto a su propia función social y fiscal ejecutiva. Por lo que se refiere a la Asociación Profesional Obrera, si bien es cierto que no tiene carácter de autoridad, sin embargo los estatutos y reglamentos que formulan, se aplican en las relaciones laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se trataran de normas jurídicas, inmersas en la legislación del trabajo, reconocidas por la Ley en su Art. 359 al facultar a los sindicatos, para expedir sus estatutos y reglamentos, a organizar su administración y sus actividades así como su programa de acción. Además no debe soslayarse que de acuerdo con la teoría Marxista de Lucha de Clases que informa la vida de la asociación profesional obrera, en el Art. 123, el Derecho de Asociación Obrera, no solo tiene por objeto la Defensa y Mejoramiento de los Agremiados sino también el derecho de lucha para cambiar las estructuras Económicas, hasta conseguir la Supresión del Régimen de Explotación del hombre, por el hombre mismo, mediante -

la Socialización de los bienes de la producción. - En general, las Autoridades Sociales Administrativas del Trabajo y de la Previsión Social, en el -- campo de la Administración Laboral, tiene la mi-- sión de aplicar la teoría protectora y redentora - de los conceptos constitutivos de la Declaración - de Derechos Sociales, del Art. 123, independientemente de que los representantes del gobierno, en - dichos organismos, forman parte de la Administra-- ción Pública pues son designados por el Presidente de la República.

Sin embargo tales representantes al quedar incluidos dentro de la ADMINISTRACION SOCIAL, tienen el deber de actuar socialmente, para no traicionar los principios fundamentales del Derecho - del Trabajo y de la Previsión Social.

En la lejanía de la historia, el genio jurí-- dico de Roma y del mundo, Domicio Ulpiano, es in-- mortal en las Pandectas y a través de sus concep-- tos de *jus publicum est quad statum rei roman es-- spectat; privatum quad singulorum utiliatatem*. El - Derecho Público es por su naturaleza, Derecho Impe-- rativo *jus congens* y el Derecho Privado es *jus dis-- positivum*.

Los griegos no llegaron a establecer ninguna distinción entre el derecho público y el dere-- cho privado, tampoco los germanos que hicieron una amalgama conceptual. Pero aquella antigua mezcla - de derecho público y derecho privado, a partir del siglo XVII, se fue separando en dos cuerpos de leyes distintas. Ciertamente, que las materias son - determinadas por el Estado, que pueden ser modifi--

cadadas las públicas, por las particulares, no sucediendo lo mismo con el derecho privado, en que la voluntad de los particulares, se convierte en regla constitutiva de este derecho.

En otro orden de ideas, el profesor Bluntschli, explica la distinción que sigue:

"En el Derecho Público, predomina el espíritu de la totalidad y en el Derecho Privado, se manifiesta separadamente el espíritu de los agregados que en ella entran, de donde no toca a los individuos, variar o anular por medio de mutuos contratos, el derecho público, al paso que nadie duda darles poder dejar, por regla general, a su talento y usando de mutuas, el derecho privado. De suerte, que cuando más comprometidos están, en leyes de derecho privado, los intereses públicos del Estado, menos deberán los contratos particulares perder arbitrariamente de vista la norma ofrecida por aquellos". (4)

Las normas jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública, incluyendo los tres clásicos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus relaciones con los particulares forman el derecho público. La clasificación del derecho en público y privado, fue dogma inconvencible hasta las postrimerías del siglo pasado en que se estremeció y resquebrajó desde entonces se empezó a hablar de la socialización del derecho hasta consignarse en esta centuria en normas legislativas y derecho social, que en la actualidad es indiscutible como norma autónoma aunque no faltan juristas que insistan en la vieja -

concepción aristotélica, totalmente pasada de moda, de que todo el derecho social, sin advertir las características específicas y autónomas del nuevo de recho que comenzó a vislumbrarse en los intentos de socialización del derecho. Los antiguos tratadistas de derecho público admitieron la existencia de un derecho social intermedio entre el derecho público y el derecho privado, integrado por materia de ambas disciplinas como puede verse en la obra del mismo profesor J. J. Bluntschli:

"El contraste entre el derecho público y privado (*jus publicum et privatum*) no es ilimitado, sino que entre ambos existen opiniones de transición que llevan al campo que a cada cual corresponde, como por ejemplo las comunidades y las formas superiores de las asociaciones independientes que se extiende entre ambos. Por consiguiente, el derecho al que se aplica el epíteto de social, es derecho privado o público, o una mezcla de los dos". - (5)

Pero en realidad no se logró ningún cambio ni en la doctrina ni en la legislación, pues ese llamado "derecho social" o se traducía en derecho privado o en publico se hacía de él una mezcla como expresa el maestro alemán, en que se perdían sus insospechadas características específicas que apuntaban al porvenir de aquí la supervivencia de la tradicional clasificación del derecho en público y privado.

El derecho público, desde sus principios más remotos hasta los más modernos, ha sido inalterable su tradición jurídica incommovible, pero su-

función ha culminado en la racionalización del poder público, conservando su misma estructura y en muchas ocasiones ha logrado extender cada día más en las esferas privadas.

Entre nosotros, el derecho público, encuentra su expresión y vigencia jurídica, en nuestra Constitución Política, aunque ésta ha sido transformada, penetrando en ella, tanto el derecho del trabajo agrario y económico, origen de las nuevas funciones del Estado, que difiere del derecho público.

Las leyes fundamentales y las instituciones del Estado, cuyo funcionamiento tiene por objeto, realizar el interés general integraron el Derecho Administrativo, como la expresión más vigorosa del derecho público, en su dinámica y aplicación. En consecuencia, la doctrina universal y las legislaciones, reconocieron como parte del derecho público, al Derecho Administrativo. Por tanto denominamos la disciplina como Derecho Público Administrativo o Derecho Administrativo Público.

En relación con el Derecho Administrativo - entre los más destacados tratadistas, hay discrepancia en cuanto a su contenido y función.

Maurice Hauriou Dice:

El Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público regula:

"1.- La organización de la empresa de la Administración Pública y de las diversas personas ad

ministrativas en las cuáles ha encamado:

"2.- Los poderes y los derechos que poseen estas personas administrativas para manejar los -- servicios públicos.

"3.- El ejercicio de estos poderes y de los derechos por la prerrogativa especial por el procedimiento de acción de oficio las consecuencias necesarias que sigan. (6)

El mismo profesor define la función administrativa como aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en los que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y de organización de los servicios públicos, en los límites - de los fines del poder político, que ha asumido la empresa de la gestión administrativa. (7)

En la diversidad de definiciones correspondientes a distintos puntos de vista y a diversas - escuelas europeas, es pertinente tomar en cuenta - la del profesor Rafael Bielsa, que a la letra di- ce:

"El conjunto de normas positivas y de prin- cipios de derecho público de aplicación concreta, - a la institución y funcionamiento de los servicios públicos, y el consiguiente contralor jurisdiccional de la Administración Pública". (8)

Tanto el Derecho Público, como el Derecho - Administrativo encuentran expresión viviente en -

las Constituciones por lo que el Profesor André - Hauriou, estima que el significado del Derecho - - Constitucional, se traduce en la misión de organizar, en el marco del Estado, una coexistencia pacífica del poder y de la libertad, para esta coexistencia solo puede darse, dentro de la racionalización del Derecho Constitucional Público.

El tradicional Derecho Administrativo, es - Derecho Público y así se expresa la doctrina más - generalizada.

Nuestros Administrativistas, siguen la corriente doctrinal de la tradición.

Gabino Fraga, nos dice que el Derecho Administrativo, tiene variantes que regulan, cuya complejidad es evidente como puede verse a continuación:

"a).- La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa".

Como ese poder se integra por múltiples elementos surgen variadísimas relaciones entre éstas y el Estado, y entre ellos, siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada, para que puedan desarrollar una acción eficaz sin perjuicio para la unidad misma de la estructura que forman.

"b).- Los medios patrimoniales y financieros que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su acc-

tuación".

"También surgen, como motivo de obtención, administración y disposición de esos medios, relaciones cuya naturaleza hemos de examinar más adelante para que en principio requieran un régimen jurídico homogéneo que se amolde a los fines que persigue la Administración".

"c).- El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa".

"En el dominio de la Administración, a diferencia de la que ocurre en la vida privada, es más importante el capítulo del ejercicio de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos".

"Dentro del Estado, como hemos dicho antes, las atribuciones, facultades o derecho que ejercita no son distintos según, el órgano que los realiza, de tal modo, que no puede hablarse de facultades o atribuciones (entendiendo de ellas el contenido de la acción, no la esfera de competencia) -- que sean especiales y exclusivas de cada una de los tres poderes. En realidad todos ellos realizan las mismas atribuciones, que son las atribuciones del Estado lo único que varía es la forma que se emplea para esa realización".

Pues bien, el derecho administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.

"d).- La situación de los particulares con respecto a la Administración".

"Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las órdenes de los administradores a los que se benefician de los servicios públicos que el Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con tales motivos".

"Además los mismos particulares van adquiriendo día a día mayor ingerencia en las funciones públicas, a las cuales en forma directa o indirecta, son admitidos a colaborar".

"El régimen de las relaciones que así se originan así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la Administración, tienen tal importancia, que el sistema administrativo de un país puede caracterizarse por la situación que se reconoce a los administrados frente al Poder Público". (9)

Otro distinguido profesor mexicano Andrés - Serra Rojas, explica el concepto de derecho administrativo de modo muy concreto, expresando que es:

"La rama del derecho público, constituida por el conjunto de normas derogatorias del derecho común, que regulan las relaciones de la Administración Pública con los particulares, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, de los servicios públicos y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado".

Y también examina diversas definiciones de otros tratadistas de la materia, para referirse luego, como lo hace Fraga, a los temas generales del derecho administrativo como son:

a).- Los principios y normas de derecho público que determinan la composición, facultades y poderes sanciones y funcionamientos de la Administración Pública, y personas jurídicas que la integran, tanto centralizadas como descentralizadas y en general el funcionamiento legal del Poder Ejecutivo. (10)

b).- Los principios y normas que atañen a la economía de una nación patrimonio y finanza pública contenidos en su legislación y que señalan una actividad importante del Estado encaminada a su sostenimiento y a la realización de los bienes estatales.

c).- Las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones de la administración pública y sus servicios.

d).- Las relaciones jurídicas de la administración con los empresarios, contratistas, agentes de negocios, técnicos en ramas diversas, científicos, además actividades de interés público, el ejercicio de las facultades de la organización administrativa se propone tutelar el orden jurídico y por ende se asegura el interés general. La legislación administrativa se traduce de esta manera en normas de organización, normas de comportamientos y normas mixtas.

e).- Las normas regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración directa o indirecta, que se obliga a mantener el orden y la seguridad pública, prestaciones en los servicios públicos y a mantener el régimen de policía en los cauces de la ley.

Debemos señalar que el contenido del Derecho Administrativo no se reduce a esta única actividad externa, como pretenden algunos autores, porque hay otras normas de organización interna que constituyen un amplio campo de actividad administrativa.

f).- El ejercicio de las demás facultades, obligaciones y limitaciones que el poder público cumple en la función administrativa. (11)

El derecho administrativo sigue siendo para nuestros administrativistas la disciplina del poder de la Administración Pública es decir, el tradicional e inmovible derecho público, en el que se fundamentan las constituciones puramente políticas; *jus publicum est quod ad statum rei romanæ spectat*, enriquecido con las Constituciones de Estados Unidos de Norteamérica y de Francia de 1789- hasta las políticas de nuestro tiempo.

LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PÚBLICO.

Las relaciones jurídicas de la Administración con los empresarios, contratistas, agentes de negocios, técnicos en las ramas científicas y demás actividades de interés público, se regulan por

contratos entre éstos y aquélla. Estas actividades son de derecho público administrativo, aun en los casos en que el Estado actúa como persona de derecho privado.

Las normas regulan los derechos y deberes - de los particulares frente a la Administración, directa o indirectamente, y que obligan a mantener - el orden y la seguridad pública, así como el régi-men de policía en los cauces de la ley, forman par-te del derecho público administrativo. El ejerci-cio de las demás facultades y obligaciones que el Poder Público tiene asignado en la Constitución política y en la ley administrativa, también inte-gran la función pública.

El tradicional derecho público administrativo, esencialmente burgués se compone por el conjunto de normas e instituciones concernientes a las - organizaciones, funciones y procedimientos de la - Administración Pública, para el cumplimiento de - sus fines, de manera que ésta comprende todas las - actividades que corresponden al Poder Ejecutivo - normas e instituciones que forman propiamente el - derecho administrativo y tipifican las funciones - públicas como aquélla que corresponde al Estado moderno, exclusivamente político por lo que al haberse transformado el Estado en nuestra Constitución-de 1917, en político-social, el derecho público administrativo se transformó a la vez en político social de manera que el derecho administrativo público quedó limitado al ejercicio de las funciones y - servicios públicos, pero las nuevas funciones so-ciales que se le otorgan a la Administración Pública y al Poder Ejecutivo en particular en la propia

Constitución, dejan de corresponder al derecho público administrativo e integran una nueva disciplina; el derecho administrativo laboral, frondosa rama del DERECHO DEL TRABAJO que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del Poder Ejecutivo de carácter meramente social, como son la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la previsión social.

Por ello sostenemos que el Estado moderno es como Jano, tiene dos caras; una pública y otra social, y que las funciones de la Administración Pública quedan divididas en públicas y sociales, según las leyes que tengan que aplicar a las actividades que realice en ejercicio de éstas funciones.

No se percibe tal distinción en la doctrina y leyes extranjeras, ni cuando se refieren prácticamente a la intervención de la Administración Pública, en función tuteladora de los trabajadores en cuanto a sus jornadas, salud y riesgos, etc., porque consideran actividades de política social.

Tampoco nuestros tratadistas de derecho administrativo advierten que, al margen de su disciplina, nació como consecuencia de la transformación del Estado moderno en político social, el nuevo derecho social administrativo.

Es pertinente subrayar, por otra parte, que las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones entre la Administración Pública y -

sus servidores no pertenecen al derecho administrativo aún el derecho del trabajo. En efecto las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores a partir de la Constitución Mexicana de 1917, artículo 123 se convirtieron en relaciones sociales y por consiguiente dejaron de ser tema y materia del derecho administrativo pues en este precepto quedaron consignados los derechos sociales de los empleados públicos.

Desde entonces las relaciones y los preceptos que tutelan y reivindican a los empleados públicos corresponde al derecho del trabajo, teoría que se ha reafirmado en la reforma constitucional de 1960, en que el artículo 123 quedó dividido en dos vertientes por las que corren la misma sangre social:

a).- Los derechos que rigen en favor de los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo y b).- Las relaciones entre los Poderes de la Unión, Los Gobiernos del Distrito y de los Territorios federales que contienen los derechos de sus trabajadores. (12)

ESTADO FEDERAL PATRON.

En nuestra Constitución de 1917, el Estado mexicano se integra por el Estado Federal y los Estados Miembros, ambos con la calidad de patrones frente a sus trabajadores.

El carácter jurídico del Estado patrón, por lo que se refiere a los Poderes de la Unión, los -

Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, se tipifica expresamente en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución y sus relaciones se rigen por este apartado y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ESTADOS LOCALES PATRONES

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 40 de nuestra Constitución, la República es Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos en una Federación que en esencia es propiamente el Estado Federal, sin embargo, los Estados Miembros, por la libertad y soberanía de que están investidos, también tienen relaciones sociales con sus empleados, relaciones éstas que se rigen por el apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo.

MUNICIPIO PATRON

Por lo que respecta a la organización política y administrativa de los Estados miembros, en nuestra constitución, se estructurará el Municipio Libre originando una nueva rama del Derecho Público que estudia las cuestiones políticas y sociales del urbanismo, reconociéndole autonomía orgánica y por consiguiente, en su calidad de autoridad, ejerce funciones públicas, y en relación con los servicios que en él prestan sus trabajadores, dichas funciones tienen el carácter de sociales. Ya que desde 1917, apareció la originaria Declaración de Derechos Sociales de los Empleados, que sirvan tan

to a los particulares, como a las instituciones públicas, Los Derechos de los Empleados Municipales, fueron reglamentados por la primeras Leyes del Trabajo que expidieron en cumplimiento del mencionado precepto constitucional. Por lo que el Municipio - reviste, la figura jurídica de Patrón, como los Poderes Federales y los Estados miembros ya que sus relaciones se rigen por el apartado A, del Art. - 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo puesto que ni los Estados ni los Municipios, pueden regirse por el apartado B, del citado precepto constitucional, que es exclusivo, para regular las relaciones entre la Federación y sus servidores. Por lo tanto, los trabajadores de los Estados Miembros, como los del Municipio, no pueden quedar al margen de la Legislación del Trabajo, -- porque sería una injusticia intolerable, razón por lo cual, gozan de los mismos derechos, que los trabajadores en general. (13)

Por la naturaleza especialísima del Municipio y sus funciones siempre ha sido una preocupación, el estudio de su estructura y funciones, desde los escritos del barón de Rebecque, Benjamín Constant, hasta nuestros días, para estructurarlo, junto con las autoridades locales, sobre la base de un nuevo tipo de federalismo. (14)

Así se destiende el continente de derecho administrativo el que organiza los poderes públicos y las funciones del Estado en áreas verdaderamente inconmensurables, Las Nuevas Constituciones del mundo a partir de la mexicana de 1917, son político-sociales, por lo que el derecho administrativo rige en su primera parte, o sea la política y ofre

ce una dinámica cultural y estructural para la aplicación de la misma. Por ello decimos que las normas de la Constitución política y las funciones públicas del Estado político forman la teoría jurídica del DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO para que, a la sombra y democracia de los derechos del hombre, se conserve el orden público en la vida de la nación. En la propia Constitución se consignan tales derechos bajo la denominación de Garantías Individuales; libertad en general, de pensamiento, de trabajo, comercio o industria, inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar artículos, derechos de petición, de asociación, de portación de armas, para entrar y salir de la República, no ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales, garantías de audiencia y juicio; no ser molestados en su persona familia, domicilio papeles o posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente, no aprisionamiento por deudas de carácter civil y sólo cuando se comete algún delito que merezca pena corporal, marcas, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascendentales y libertad para profesar cualquier creencia religiosa, regulación del derecho de propiedad y procedencia de expropiaciones solo por causa de utilidad pública, prohibición expresa de monopolios, estancos y exención de impuestos, para conservar el principio de igualdad de todos los que integran la comunidad mexicana.- (Arts. del 1o. al 28 de la Constitución).

Para la efectividad de las actividades de la Administración en relación con sus funciones, están organizados los poderes Públicos: Legislati-

vo, ejecutivo y judicial, y se establece el juicio de Amparo, para hacer respetar los derechos y libertades del hombre.- (Arts. 49 al 122 de la Constitución). Es tal la brillantez de los Derechos Individuales del Hombre y la defensa que de los mismos se hace frente al Estado, olvidándose de la existencia de cualquier otro Derecho Administrativo, Serra Rojas nos dice:

El Derecho Administrativo Moderno, ha adquirido una proyección y resultados de trascendencia, que no guardan relación con el pasado inmediato, - por la magnitud y el nuevo sentido de las instituciones. Los trabajos de este derecho, en una de las ramas del Derecho Público de mayor interés cultural. (15)

En otros términos, para los administrativistas Clásicos, no hay más que un solo Derecho Administrativo Público, el que es rama del Derecho Público cuya finalidad principal, es satisfacer el Interés General, imponiendo el orden público, la tranquilidad y seguridad de los Servicios Públicos, con la intervención de la policía, para la aplicación de las normas. El Estado Gendarme, subsiste en la actualidad, en la parte política de las constituciones, aunque ha evolucionado, rompiendo los viejos moldes liberales, Interviene en la vida de la comunidad, pero esta intervención simplemente ha servido para racionalizar el Poder Público, más no para originar un Derecho Administrativo distinto del clásico.

El tradicional Derecho Administrativo, el Derecho Administrativo Público brota de la parte -

política de todas las Constituciones, de la Constitución de Virginia de 1776. Pasando a las Constituciones Francesas de 1789 y 1793, hasta la Mexicana de 1917, consignando en la parte política de la misma, que se refiere a las Garantías Individuales a la Organización de los Poderes Públicos y a la responsabilidad de los funcionarios.

Y puede definirse concretamente el Derecho Administrativo Público, como el derecho que disciplina un conjunto de actividades eficazmente dirigidas, al entendimiento de los intereses públicos, y para los cuales el ordenamiento concede, potestades singulares. (16)

EL DERECHO PUBLICO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Las normas fundamentales y reglamentarias del trabajo y de la previsión social, crearon el Nuevo Derecho Social, Administrativo, que puede hacerse para el estímulo de los Juristas Sociales y de los estudiantes de la Nueva ciencia de la Administración Pública. Así se disculparán tropiezos que se superarán a lo largo del camino porque como dice Marx, no hay vía regia para la ciencia y solo pueden llegar a su cumbre luminosa, aquéllos que no temen fatigarse, escalando sus escarpados senderos. Este apotegma nos alienta en nuestras investigaciones jurídicas y sociales, hacia la construcción científica del Derecho Social Administrativo.

Independientemente de que en sentido doctrinario y constitucional, precisamente la idea del Derecho Social de 1927 y 1935, en impresos que han

circulado hasta agotarse, elaborados en alejada -
 provincia y confirmados posteriormente, en las cá-
 tedras de la Facultad de Derecho. La teoría de - -
 aquél derecho, lo presentaron, rompiendo el dogma-
 tradicional de la clasificación dicotómica del de-
 recho o en otros términos, la ruptura de la doble-
 clasificación del derecho, en Público y Privado, -
 sin invocar la fuente y convicción restringida de
 la idea del Derecho Social, por lo que recordamos
 la antigua división tricotómica del derecho. En de
 recho Público, Social y Privado, teniendo en cuen-
 ta los tres elementos básicos de las comunidades -
 humanas: Individuo, sociedad y estado. (17)

En la construcción de las diversas teorías-
 del Estado y en particular de la Administración Pú-
 blica, han cooperado todas las ciencias, desde el
 derecho privado, derecho público, la sociología, -
 la economía, etc., por pública tiene antecedentes-
 remotos, pero tuvo un auténtico desenvolvimiento -
 científico, en los siglos XVIII y XIX, hasta nues-
 tros días, en razón de la necesidad de su perfec-
 cionamiento constante, para una mejor regulación -
 de las funciones del Estado, y para beneficio de -
 los particulares, en el Régimen Capitalista.

PORQUE COMO DICE MARTIN MATEO:

"La ciencia de la Administración, remite o-
 revoca hacia determinada perspectiva No Jurídica, -
 de interés para el gestor público que se ha ido -
 abriendo paso con dificultad en el mundo de la Ad-
 ministración. Las dificultades, proceden del mono-
 polio tradicional de los juristas, también en el -
 terreno público, monopolio que se acentúa más aún-

con la recepción del Derecho Romano y con el nuevo. Sobre los esquemas del Derecho Privado, sobre los cuadros civilistas. Ello fue unido al formalismo - Kantiano, realizando aportaciones inocuas a veces fructíferas en otras, al mundo del Derecho Privado, han puesto en ocasiones una tara para la evolución del Derecho Público, y de la buena administración".

"Su formación, su hábito de operar sobre - construcciones preciosistas sobre esquemas mentales que se cerraban en sí mismos le hacía adoptar cierto recelo hacia todo lo que se suponía una - - aproximación real de los problemas. Este despegó - de la realidad es fatal para el Derecho Público, - que es un derecho fundamentalmente inmerso en la - operatividad, decididamente cargado de preocupaciones de cambio social, de mejora de las condiciones comunitarias. A este mismo patrón de juristas puros pertenecían las versiones pintorescas de la literatura sobre el funcionario leguyesco paralizador sobre la burocracia rutinaria apegada rígidamente a la letra de reglamentos y normas, pero sin pensar cual es lo que está por debajo o por encima de esos reglamentos, las excepciones que pueden hacerse en cada caso concreto, para adoptar el espíritu de lo reglamentado a lo que el texto de la - norma realmente establece y pretende, solo después de múltiples intentos que en el campo doctrinal sobre todo dieron lugar a estériles batallas entre - los cultivadores de la ciencia de la Administra- - ción, se abrieron para otras verificaciones tendencias impulsadas sobre todo por la recepción del - pragmatismo americano y por ese deslumbramiento - contemporáneo que flotaba por doquier por las realizaciones de aquella sociedad. Por lo demás, la -

aparición del Estado providente, Estado que se va a responsabilizar progresivamente de nuevos fines-impulsa decididamente la recepción de técnicas útiles para hacer posible, el cumplimiento de los recientes objetivos públicos". (18)

Es claro el origen burgúés de la Administración y las viscosidades de los juristas hasta el -trasplante de aquellas ideas embrionarias, para -llegar a la formación de las estructuras políticas de la Administración Pública. Por ello es conveniente reproducir otro párrafo del mismo autor, en relación con el desarrollo de la Administración en la comunidad, es decir, el tránsito del derecho -privado al derecho público, en cuyos principios se fortaleció la Administración Pública, tomando en -cuenta otras ciencias no jurídicas:

"La Administración desarrolla actividades -que tienden a transformar la vida social, a mejorar las condiciones de una comunidad determinada, atender, en definitiva a los fines colectivos. De aquí que, para que la Administración pueda mejorar tales circunstancias existenciales, necesita conocer previamente cuales son éstas, cómo se desenvuelven antes de su intervención la comunidad de que se -trate; precisa pues, tener conocimientos inmediatos de la realidad. Esta visión directa solo pueden sumar disciplinas no jurídicas, puesto que lo jurídico operará después sobre los dictados de estas ciencias, plasmándolos en actividades ordenadas por el derecho". (19)

El estudio de la Administración Pública corresponde necesariamente a la ciencia política burur

guesa cuyas luces iluminaron siempre el camino de los administradores, desde el más alto representativo del Estado, hasta el más pequeño pero siempre abruman a la Administración.

En relación con la ciencia política, el profesor Andrés Serra Rojas nos dice:

"La ciencia política es una disciplina superior que estudia al Estado en aspectos diversos y proporciona una base teórica necesaria y organizacional al Derecho Público General. Esta ciencia es una de las ramas de las ciencias sociales relacionadas con la teoría, dinámica, organización y proyección del poder del Estado.

"Sus propósitos tienden a investigar los principios, nociones o constantes de las ciencias sociales que guardan relación con el Estado, y en general, con la aparición y sentido de los fenómenos políticos.

"El Estado se estudia como una forma social jurídica, en un orden de convivencia que se proyecta en la historia al servicio de la sociedad y tiende a asegurar la libertad del hombre y los demás que son necesarios. En numerosas ocasiones se ha desvirtuado esta finalidad cuando el gobernante, dominado por su particular interés o el de una clase social aprovecha los medios de que dispone el Gobierno, para mantener formas violentas de opresión.

"El Estado es una institución de instituciones, las cuales sin excepción son creaciones huma-

nas artificiales alterables y transitorias. Algo - que se está produciendo en el tiempo como resultado de la actividad política de los hombres. Debemos recordar este juicio de José Ortega y Gasset - (la rebelión de las masas); Querémoslo o no la vida humana es una preocupación constante por el futuro en este momento mismo nos preocupamos por lo que va a venir. El mismo hecho de vivir es siempre una inquietud, un sin cesar, un hacer, por qué no se admite que todo hacer es algo que repercute en el futuro. Dejemos pues, bien claro que nada tiene sentido para el hombre si no es aquello que se proyecta para el futuro.

"Las Leyes que gobiernan la formación y evolución del Estado y las causas que los justifican, los fines que los orienten, el estudio de los fenómenos del poder y las relaciones que se originan - por su funcionamiento, las fuerzas sociales que lo animan, la estructura de la autoridad forman los - temas generales de una ciencia teórica y explicativa, al mismo tiempo que normativa". (20)

Es verdad que la ciencia de la Administración Pública tiene su fundamento principal en las teorías burguesas del Estado y del Derecho; pero a partir de nuestra Constitución de 1917, la Administración Pública se encaminó por nuevos rumbos preocupándose particularmente por los grupos débiles - de la comunidad, trabajadores y campesinos, siguiendo el ideario de los artículos 27 y 123, que le abrieron caminos sociales por los que necesariamente tendrá que transitarse; de aquí se originó - un cambio trascendental en la ciencia de la Administración Pública, pues independientemente de las

teorías y principios burgueses que originaron su - constitución y desarrollo, a partir de nuestra Carta Magna mencionada, la Administración Pública recibió necesariamente el impulso de una nueva ciencia de la Administración, originando que ésta ya - no sólo sea la ciencia social, que si bien es cierto no interfiere ni destruye la estructura burguesa y capitalista del Estado moderno, sin embargo, - le aporta sus principios y sus métodos para que la Administración Pública pueda ejercer funciones sociales o de política-social, de carácter político- por lo que dentro de la ciencia política de la Administración Pública han penetrado teorías sociales, originando que el cientificismo social influya en la legislación del trabajo, en la reglamentación del mismo y hasta en el aspecto jurisdiccional, de modo que los tres clásicos poderes de la - Administración Pública Legislativo, Ejecutivo y Judicial, están influidos por los principios sociales, aunque conservan intactos su estructura y funcionamiento político burgués.

La ciencia de la Administración Pública ha dejado de ser en consecuencia, una ciencia absolutamente política, por las aportaciones sociales a que nos hemos referido, sin que por esto deje de predominar en el Estado Mexicano que es político-social, los principios burgueses de la Administración Pública pero matizadas en ocasiones por la política social.

La Ideología, es una ciencia que incluye necesariamente en las demás ciencias, pero de manera determinante en la Ciencia de la Administración Pública, por que la ideología Burguesa, la constitu-

ye la esencia fundamental de ésta, estructurada sobre principios igualitarios; derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, superestructuras políticas del régimen capitalista.

b).- EL ARTICULO 123, SUS FUNCIONES SOCIALES:

El derecho del trabajo, como norma exclusiva de obreros o trabajadores y empleados públicos, en la Administración Pública, transformó las antiguas funciones de ésta, obligándola no sólo a cumplir el artículo 123, sino que le impuso al Poder Ejecutivo una orientación típicamente social en función de proteger a los trabajadores en los reglamentos que dicte impulsando de tal modo sus actos que se encaminan hacia el mejoramiento y reivindicación de los proletarios.

El artículo 123 en la Administración Pública no sólo obliga a ésta a realizar actos de política social que son meramente benefactores del proletariado, sino que le impone el deber de aplicar los principios jurídicos de justicia social, que no solo son protectores sino reivindicatorios en las relaciones de producción y en todos los casos en que interviene en cuestiones sociales a través de sus representantes en los órganos sociales, administrativos y jurisdiccionales, o sean los del gobierno en las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades. Así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma teoría es aplicable al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que el tercer árbitro tiene la fuerza -

gubernativas.

En las relaciones entre el Estado-patrón y sus servidores rige el apartado B del artículo 123 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debiéndose aplicar, supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo en función unificadora de la legislación laboral.

En hermoso precepto de la Constitución, artículo 41, se declara expresamente que el pueblo - ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes anteriores en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal; y la configuración del Estado político mexicano se complementa en el artículo 49 al declarar que el supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, consignándose en la propia Ley Fundamental las atribuciones y facultades de cada uno de estos poderes públicos; atribuciones y facultades que también se detallan en las Constituciones Federal y Locales para los Estados-miembros.

El derecho del trabajo y de la previsión social estructura de nuestra Constitución de 1917, - influye hondamente en los textos de la Constitución Política, atribuyéndola a los Supremos poderes de la Federación, al Estado Político, facultades sociales, que nunca había tenido y que ahora - se consignan en la Constitución, en preceptos ex-

presos, como se verá enseguida.

PODER LEGISLATIVO.

El congreso de la Unión ejerce funciones sociales específicas, cuando en cumplimiento de las facultades que le atribuye el artículo 73, fracciones X y XXX, de la Constitución, dicta leyes en materia agraria, económica y del trabajo preceptos que forman parte del capítulo político de la ley fundamental:

Art. 73 EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

---X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución:

---XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión.

PODER EJECUTIVO.

El Presidente de la República, además de sus funciones políticas, ejerce funciones sociales cuando usa de las facultades y obligaciones que le

impone la fracción I del artículo 89 de la Constitución, promulgando y ejecutando leyes agrarias, económicas y del trabajo, y expidiendo los reglamentos de dichas leyes para proveer en la esfera administrativa social su exacta observancia. Asimismo el poder Administrativo organiza a través de sus agentes u órganos para la aplicación de las leyes sociales, lo cual propicia a su vez la tutela social de la administración en favor de los trabajadores:

ART. 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide al Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia:

Para el Poder Ejecutivo, representado, por el Presidente de la República y los agentes y funcionarios que de él dependen, integran por autonomía la Administración Pública que abarca más que la función representativa, pues deben ejercer actividades de carácter social; la política social y la justicia social en el alto nivel de la Administración Pública.

PODER JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de la Federación ejercen funciones sociales dentro de sus respectivas competencias al conocer del juicio de amparo agrario y laboral y especialmente cuando suplen las deficiencias de las quejas,

de campesinos o trabajadores, para tutelar a éstos socialmente en acatamiento del artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución.

ART. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada:

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a empararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que le ha dejado sin defensa y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no es escatadamente aplicable al caso.

"En los juicios de amparo en que reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia-

privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, no procederán, en ningún caso, la caducidad de la Instancia ni el sobreseimiento por Inactividad Procesal tampoco será procedente, el Desistimiento, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". (21)

Los tres poderes públicos mencionados, Legislativo Ejecutivo y Judicial, integrantes del Estado Político, ejercen funciones sociales específicas, independientemente de sus atribuciones públicas burguesas.

La Ley Federal del Trabajo, impone a la Administración Pública, el deber de interpretar y aplicar las normas laborales de acuerdo con sus textos correspondientes:

Art. 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir, el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Art. 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración, sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o., en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por lo que se refiere al artículo 3o., tan-

solo consigna que el trabajo es un Derecho y Deber Sociales, por lo que, no es artículo de comercio y debe respetarse la dignidad del trabajador.

LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL DESARROLLO.

El epígrafe simbólico de nuevas actividades de la Administración Pública, no implica un cambio en ésta sino que dentro de su función tradicional se incluyen nuevas preocupaciones de servicio y mejoramiento económico que en el alto nivel comprenden las nuevas actividades de la Administración Pública para desarrollo integral como actividades nuevas de la propia Administración Pública, compatibles con el Estado burgués, por cuanto que su desarrollo no deja de constituir una actividad política, independientemente del conjunto de factores que concurren en el ejercicio de estas nuevas actividades de la Administración; por lo que sustancialmente las define Jiménez Castro en los términos siguientes:

"Conjunto de aptitudes humanas de procesos y procedimientos administrativos; y de sistemas, estructuras institucionalizados que sirven para el proceso de transformación y de progreso a través de factores educativos, políticos, socio-culturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve de una etapa superable, a otras más elevadas, en términos de satisfacciones para todos ellos". (22)

La teoría progresista del desarrollo de la Administración Pública, en nada modifica la concepción burguesa del Estado, en que se realizan transformaciones progresivas, que redundan siempre en bienestar de las clases poseedoras, ya que la repercusión en el Proletariado, es insignificante o casi nula. Así pues, la Administración Pública para el Desarrollo Integral, es una teoría administrativa de carácter burgués. Democrático-capitalista, cuyos resultados, no llegan a traducirse en ventajas sistemáticas para el proletariado, sino simplemente para el aumento de la producción y el desenvolvimiento progresista del Estado Burgués - conservando el Régimen de Explotación del Hombre - por el hombre. Frente a esta actividad de la Administración Pública, para el desarrollo de la Administración Pública, vigoriza y le dá fuerza al Estado en su función burguesa, en tanto que la Teoría Integral, es fuerza dialéctica, para la transformación de la Administración Pública, de burguesa, en Socialista, para el Bienestar Colectivo.

Pero la política del Desarrollo, deberá orientarse siempre con profundo sentido social, a efecto de que sus resultados sean positivamente bienhechores, para las masas proletarias.

La Administración Social del Trabajo, se organiza en el Art. 123 de nuestra Constitución en las instituciones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, a través de las comisiones Regionales y de la Comisión Nacional, encargada de fijar los salarios mínimos y determinar el porcentaje de las utilidades

que debe repartirse entre los trabajadores. Los Salarios Mínimos, son punto de partida para satisfacer necesidades de la familia obrera, así como la participación en las utilidades de la empresa, es un derecho para limitar la Plusvalía y combatir en parte el Régimen de Explotación capitalista, cuando se obtienen por medio de la lucha de clases.

Todos los trabajadores en la producción económica o en cualquier actividad laboral, tienen derecho al salario mínimo y a participar en las utilidades de las empresas, a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, - Suprema Corte de Justicia, Presidencia de la República, Congreso de la Unión y al Departamento del D.F., solo se les reconoce el derecho de percibir por lo menos los salarios mínimos vigentes, en el lugar donde prestan sus servicios, derecho que también tienen los trabajadores de las Entidades Federativas y de los Municipios que se rigen por el apartado A).- del Art. 123, pero ni unos ni otros, gozan del derecho de participar en las utilidades - aunque en nuestro Régimen Capitalista, debería concedérseles Compensaciones, por que cada año aumentan los presupuestos y por otra parte, el Estado Mexicano, es el representativo auténtico del poder capitalista, en el país.

La Administración Social, en el ejercicio de sus funciones no podrá lograr la transformación de las estructuras económicas, por la fuerza decisoria que tienen los representantes del Gobierno - en las Comisiones que fijan los salarios Mínimos - generales, del campo y profesionales, y la que determina el porcentaje de las utilidades de los tra

bajadores.

Como la Constitución Política, crea los poderes públicos denominados, legislativo, ejecutivo y judicial. La Constitución Social, establece también los Poderes Sociales. Las Comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros, las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para dirimir los conflictos entre el Capital y el Trabajo, y entre los Poderes de la Unión y sus servidores, siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales, legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondientes propiamente al Estado de Derecho Social.

Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo los cuales regirán:

A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos artesanos y de una manera general - todo Contrato de Trabajo.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicaran en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los Salarios Mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, -

social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales".

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, - regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con - representantes de los trabajadores de los patrones y del Gobierno fijará el porcentaje de utilidades - que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional, practicará las - investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomará, asimismo, en consideración a las necesidades de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria - reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el por

centaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que la justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas:

b).- Entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de datos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la Re

pública.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdiccionalmente dirimen conflictos laborales y deben reivindicar los derechos sociales de los trabajadores, aplicando la ley y creando derechos o normas, la cláusula relativa del artículo 123 constitucional, dice:

-----XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de la burocracia también ejerce funciones sociales pues forma parte de la Constitución Social en otro apartado del artículo 123 que rigen las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Precisamente en el apartado B se estructura un órgano jurisdiccional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos entre el Estado como persona de derecho social y sus trabajadores que se identifican en la lucha con las clases sociales, en efecto.

-----XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de-

la Federación y sus servidores, serán resueltos - por el Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Conforme el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, el mencionado tribunal se integra por un magistrado representantes del Gobierno Federal, otro por los trabajadores y un tercero árbitro designado por los dos representantes citados que fungirá como presidente.

Las relaciones de estos órganos del poder social de la Constitución con exclusión de las del Plano de la Suprema Corte, son revisables al través del juicio de amparo por órganos judiciales - del poder político de la constitución como son los tribunales de la Federación, pero con obligación de suplir la deficiencia de las quejas de campesinos y obreros, burócratas, en una palabra trabajadores.

Así conviven en un mismo código la Constitución política y la Constitución social y en el conflicto de leyes de resoluciones de estos poderes - deberá prevalecer, en el campo de las relaciones laborales, el estatuto que mas favorezca al trabajador, ya sea que le aplique la autoridad social - en ejercicio de sus funciones sociales.

DOMINIO POLITICO DEL ESTADO BURGUES.

El Estado de derecho social logrará su plenitud jurídica con la acción revolucionaria de la clase obrera, entre tanto el Estado Político sigui

rá ejerciendo funciones públicas y sociales, así - como absoluto dominio político usando en su caso - las fuerzas armadas de aire, mar y tierra.

En la parte de la Constitución correspon- - diente al Estado de derecho social no se estructu- - ró un poder ejecutivo como en el estado de derecho político, en representación de la administración - Social del Estado moderno, sino tan solo poderes - sociales creadores del derecho objetivo como son - las Comisiones Nacionales, que fijan los salarios- - mínimos y la participación de los obreros en las - utilidades de la empresa, así como órgano jurisdic- - cionales como las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el Poder Ejecutivo Fede- - ral, y el Jefe del Departamento del Distrito Fede- - ral, por las funciones típicamente administrativas al ejecutar las resoluciones o laudos de dicha Jun- - ta o Tribunal para toda la fuerza ejecutiva de que disponen, aunque autorizada por la ley, proviene - del poder político; de la fuerza que les dá el Po- - der Ejecutivo Federal a los Ejecutivos locales, in- - cluyendo a los de los Territorios Federales y al - Jefe del Departamento del Distrito Federal, y es - el Ejecutivo Federal de que le da fuerza a las Co- - misiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utili- - dades, de donde resulta la supremacía del derecho- - público sobre el social.

En consecuencia, la única fuerza con que - cuenta el Estado de derecho social es la clase - - obrera, que el día que quiera podrá suprimir la in- - justicia social del régimen capitalista, no solo - transformado las estructuras económicas, sino las - políticas para la integración de las masas en un -

Estado capitalista. Este nuevo Estado de las masas en un Estado Socialistas. Este nuevo estado que late y vibra en nuestra Constitución de 1917, que fué obra genuinamente revolucionaria, pero incompleta en su capítulo social no solo por la ingerencia del poder político sino por que mediatizó a la clase obrera aplazando el porvenir del Estado Socialista, sin advertir las presiones y represiones de que sería objeto inclusive la reglamentación burguesa de dicho capítulo social, cuyos exponentes son la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Ley Federal del Trabajo de 1970, con lenitivos o calmantes sociales que aplazan la revolución proletaria que sintieron y Don José Natividad Macías, por que dichas leyes secundarias son producto del régimen burgués tomando en consideración el destino de este derecho, en los términos siguientes:

"..... Nuestro derecho no es más que la voluntad de nuestra clase (la burguesa) elevada a la Ley; Una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de nuestra clase". (23)

El derecho burgués aún subsiste en las Constituciones políticas en lucha contra el nuevo derecho, el derecho social.

DOMINIO POLITICO DEL ESTADO SOCIAL.

Los términos precisos de derecho social o justicia social o Estado de Derecho Social, solo cobrarán su auténtico valor y sentido reivindicativo, cuando la clase obrera se decida a ponerle -

fin al régimen de explotación del hombre por el -- hombre y surga una nueva aurora en el Estado mexicano del porvenir.

Para vigorizar nuestras ideas del derecho social, recordaremos una vez más a los grandes -- ideológicos del proletariado, Marx y Engels, en su lucha por la emancipación del yugo capitalista a través de la dictadura del proletariado, en la -- cual debe surgir un nuevo tipo de Estado oponente al Estado explotador, el Estado Socialista que es la organización estatal de obreros y campesinos, -- aliados políticamente del proletariado, cuya base económica es el sistema económico socialista de la propiedad de los medios de la producción.

c).- LAS EMPRESAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En las empresas Estatales de naturaleza burguesa, la Administración Pública ejerce funciones de lucro, como cualquier empresa privada, sin más -- que el beneficio que obtienen se destina al mejora -- miento de los Servicios Públicos.

Es cierto también, que tanto los Impuestos -- o cualquier otra fuente, se emplean en obligaciones de carácter social como por ejemplo, la aportación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarlos al funcionamiento de los -- Servicios Sociales, pensiones y demás actividades -- que realiza la institución, su función de hacer -- efectiva algún día la seguridad social a la Colectividad, todos los hombres especialmente a los Eco -- nómicamente Débiles. También las Empresas del Esta

do, son unidades de Explotación Capitalista, por lo que en ellas debe aplicarse el Art. 123 y la Ley Federal del Trabajo, con profundo sentido social. Así se explica la función social del Derecho Laboral.

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En el año de 1950, en el "Curso Superior de Derecho Social en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, proclamaron como Derechos Sociales para reivindicar al proletariado de la explotación, los inherentes a la educación y la cultura, al trabajo, a la tierra, etc., formulando una amplísima concepción del nuevo derecho social extraída de la Constitución Política Mexicana de 1917 expresando que:

"La Legislación Social, se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponde ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, son derechos-específicos de grupos de hombres vinculados socialmente". (24)

Con la Teoría Integral, se justifica que todos aquellos, que prestan un servicio a otro, son trabajadores y consiguientemente, gozan de los derechos sociales consignados en su favor en el Art. 123 y en sus Leyes Reglamentarias, aunque los que utilicen sus servicios no pertenezcan, al factor de la producción denominado Capital, sin embargo,-

tienen carácter de patrones, como ocurre con el Estado. Por tanto, los profesores investigadores o de cualquier otro instituto científico descentralizado del Estado, y quienes representan a estas instituciones, en sus relaciones, se representan a estas instituciones, en sus relaciones, se rigen en el Art. 123, siendo la UNAM, un patrón, lo cual deriva de la Declaración de Derechos Sociales y del Art. 1o. de su Ley Orgánica que dice:

La Universidad Nacional Autónoma de México, es una corporación pública-organismo Descentralizado del Estado dotado de plena capacidad jurídica - y que tiene por fines impartir educación superior, para informar profesionalmente, investigadores, - profesores universitarios y técnicos principalmente, acerca de las condiciones y problemas nacionales y extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

El Rector, representa legalmente a nuestra máxima Casa de Estudios, en los términos de los artículos 3o. de su Ley Orgánica y 3o. del Estatuto General de la Universidad, Por otra parte, el Art. 13 de la propia Ley Orgánica dispone expresamente que en las relaciones entre la Universidad y su Personal de Investigación Docente y Administrativo, Los Derechos de sus Servidores, en ningún caso serán inferiores, a los que concede la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia al otorgar la Universidad a su personal administrativo, derechos que superen a los que consigna la Legislación del Trabajo, cumple con los Principios de Justicia Social, poniéndole fin al conflicto de la huelga de los empleados administrativos, que paralizó las actividades

des docentes y que concluyó con la formulación del correspondiente Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- ADMINISTRACION PRIVADA.

- a).- Teoría de la Administración Privada.
- b).- El Artículo 123, sus funciones sociales.
- c).- La Administración Privada de las Empresas de Explotación.

a).- TEORIAS DE LA ADMINISTRACION PRIVADA.

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí que aunque en un tiempo - tal clasificación tuvo gran auge, en la actualidad ha caído en desuso por ser una clasificación sumamente vaga.

En efecto, Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado al indicar: - - "*Jus studil duas sunt positiones, publicum et privatum quad ad singularum utilitatem*". Esta distinción se conoce con el nombre de tradicionalista y los juristas de todos los tiempos han tratado de - mejorar tal criterio, pero han fracasado.

En cuanto a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, Duguit dice que tal distinción merece un interés puramente práctico.

Kelsen manifiesta, que todo Derecho consti-

tuye una formulación de la voluntad del estado y - es, por ende, Derecho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del Derecho.

Por su parte el Maestro Francisco González - Díaz Lombardo dice al respecto que se conocen 103 criterios acerca de tal distinción.

Esta división entre los estudiosos del Derecho ha traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías y las más importantes son las siguientes:

La teoría tradicional creadora de la clasificación del Derecho Público y Derecho Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "Jus publicum est quod ad statum rei romanas spectat; privatum quod singulorum utilitatem"; Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantiza; si el interés colectivo norma, será de derecho público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad y las normas de derecho privado se refieren a los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza pri-

vada o pública en un precepto depende de la índole del interés que garantice si el interés que protege es un interés privado la norma será de derecho-privado, es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad.

Kelsen crítica esta teoría que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier forma si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a una y a otra, en otras palabras que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de los intereses de ambos géneros.

La escuela contemporánea, sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene carácter de necesidad y que su validez depende de cada sistema jurídico positivo.

Partiendo de esta idea dos son las teorías que se disputan supremacía;

- a).- La Teoría de la Naturaleza de los sujetos, y
- b).- La Teoría de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas.

La Teoría de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas sostenida y definida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las relaciones jurídicas o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre hombres sean diferente.

Esta es la teoría generalmente más aceptada, es decir, sostienen que el criterio diferencial entre Derecho Público y Privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establece. Esta teoría estima que los preceptos del derecho pueden crear entre las personas a las que se aplican, relaciones de coordinación y de supra o subordinación si la relación es de coordinación entre los sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, la relación de derecho privado y si la relación se da entre el Estado como entidad soberana y un particular la relación es de derecho público, por ejemplo, al servicio militar y un ejemplo de las relaciones de coordinación es el contrato de compra-venta, son relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen. Pero, la intervención del Estado en relación con el particular no es determinante para la clasificación de la relación, ya que el Estado a veces puede intervenir despojado de su imperio como simple particular y en ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación se dan cuando las personas a quienes se aplican no están con-

sideradas en un plano de igualdad, cuando por ejemplo en la relación interviene el Estado como entidad soberana y un particular. Las relaciones de coordinación también se pueden dar entre dos órganos del Estado o entre su particular y el Estado cuando éste no interviene como poder soberano. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Privado el primero siempre es imperativo y el segundo es dispositivo.

García Maynes, crítica ambos criterios ya que estima que en última instancia los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma.

Dice, "Si se acepta que el criterio válido es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio de legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación de la índole privada o pública de un precepto de derecho depende, también de la autoridad del Estado". (25)

Logra un acomplamiento de estas dos teorías de la siguiente manera: La relación es de derecho-privado si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad Soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del 1o. al 2o.) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del poder público o dos Estados soberanos. (26)

En cuanto a las relaciones de subordinación y coordinación, se le encontraron fallas entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad cuando por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento y la que los organismos públicos del Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Se propuso un nuevo sistema de distinción -- que se debe entre otros al maestro Paul Rubier y -- que dio origen a la teoría de la naturaleza de los sujetos y establece esta doctrina que el derecho público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del Poder Público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participa con ese carácter de titulares del poder público.

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares del poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares del poder público.

Por su parte el Maestro Mario de la Cueva dice: "Que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados del poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares". (27)

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún-

cuando sea diferencia constituya la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (28)

Cabanellas al respecto dice: "Que en el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo en tanto que en Derecho Público, se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado; en el Derecho Privado, El derecho se da en relación con la propia personalidad sustantiva o independiente de cada individuo en el Derecho Público se toman en cuenta las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en el Derecho Privado las personas están jurídicamente equiparadas mientras que en el Público existe el sometimiento de la voluntad a un mandato; en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos: El Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la conservación del orden social, y jurídico. En el Derecho Privado se atiende a las relaciones entre particulares; en el Derecho Público - el objeto es el Estado". (29)

Por su parte autores como De Litala, Almosny, Pérez Leñero y Lazcano ubican el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado.

Otros autores como Galiart, Felck y Castorena, colocan el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público.

Por su parte Castón Tobeñas, Cesarino Ju -

nior y Radbruch lo colocan, al Derecho del Trabajo, en el "tercer género".

J. de Jesús Castorena en su manual de Derecho Obrero considera, que el Derecho Obrero es una rama de Derecho Público puesto que su aplicación - está mandado categóricamente por el Estado dice - que: "Todo deber que nos imponemos por nosotros - mismos es derecho privado; es Público el Derecho, - si el deber proviene no de nuestro ánimo sino de - una regla impuesta por el Estado... tratándose de - particulares las normas que los rigen son de Dere- - cho Público si su aplicación es impuesta por el Es- - tado". (30)

La inclusión del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público o Privado, es a mi juicio inco- rrecta y no es suficiente para ubicar al Derecho - del Trabajo que participa de características que - no caen dentro de una u otra rama es preciso, pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, - como sería el Derecho Social.

La separación del Derecho Social del Dere-- cho Público y Privado ha dejado de ser un dogma pa- ra la Doctrina Jurídica del siglo XX. Tal distin- ción fue negada por León Duguit en Francia y por - Hans Kelsen en Australia.

A pesar de los esfuerzos hechos por los par- tidarios de la división de Derecho Público y Priva- do para que la misma subsista no han prosperado, - pues aún cuando se admite su existencia, tal calsi- ficación no puede ser aceptada pues resulta obsole- ta para incluir dentro de ella a ramas jurídicas -

como el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo - que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del Derecho y que no puede ser explicada por dicha clasificación.

Podríamos decir que el pensamiento de Ulpia no durante 20 siglos ha tenido una gran influencia y que se ha conocido de su sabiduría, pero la división entre Derecho Público y Derecho Privado ha - vuelto a tener un valor relativo ya que todo derecho es tanto derecho Público como Privado.

Otto Von Gierke fué que dudó de la clasificación tradicional y consideró que había otra rama jurídica, un Derecho Social que no era ni Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hombre como integrante de lo social.

Gustavo Radbruch constituyente de Weimar - fue el gran expositor de las ideas de Otto Von - Gierke al igual que George Guvitch.

En Francia los maestros de la materia de Derecho del Trabajo todavía defienden la solución - privatista como son Paul Durand y R. Jaussand.

Carlos García Oviedo por su parte admite la tendencia hacia un derecho social de caracteres especiales.

Radbruch formuló, por primera vez, la teoría de un tercer género al manifestar. "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en -

ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Derecho Privado entre el Derecho Social y el Derecho Administrativo; entre contrato y ley; ambos tipos de Derecho - penetran a nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber, el Derecho Económico y el obrero". (31)

Por su parte Castón Tobeñas dice: "Que integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de la disciplina jurídica y - - crea una tercera agrupación llamada a ocupar un - puesto intermedio entre el Derecho Individual y el Derecho del Estado.

Pérez Botija al respecto dice: "No debe - - aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial", es decir, que considera inadmisibles la existencia de una categoría distinta a las dos tradicionales. Continúa diciendo que es ésta, una solución muy socorrida para los investigadores que - no aciertan a encuadrar las instituciones que investigan dentro del marco de los esquemas institucionales vigentes o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o discordancias entre una y - otra, para hacer posible esa formidable regla de interpretación jurídica que se llama Analogía y - que resuelve no pocas lagunas jurídicas". (32)

El Derecho del Trabajo nació dentro de la -

rama del Derecho Civil y durante mucho tiempo el "Contrato" de trabajo fue regulado por el principio de la autonomía de la voluntad, es decir que estuvo regulado por el Derecho Común. Posteriormente, cuando el derecho del trabajo adquirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente una aplicación supletoria.

Aplicando estas ideas podemos decir que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social que al igual que el Derecho de la Seguridad Social tienen un mismo origen e igual naturaleza es decir, que son el derecho que busca la justicia social, son el reconocimiento del deber social para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado.

Por su expansión y la intervención del Estado, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Público y es por lo que ha acertado pensar que participa tanto de normas de Derecho Público como de Derecho Privado.

Tanto Gurvitch como Gierke consideran que el Derecho Social es un Derecho de Comunión o de integración, distinto del Derecho Privado en donde se dan relaciones de coordinación y del Derecho Público donde existen vínculos de subordinación.

b).- EL ARTICULO 123, SUS FUNCIONES SOCIALES.

El Derecho del Trabajo no sólo es proteccionista sino reivindicatorio de la clase obrera, así nació de la Constitución de 1917, la primera en el mundo que va a incluir dentro de sus artículos garantías de carácter social, consagradas en los artículos 27 y 123, y con posterioridad la Constitución de Weimar de 1919, va a seguir el ejemplo de nuestra Constitución la primera y la única que recogió los anhelos de la clase trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de los económicamente débiles, en normas fundamentales de la más alta jerarquía por encima del Derecho Público y Privado.

Los principios del Derecho del Trabajo se encuentran señalados en el Artículo 123 Constitucional, lo que da una idea de la importancia de tal Derecho al estar señalando en preceptos Constitucionales, por lo que la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional es indiscutible.

En la Legislación Mexicana las normas del Derecho Laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que el Derecho Privado, el Derecho Laboral no niega su procedencia más la evolución, al sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado aquellas normas que lo constituyan y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo, que el Estado no puede olvidar dictando normas que sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparado y creando organismos-

que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora, lo cual ha provocado que las teorías se conmuevan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, - ideas vigorizadas que culminan un tercer género ab sorbe más del Derecho Público que del Privado.

El Lic. Lucio Mendieta y Nuñez dice: "que - el Derecho Social se localiza en el proyecto de De claraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto por Maximiliano de Roberpierre, el - 21 de abril de 1973, ante la Sociedad de los Jacobinos, que en sus artículos 8, 9 y 10 establecen - el derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el artículo 11, la obligación del Estado para con sus miembros de ayudarlos en - las siguientes formas:

Artículo 11: "La sociedad está obligada a - subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, - ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar". Este artículo establece el principio - sustentador del Derecho Social. La obligación del - Estado y consecuentemente el Derecho de los indivi - duos como miembros de la sociedad de que se les - ayude a obtener su bienestar y el más amplio desar - rollo de sus posibilidades materiales y espiritua - les para que la sociedad autónoma los ayude o pro - tegga. Los sujetos de este Derecho son aquellos in - tegrantes en situación misérrima, en situación de - sigual y desfavorable por su condición económica - frente al resto del conglomerado. El Estado, por - mucho tiempo, sojuzgó a la sociedad hasta el grado de exigirle el sacrificio de la sociedad en aras - del Estado, para la reacción de fuertes núcleos de

individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al Estado, exigiendo a éste mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El desarrollo de esta rama es vigoroso, varios derechos autónomos quedan encuadrados entre ellos, por ejemplo: El Derecho Laboral, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultura e Internacional.

Este derecho que se ha hecho presente en muchas Constituciones Europeas, posteriores a la primera guerra mundial y corresponde a la nuestra, el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucional revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y Agrario lo son del Derecho Social; en efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos persiguen como fin primordial y último, el proteger a la clase campesina y obrera, en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad, cuya situación económica y social los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

El artículo 27 Constitucional contiene el principio básico del Derecho Social al proteger a un sector de la sociedad, integrada por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia-

con las otras clases sociales dentro de un orden - justo y para que vivan una vida justa ante las demás clases sociales. (33)

El artículo 27 al igual que el artículo 123 quedan encuadradas dentro de los derechos sociales así como también los artículos 3, 5, 28 y 73 Fracción XVI, de la Constitución y son esencia pura de nuestro derecho social positivo ya que entrañan garantías sociales relativas a educación a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo; además a las reglas básicas en materia de salubridad, de lucha contra el alcoholismo, a las drogas enervantes que también son normas constitutivas de garantías sociales. (34)

El artículo 123 Constitucional establece - las condiciones humanas de trabajo como son: jornada máxima, salario mínimo derecho de huelga, trato especial para mujeres menores, el derecho de los - trabajadores para obtener habitaciones cómodas higiénicas, salario remunerador, que se han hecho - realidad con la expedición de leyes como la Ley - del Seguro Social, y que viene a reglamentar la - fracción XXIX del mencionado artículo 123 Constitucional. (35)

El nacimiento de un nuevo derecho, con el - que el Estado se rige en defensor y guardián de -- los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo encuentra a los trabajadores, los - desvalidos, que los campesinos por ser los económicamente débiles.

El nuevo derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva clasificación de acuerdo con su índole fundamental y que son sus fines. Es una rama nueva dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público-Derecho Privado, que viene a cumplir la función singular e indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean, constantemente, las fronteras de las dos ramas tradicionales.

Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas de Derecho, que conmovidas por las teorías filosófico-sociales; adquieren conciencia del problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección y adviertan que este Derecho no es sustraído de otros derechos sino creados como indispensable y digno, que su procedencia histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo - correspondiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias a la página de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia y deja un saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la clase que todo merece y que nada tiene; la trabajadora.

En el siglo XIX la pésima distribución de la riqueza hace crisis y explota diseminando, en -

sociedad, su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios - del siglo XX se escribe con gris penuria y con hirierte esplendidez y es entonces, cuando germina - en su seno una conciencia de odio, de rebelión y - de clase que da vuelo a los conceptos sociológicos y jurídicos obligando a la sociedad y al Estado averse, para hallar su debilitamiento y tratar de - remediarlo concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión de su ser antológico entonces los componentes de esa clase; obreros y campesinos, pasen a formar el factor determinante de las nuevas ideas y los reglamentos jurídicos que lo regulaban, ajustaran sus preceptos a - las nuevas ideas transformando su estructura en - forma tan sensible que ya no se los conocía y que, como consecuencia, requerían de una nueva ubicación en la Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado a formar parte de una nueva rama; el Derecho Social, y es por esto también por lo que el modernoderecho tiende a cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructura la nítida relación de sus principios con los del derecho social.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Social, lo que quiere decir que es el derecho fundamental, la base sobre la cual habrán de construirse el Derecho Público y el Derecho Privado; así que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho de la Seguridad Social, denuncian la finalidad suprema del orden jurídico, porque es el nuevo ideal de la sociedad por lo que fija deberes a la sociedad y por

ellos es un derecho imperativo y su cumplimiento - no se puede quedar al arbitrio de los particulares, en el estilo de vida de la nueva sociedad en su aspiración a una justicia humana.

El Derecho social y consecuentemente el Derecho del Trabajo, es lo apuesto a un régimen totalitario y por lo mismo se introdujo a la clase trabajadora con una doble finalidad, asegurar a la misma clase como unidad que busca el Mejoramiento-colectivo y a los trabajadores como hombres con derecho a llevar una vida digna.

c).- LA ADMINISTRACION PRIVADA DE LAS EMPRESAS DE-EXPLORACION.

"La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revela que el origen de ella está en la sociedad humana. De ahí que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiar la ciencia de las sociedades; sin embargo fue éste quien acuñó - un término inmortal; la Sociología que representa la expresión más acertada, aún cuando se le considera en un tiempo Barbarismo Cómodo". (36)

Sin embargo fué Marx el primero en aportar los conocimientos para aplicarlos al hombre como - el elemento imprescindible de la sociedad y de la convivencia humana, o sea la sociología científica.

En todo tiempo los científicos han tratado con mucho cuidado no solamente el conocimiento del hombre, sino también sus relaciones con los demás-hombres, así como el desarrollo del pensamiento so

cial.

En la magnífica o interesante obra de Harry Elmer Barnes y Howar Becker, después de examinar-- las, llegan a las siguientes conclusiones.

El primer volumen de historia del pensamiento social, hace una narración del pensamiento so-- cial, en el modo más amplio del término pensamien-- to; ejem.; cuando el hombre no había encontrado pa-- labras para expresar sus primeras ideas hemos trata-- do de conducirlo a un resultado, por las pruebas ofrecidas por las ciencias, costumbres, creencias, las prácticas morales y la organización social y - cultural en general.

Cuando se ha progresado la habilidad de es-- cribir, dependemos menos de las ideas lógicas, sin embargo en la mayoría de los casos nos apoyamos en la interpretación; damos relativamente poco espa-- cio a la cita directa y mucho a la descripción y - análisis de las situaciones sociales y culturales-- dentro de los cuales hay que interpretar los dife-- rentes tipos de pensamiento social, explícita e im-- plícita.

Cuando Kant en sus tiempos se interroga - - ¿qué es hombre, hasta nuestros días sigue siendo - difícil de comprender lo cierto es que el indivi-- dualismo solamente ve al hombre aislado; y el so-- cialismo lo contempla sumergido en la sociedad; - donde Martin Buber observa que en su caso el ros-- tro se haya compuesto y en el otro ignorado.

La crítica del método individualista se inicia generalmente en la ideología colectivista. Pero si el individualismo comprende una parte del hombre, así le sucede también al colectivismo, ya que ninguna de las dos tendencias se encamina a la integridad del hombre.

El individualismo ve al hombre más que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre sino a la sociedad.

Para salvarse de la soledad, el hombre trata de ser digno. El individuo moderno tiene principalmente un origen imaginario, y de ahí su debilidad, ya que la imaginación no llega a dominar de hecho la situación dada. Kar Marx fue el que descubrió al hombre verdaderamente enajenado en sus relaciones de producción como miembro de una clase, en sus famosos trabajos juveniles a los veintiseis años, cuando otorgó su cautiverio y la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas sociales, proclamando desde entonces el cambio social en sus manuscritos económico-filosóficos de 1844, cuya primera versión se debe a D. Riazanov y al Instituto Marx-Engels, actualmente Instituto de Marxismo-Leninismo". (37)

El Maestro Trueba Urbina, nos dice que en la ciencia de la Administración Social también es determinante la ciencia de la ideología.

En donde las estructuras del 123 son esencialmente marxista; sin embargo las superestructuras políticas paralizan la función revolucionaria de sus obras, ya que el representante del gobierno

en las comisiones del salario mínimo y del reparto de utilidades y en los tribunales laborales, es la que mediatiza la teoría social reduciendo las reivindicaciones proletarias, al impedir aumentos del salario, porcentaje de utilidades, así como reivindicaciones en la jurisdicción social.

En nuestro régimen capitalista, las comisiones de los salarios mínimos profesionales y del campo y la del reparto de utilidades que determinan el porcentaje a los trabajadores a la sombra de la ciencia social realizan funciones mínimas reivindicatorias de los trabajadores, ya que dichos fundamentos, es una parte de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, lo cual es teoría marxista empleada en la superestructura constitucional mexicana.

La sociología y la filosofía mexicana son ciencia que con las teorías de Marx (esencialmente lucha de clases plusvalía y del valor), son el fundamento de nuestra ciencia social en el artículo 123 Constitucional que aplicadas a la administración social y a su ejercicio en las instituciones sociales pueden integrar la teoría del marxismo mexicano, en lo que se refiere a la protección y reivindicación de los derechos del proletariado, como elementos jurídicos para alcanzar en el futuro el cambio de estructuras del capitalismo por el socialismo.

La unión de ideas ajenas y el nuestro, serán los fundamentos para preparar la ciencia de la administración social a interpretar el sentido marxista del artículo 123 y su proyección dignifican-

do los territorios del tercer mundo con la aproximación del socialismo.

La ciencia de la administración Social es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales para la reivindicación del hombre y del proletariado en las relaciones de producción, así como también en la vida, en la que abarca a la sociología del trabajo, en donde sobresale la explotación capitalista, por lo que se auxilia de instrumentos sociales, para hacer de ésta CIENCIA-NUEVA en el devenir histórico que se avecina, una estructura jurídica.

En México las instituciones medievales, semi-feudales fueron tan extraordinariamente fuertes, pesaron con yugo tan opresor sobre los campesinos y el obrero y sobre todo el pueblo en general, deteniendo el desarrollo del pensamiento político en todos los estamentos y clases de la sociedad que no se pudieron menos insistir en la enorme importancia que para los campesinos y para los obreros tuvo la lucha contra las instituciones feudales de todo aspecto.

Este fenómeno rompe la ligación del régimen de servidumbre y de paso al sistema de explotación del hombre por el hombre, de ahí que los constituyentes vislumbran que "el trabajo es lo que produce el valor de las cosas" el trabajo acrecienta el capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción.

Las mercancías satisfacen necesidades huma-

nas y la utilidad de éstas se transforman en valor de uso.

Lo que las mercancías tienen es el trabajo humano y nuestro artículo 123 protege al trabajo - en general.

"El artículo 123 limita la jornada de trabajo, de aquí que su finalidad es la reivindicación de los derechos del proletariado, que no sólo combate la explotación del hombre por el hombre, sino otorga el derecho legítimo de la asociación profesional y huelga". (39)

"En el artículo 27 de la Constitución impone modalidades de la propiedad privada cuando las reclama de intereses social, fracciona a los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual indica la condena a la propiedad - privada. La propiedad-función social que consagra el artículo 27, es el primer paso jurídico hacia - la socialización integral". (40)

De lo cual se desprende que el obrero no - pueda ya dejar de ver que lo que oprime es el capital, que hay que sostener la lucha contra la clase de la burguesía. Y ésta lucha suya, encaminada a - la satisfacción de las necesidades económicas más - inmediatas, a la mejora de su situación material, - exige inevitablemente una guerra, no contra las - personas, sino contra la clase que oprime y subyuga al trabajador no sólo en las fábricas y talleres sino en todas las partes. He aquí porque el - trabajador fabril no es otra cosa que el representante avanzado de toda la población explotada y pa

ra que lleve a cabo su representación en una lucha organizada y consecuente, hace falta algo muy distinto que atraerlo con una perspectiva cualesquiera; para esto hace falta solo y simplemente aclararle su situación, esclarecer el régimen político-económico del sistema que le oprime, esclarecer la necesidad e inevitabilidad del antagonismo de clase bajo este sistema.

Sólo la lucha de clases consagrada en el artículo 123 constitucional, señala al proletariado la salida de la esclavitud espiritual en que han vegetado hasta hoy las clases oprimidas, y en el cual el derecho social o justicia social cobrarán su auténtico valor y sentido reivindicatorio, cuando la clase obrera tenga la decisión de ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre.

Así la administración social necesariamente hiere a la administración pública en muchas ocasiones.

Subrayamos las contradicciones entre una y otra, tomando en cuenta los propios textos constitucionales que por un lado garantizan el derecho de propiedad y por otro establecen los medios para destruirlo, quedando la determinación final en manos del jefe de los estados, el político y el social, que el Presidente de la República, cuyos poderes resultan omnímodos todo lo cual explica el hibridismo de nuestro régimen constitucional.

El Presidente es ciudadano de dos mundos distintos.

Pero las contradicciones se esfumarán definitivamente cuando desaparezca la administración - Pública (burguesa) y sobre sus ruinas se edifiquen exclusivamente la administración social única que existirá en el porvenir, porque absorberá las funciones políticas.

La Administración laboral siempre es honesta sin alternativas y sin contradicciones: Es el paso hacia el estado socialista.

3.- CONCEPTO DE SINDICATO.- ORIGEN, TERMINOLOGIA, - CONCEPTO JURIDICO.

- a).- Definición de Sindicatos en la Ley Federal del Trabajo.
- b).- Clasificación de los Sindicatos.
- c).- Requisitos para la Constitución de los - Sindicatos.
- d).- Personalidad Jurídica del Sindicato.

a).- DEFINICION DE SINDICATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La literatura sindical ha circulado nociones bien diversas de sindicato, que siquiera las - unifique de cierto modo a la defensa de intereses - profesionales como postulado fundamental indiscuti - do en un primer estado evolutivo en todo caso los - datos económicos y social aparecen integrando la - concepción genérica.

El concepto jurídico pormenorizado y amplio es a la vez tan frecuente, que quizás contribuya a esta relativa ausencia, la realidad polémica del -

sindicato desde el plano de la teoría jurídica. Le gislación y doctrina sin embargo, definen al sindi cato, siquiera en la mayor parte de los casos, con criterios preferentemente descriptivos o exterior-- res. En el derecho dispositivo aparece la primera - concepción de sindicato en la "trade unión act" inglesa del 29 de junio de 1871, según el artículo 23 de la misma, son sindicatos las "asociaciones - temporales o permanentes surgidas para regular las relaciones entre los trabajadores y empresarios y para imponer condiciones restrictivas en orden a - cualquier profesión o actividad". Condiciones que si esta ley no hubiese sido promulgada se tendrían por ilícitas porque tienden a limitar el comercio. Esta noción mantenida en el derecho inglés, pasó a las sucesivas leyes de 1876, 1900 y 1913, ha sido adoptada por los estados que alcanzan la cultura - anglosajona: Norteamérica, Australia y Canadá. El autor Pérez Botija, la califica de noción francamente negativa aludiendo a la idea de limitación y obstaculación del comercio. (41)

Diverso es el concepto legal, que aparece - en Francia en la Ley Waldeck Rousseau, de 1884 y - donde se determina al sindicato sus finalidades, -- los sindicatos profesionales tienen por objeto exclusivamente la defensa de los intereses económico industriales, comerciales y agrícolas y están formados por personas que ejercen la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas, esta noción finalista mantenida en el derecho francés, ha sido incorporada al "Code du Travail lib".- III ar tículo 1 y 2 y ha influido en muchos ordenamientos especialmente en países sudamericanos. (42)

Un tercer sistema de definición legal de - sindicato aparte de las ya mencionadas, es la de - la institucionalizar las profesiones. Característica es al respecto la Ley brasileña del 12 de julio de 1934, que considera al sindicato como "un organismo de defensa de la profesión", de los intereses profesionales de los miembros, mediante la - - coordinación de los derechos y deberes recíprocos - del empresario con el estado para el estudio y la - solución de los problemas que directa o indirectamente se refieren a los intereses de la profesion - de la entidad.

El artículo 123, carta magna mexicana del - trabajo, constituyen principios y normas para la - realización de los derechos que contienen sobre el trabajo y la previsión social, derechos exclusivos para la protección y reivindicación de los trabajadores y la clase obrera; estos principios y derechos sociales está el de asociación profesional para obreros y empresarios, pues tanto unos como - - otros tendrán derecho a coaligarse en defensa de - sus respectivos intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales, etc., para enfrentar - al trabajo con el capital, base de la lucha de clases.

Este derecho de asociación se conserva en - la fracción XVI apartado A) del artículo 123 y también se consigna expresamente en favor de la burocracia en la fracción X del apartado B) del propio ordenamiento jurídico, así como en el artículo 350 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho social y el derecho del trabajo inmerso en los textos son - normas protectoras y reivindicatorias de los trabadores.

dores.

El derecho de Asociación no es sólo un derecho de lucha de clases para mejorar las condiciones económicas de los trabajadores, sino un medio para transformar nuestro Estado político social.

Las contradicciones que existían en la propia constitución en el período del presidente Carranza en 1920 y del Presidente electo Alvaro Obregón en 1928 culminaron con el derrocamiento de ambos, la política de nuestro país siguió un rumbo institucional de carácter burgués y es por ello que las leyes reglamentarias expedidas por las legislaturas locales reglamentando el artículo 123, limitaron con la intervención del poder público el libre ejercicio del derecho de asociación profesional.

La reforma constitucional del año de 1928 le encomendó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, leyes que fueron expedidas en los años de 1931 y 1970, siguiendo una ideología contraria a la teoría social del derecho de asociación profesional, por lo que se le exigió a los trabajadores que la organización de los sindicatos, Federaciones y confederaciones se ajustaran a los principios contenidos en dichas leyes que indudablemente restringen el derecho de asociación profesional. Así que se explica que a través de la reglamentación de las leyes no se logre que se sociabilicen las relaciones de producción sino simplemente que se obtengan mejoras económicas en contratos colectivos de trabajo como consecuencia del ejercicio -

limitado del derecho de huelga que generalmente la administración pública, en el ejercicio de sus funciones sociales, logra la conciliación entre los factores de la producción, con mejoramiento económico de los trabajadores, pero con restricción de la finalidad reivindicatoria.

A partir de la creación del departamento - del trabajo de la liga obrera, en el régimen del - presidente Madero, se inició el verdadero movimiento asociacionista profesional, afirmando que la revolución armada influyó en el Congreso Constituyente de 1910-1917 que creó el artículo 123 donde se incluye el derecho de asociación y huelgas.

En la actualidad la legislación mexicana, - contempla a la asociación profesional como el derecho que concede tanto a los obreros como a los empleados para coaligarse en defensa de sus intereses.

En efecto, la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución, expresamente declara:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Este derecho se consigna en favor de la burocracia en la fracción X, apartado B) Constitucional que señala lo siguiente:

"Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, -

podrán así mismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determina la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos cuando se violen de una manera general y sistemática los derechos que este artículo señala". (43)

También nuestra Ley Federal del Trabajo, señala el derecho que tienen tanto los trabajadores como los patrones para coaligarse en defensa de sus intereses en el artículo 356 donde se define el sindicato en los términos siguientes:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (44)

Al interpretar el derecho de asociación profesional en el artículo 123 reiterado en la fracción XVI, apartado A) y en la fracción X del apartado B), del propio precepto constitucional debe entenderse la diferencia que existe entre el derecho de asociación patronal y el derecho de asociación sindical obrero, porque la asociación profesional de los patrones no puede extenderse más allá de la defensa de su derecho de propiedad. El derecho de asociación profesional de los trabajadores, por la propia naturaleza del artículo 123, sí puede ir más allá, es decir, en función de reivindicar el derecho de proletariado. Así podría alcanzar en el porvenir de la producción como cambio de las estructuras económicas de nuestro país.

El derecho de asociación profesional se con

sagra en la Fracción XVI del artículo 123 para la defensa de los derechos comunes de los agremiados, como derecho social de los trabajadores y patrimonial de los empresarios.

El originario artículo 123 incluye tanto dentro del concepto "empleados" no sólo a los de carácter privado, si no también a los empleados públicos.

La nueva Ley Reglamentaria del apartado A), del artículo 123 Constitucional, en relación con el sindicato y la libertad sindical establece el siguiente régimen jurídico que necesariamente limita al amplio derecho de asociación profesional.

Art. 356, Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (45)

Al respecto el maestro Trueba comenta "El derecho de asociación profesional que se consigna en la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patronos persigue distintos objetivos: La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por la transformación del régimen capitalista; entanto que la asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales entre estos el de propiedad". (46)

Art. 357. Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin ne

cesidad de autorización previa.

Art. 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que disvirtúa de algún modo la disposición anterior se tendrá por no puesta.

Art. 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

De acuerdo con las disposiciones legales, el sindicato persigue como finalidad directa el mejoramiento y defensa de los trabajadores, para obtener el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y de su situación económica y social, nuestra legislación no tutela esta auténtica tendencia del sindicalismo obrero hacia la clase patronal.

b).- CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

La propia ley, en el artículo 360, (2) clasifica a los sindicatos de la siguiente manera: - (47)

"Los sindicatos de los trabajadores pueden ser:

1.- Gremiales, los formados por trabajado--

res de una misma profesión, oficio o especialidad.

II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios a una misma empresa:

III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más ramas de la misma empresa industrial:

IV.- Nacionales de industria; los formados por trabajadores que presten sus servicios a una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas, y.

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando el municipio - de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

La Ley Federal del Trabajo señala los requisitos necesarios para la constitución de los sindicatos tanto obreros como patronales, locales o federales, siendo forzoso su cumplimiento de una manera estricta para la eficacia jurídica del acto administrativo.

Estos requisitos son de dos clases: de fondo y de forma.

a).- Requisitos de fondo:

La agrupación debe tener por objeto el mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados (art. 356). Además por disposición expresa del artículo 364 los sindicatos deberán de constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos.

Nuestra Ley en el artículo 362, concede el derecho de asociación obrera a los mayores de 14 años, y sólo pueden participar en su dirección y administración los mayores de 16 años (Art. 372)

Los extranjeros también podrán ser miembros activos de los sindicatos, pero no podrán desempeñar puestos en la directiva de los mismos. (Art. 372)

b).- Requisitos de forma:

Se señalan en el artículo 365 de la ley, y los constituyen todos los actos encaminados a formar el sindicato:

"Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones empresas o establecimientos en

lo que se prestan los servicios:

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el secretario general, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

c).- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS

Las autoridades están obligadas a registrar los sindicatos dentro de los términos de ley; en la inteligencia de que transcurridos éstos, si no el registra en sindicato por las autoridades, automáticamente queda registrado el sindicato y desde el primer momento goza de personalidad jurídica social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo. Estos requisitos constituyen al sindicato y están establecidos en el artículo 365 de la propia ley ya señalada en el inciso anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen por la ley, ninguna de las autoridades mencionada, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podrán negar el registro de un sindicato, conforme al artículo 336 el registro de los sindicatos solo podrá negarse en los casos siguientes:

I.- Si el sindicato no tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes:

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364 (Mínimo de 20-socios).

III.- Si no exhibe la documentación respectiva.

d).- PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO.

Tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la ley, así como aquéllos que por cualquier circunstancia no hubieran sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que al efecto se les señala, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean producentes conforme a nuestro derecho del trabajo.

Las resoluciones que dicten las juntas de Conciliación y Arbitraje a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en que se den por comprobados los requisitos legales para el registro de los sindicatos y en las que se podrían apreciar pruebas en conciencia, tiene el carácter de definitivas pero no constituyen laudos.

Los efectos jurídicos de la resolución que ordena el registro de un sindicato, están previstos en el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo que dice: (48)

"Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tiene capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles:

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediatamente y directamente al objeto de su institución, y

III.- Defender ante todas las autoridades - sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa Fondo de Cultura Económica, México 3a., ed. p. 21
- 2.- LUCIO MENDIETA NUÑEZ, La Administración Pública en México 1942, páginas 19 y 20 además ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. ed. México, - 1973 pp. 9 y ss.
- 3.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el Derecho Integral, Fondo Cultural - Económico, México 1971, p. 148.
- 4.- J. J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, t. II Madrid 1880, p. 11.
- 5.- J. J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, T. II. Madrid, 1880, p. 12. Es conveniente - agregar la cita que hace el propio autor que dice: Reb. V. Mohl, en la Obra intitulada Geschicht una Literatur der Staats wissens chaften, T. I. desarrollo opiniones que están en - completa contradicción con las que aquí omitimos Véase nuestra obra sobre los nuevos fundamentos de la sociedad y del derecho social en la exposición crítica de la legislación crítica de TREISTSCHKE intitulada Die Gesellschaft. Swissenschast. Leipzig. 1859.
- 6.- MAURICE HAURIOU, Précis de Droit Administratif et de droit public. 10a. ed., paris, 1921, - p. 10.

- 7.- MAURICE HAURIUO, ob. cit. p. 11.
- 8.- RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Legislación Administrativa, Argentina, T. I. Buenos Aires, 1955, p. 6.
- 9.- ANDRE MAURIUO, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, 1971, p. 36.
- 10.- S. MIRKINE GUETZEVITH, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, 1934, p. 11. Las masas pueden cambiar la correlación de las fuerzas, en la vida política.
- 11.- Todo lo subrayado es nuestro para destacar los principios esenciales.
- 12.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., décimo cuarta edición México, 1971, pp. 93 y 94.
- 13.- Lo subrayado es nuestro.
- 14.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, - Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, 4a, - ed. Librería de Manuel Porrúa, S.A., T. I., - pp. 160 y ss. Gabino Fraga ob. cit. Los dos autores mencionados estiman las relaciones entre el Estado y sus servidores como función pública, aun entre el Estado y sus Servidores como función pública, aunque a partir del 1o. de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución dichas relaciones tienen el carácter de sociales.

- 15.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970 - pp. 175 a 183, 189 y 190.
- 16.- Las Leyes Locales del Trabajo a partir de - - 1917 hasta la Reforma Constitucional de 1928, regulaban las relaciones y Municipios y sus - trabajadores, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO, legislación del trabajo de los Estados Unidos México, 1928.
- 17.- BENJAMIN CONSTANT, Curso de Política Constitucional, Madrid, 1968, pp. 94 y ss. Asimismo - MOISES OCHOA CAMPOS, La Reforma Municipal (Tesis Profesional), México, 1955.
- 18.- ANDRES SERRA ROJAS, Ob. cit. 5a. ed., T. I., - México 1972, p. 9.
- 19.- RAMON MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1970, p. 85.
- 20.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso de Derecho Social, versión taquigráfica de Félix Olivera, - México, 1950, p. 2 edición mimeográfica, en - la que presentamos la tricotomía del derecho; derecho público, que trata del Estado y Gobierno; derecho social que salvaguarda los intereses de la sociedad en función de reivindicar a los grupos económicamente débiles y derecho privado que se refiere a la utilidad - del individuo, asimismo Tratado de Legislación Oficial, Librería Herrero Editorial, Madrid, 1954, p. 78.

- 21.- La reproducción de los textos es necesaria - por razones de carácter didáctico.
- 22.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Ob. cit. p. 183.
- 23.- C. MARX Y F. ENGELS, Biografía del Manifiesto comunista Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1967, p. 90.
- 24.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso Superior de Derecho Social edición mimeográfica, 1950, tratado de Legislación Social, Librería Herrero - Editorial, 1954, páginas 83, y ss.
- 25.- EDUARDO GARCIA MAYNES.- Introducción al Estudio del Derecho. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 132.
- 26.- HANS Kelsen. Teoría General del Estado. 6a. - edición Editorial Buenos Aires, Pág. 206.
- 27.- MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- 28.- EDUARDO GARCIA MAYNES. Obra citada. pág. 134.
- 29.- GUILLERMO CABANELLAS. Introducción al Derecho Laboral Editorial Argentina, Pág. 263.
- 30.- J. DE JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero. Págs. 194 y siguientes.
- 31.- GUSTAVO RADBRUCH. Introducción a la Ciencia - del Derecho. Págs. 197 y siguientes.

- 32.- EUGENIO PEREZ BOTIJA. Curso del Derecho del - Trabajo 1954.
- 33.- CONSTITUCION POLITICA. Art. 27, pág. 18.
- 34.- CONSTITUCION POLITICA. Pág. 89 y siguientes.
- 35.- IDEM. Pág. 89.
- 36.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Adminis- trativo del Trabajo, Tomo I. Pág. 120.
- 37.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Tra- bajo, actualización del artículo 123 en la - UNAM. P. 112.
- 38.- ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Tra- bajo, Tomo I, P. 123.
- 39.- Ibidem. P. 113.
- 40.- Ibidem. P. 113.
- 41.- PEREZ BOTIJA, "Curso de Derecho del Trabajo". Pág. 38, Obr. Cit. García Abellán página 47.
- 42.- GARCIA ABELLAN JUAN "Introducción al Derecho- Sindical" Edit. Aguilar México, 1961, Pág.
- 43.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A. México 1972.
- 44.- Ley Federal del Trabajo Reformada, Trueba Ur- bina y Jorge Trueba.

- 45.- Obr. Cit. Trueba Urbina y Jorge Barrera.
- 46.- Obr. Cit. Trueba Urbina Tomo I, página 825.
- 47.- Obr. Cit. Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 48.- Trueba Urbina Obr. Cit. Tomo I, página 828.

C A P I T U L O I I

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- SU DISCIPLINA PROCESAL
- 2.- SU APLICACION EN EL ESTADO POLITICO
- 3.- SU VIGENCIA EN EL DERECHO SOCIAL
- 4.- COMO FUERZA TRANSFORMADORA EN EL MODERNO ESTADO POLITICO SOCIAL.

1.- SU DISCIPLINA PROCESAL.

Es una teoría nueva que se elabora al descubrir el origen y formación del artículo 123 de la Constitución de 1917 así como su contenido ideológico Marxista en que se funda, pero resulta incompleto el diario de los debates para formarse un concepto exacto del derecho creado en el artículo 123, pues en él solo se consignan los discursos que los originaron en las sesiones del 26 al 28 de Diciembre de 1916 y en las correspondientes al 13 de enero de 1917, en que se presentó el proyecto de bases de trabajo y previsión social y en la del 23 del mes y último año mencionados, en que fueron dictaminados discutidos y aprobados los textos, influyendo en un precepto cuyo numeral ya es celebre: Artículo 123, pero ningún jurista ni tratadista mexicano pudo llenar el hueco comprendido entre el 28 de Diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, lapso en que fueron elaborados los textos proyectados en el palacio, episcopal de la ciudad de Querétaro, bajo la presidencia fáctica del Ingeniero Pastor Rouaix hasta su aprobación en la sesión del 23 de enero, lo cual motivó que se ignoraran muchos conceptos que concederán mediante la tradición oral de algunos constituyentes que participaron en la formación y que completamente el diario de los debates, para tener así una concepción completa de la naturaleza revolucionaria de las normas que integran los preceptos constitutivos del derecho mexicano del trabajo, que nació para México y para el mundo en la gran asamblea legislativa de la Revolución Mexicana en la Ciudad de Querétaro.

El conocimiento del sentido social del proyecto a través de documentos e informaciones de los propios diputados constituyentes, ha permitido elaborar una teoría auténtica y verdadera del artículo 123, pues a lo largo de más de 50 años ha permanecido cubierto por una costra jurídica burguesa que impidió que se conociera la verdad de su ideología y contenido.

El hueco a que nos hemos referido, entre el 28 de Diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, se tapa con la dialéctica de los propios constituyentes de 1917 y que se recoge en las informaciones de los mismos, de donde se deriva el sentido revolucionario del precepto, como puede verse en seguida.

Felix, F. Palavicini fué el primero en proporcionar datos al respecto, en los términos siguientes:

Como se había propuesto, en las oficinas del Ing. Pastor Rouaix y bajo su presidencia se reunieron todos los diputados que deseaban una Legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las leyes orgánicas, revolucionaras pero ya previsoros y precavidos quisieron que quedase en la Constitución de la República en nuestra ley fundamental, en capítulo de garantías sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaron a todos los del mundo, nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales. A pesar de que desde mucho tiempo atrás existieran partidos socialistas en casi todos los países de Europa, al

redactarse las nuevas constituciones, posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas constituciones incluyeron, dentro de las garantías individuales, algunas garantías sociales y ninguna, excepto la Rusa que tenía una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917 y agregamos, todas las posteriores a la de Querétaro. (1)

En una obra del Maestro Trueba Urbina se reproduce la información anterior del Diputado Palavicini, siguiendo sus opiniones al respecto habiendose informado por otro constituyente que los creadores del proyecto del artículo 123 discutieron sus bases y formularon este proyecto en las oficinas del Diputado Rouaix, en el Palacio Episcopal de Querétaro. (2)

y Complementariamente, la autorizada palabra escrita del Ingeniero Pastor Rouaix, merece ser reproducida en toda su amplitud.

"Desempeñaba en aquellos tiempos la Jefatura de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, el prestigiado revolucionario General y Licenciado José Inocente Lugo, a quien supliqué por telegrama, que pasara a Querétaro llevando los estudios y datos que hubiera en su oficina, para que con sus conocimientos y experiencias en el ramo, auxiliara a la voluntaria comisión que iba a instalarse con el Gral. Lugo se completó el núcleo fundador, que contaba además como ya dijimos, con el Diputado Rafael L. de los Ríos, Secretario del Ministro y Fomento y por consecuencia adicto amigo suyo, quien hizo las veces de Secretario del Comi-

té, para tomar nota de las resoluciones que se -
adoptaran y para encargarse de la correcta trans--
cripción cuando fueran escritas.

"El Ingeniero Rouaix, el señor de los Rios -
y varios otros diputados habian sido alojados en -
el edificio que fué la residencia del Obispo de -
Querétaro, que ampulosamente llevaba el nombre de -
Palacio Episcopal, y el local de la Antigua Capi--
lla, muy espacioso, sirvió de sala de sesiones a -
los diputados constituyentes, que iban a reformar -
las instituciones sociales del país con los artícu -
los 27 y 123 de la Constitución, para conseguir -
con ello que los principios teóricos del Cristia--
nismo, que tantas veces habian sido ensalsados, -
allí, tuvieran su realización en la práctica y fue -
ran Bienaventurados los mansos para que poseyeran -
la tierra y elevados los humildes al desposeer a -
los poderosos de los privilegios inveterados de -
que gozaban.

"El primer trabajo que emprendieron las cua -
tro personas del núcleo original, fué entregado a -
los estudios legislativos que tenia completos el -
Lic. Macías y a los que se habla referido en la se -
sión del día 28, los postulados que tuvieron el ca -
rácter de fundamentales, para formar con ello un -
plan preliminar que contuviera todos los asuntos -
que se habian expuesto en los debates y todos los -
que considerabamos indispensables para dar al artí -
culo un proyecto, toda la amplitud, que debería te -
ner, con lo que se formaría una pauta completa que -
facilitaría el estudio y la discusión por los de -
más compañeros que concurrieron a nuestro aviso.

"Este trabajo previo fué concienzudamente realizado, por lo que mereció la aprobación general y muy pocas fueron las modificaciones que se hicieron a su texto y solo se propusieron y aceptaron ampliaciones para establecer nuevos principios.

"La Organización que tuvo la pequeña asamblea legislativa que tomó a cuestras la gran tarea de dar forma al artículo 123, y posteriormente al 27 constitucionales, fue notable, precisamente, por carecer de todos los formulismos, como antes se hizo notar, ninguno de los componentes de ella fue designado oficialmente, ni recibió encargo alguno por escrito y al efectuarse la primera junta, nadie pensó en la necesidad de que se eligiera Presidente y Secretario; las reuniones eran por la mañana y concurrían a ellas las personas que deseaban, sin que hubiera la formalidad de la cita o la invitación pues todo fué obra de la libre voluntad de los diputados, de las juntas no se levantaban actas, sino que solamente se tomaban apuntes de las resoluciones que se adoptaban, la que tampoco se habían sujetado a votación, pues en lo general, después de la discusión se uniformaban los criterios o se conocía cuál era la opinión de la mayoría que era lo que se aceptaba para el punto en cuestión, nuestra imprevisión llegó hasta el grado de no haber conservado los apuntes tomados en las juntas, ni el original del proyecto presentado en la primera reunión, por lo que ahora lamentamos la imposibilidad de reconstruir aquéllos interesantes debates y la de señalar la participación que cada uno de los concurrentes tuvo en el acoplamiento de opiniones que vinieron a dar por resultado los dos artículos fundamentales que dieron gloria-

al congreso constituyente.

"Prácticamente, el Director de los debates y Presidente de hecho, del "Petit Comité" que se formó, fué el que esto escribe, por haber sido el iniciador de esas reuniones; por el puesto que desempeñaba como miembro de gabinete de Venustiano Carranza y sobre todo, por que antecedentes personales que le daban la confianza de los diputados todos; Los radicales, porque conocían su actuación pasada eminentemente laboral y revolucionaria; de los militares, porque el cargo de gobernador de Durango que había desempeñado en el período álgido de la lucha armada, lo colocaba entre los hombres de acción que se lanzaron al combate, de los renovadores y moderados de su condición de civil que tenía y por su adhesión al señor Carranza de todos conocido. Estas circunstancias fueron las que hicieron factibles las juntas privadas, a las que debían concurrir y en efecto concurren representantes de todos los grupos, quienes al reunirse allí en amistosa camaradería, olvidaban todos los rencores que la vehemencia de las discusiones públicas habían provocado y las desconfianzas con que se miraban entre sí, los componentes de los bloques antagónicos.

"Formulado el proyecto inicial, fue presentado a la consideración de los diputados que concurren a la primera junta, cuyo número fué bastante grande, y desde ese momento dió principio el trabajo de ampliarlo y pulirlo con las observaciones y proposiciones que se hacían las juntas que se realizaban por las mañanas y por las noches, después de la sesión del congreso, los Licenciados

Macías y Lugo, el Diputado de los Rios y el Ing. - Rouaix, daban forma a las ideas y opiniones que ha - bían sido expuestas y aceptadas, para que fueran - aprobadas en definitiva en la sesión matutina del - día siguiente, en la que aparecían nuevas proposi - ciones que pasaban por el mismo matiz.

"Los trabajos de elaboración del artículo - que pretendíamos formar, ocuparon los diez prime - ros días del mes de enero con sesiones diarias, - que fueron muchas y muy variadas las opiniones que se emitieron. Los que daban origen a acalorados de - bates de llegar a una decisión final, en esta se - rie de discusiones privadas, dentro de la capilla - del obispo, brotaron conceptos atrevidos con los - que se trataba de dar mayor fuerza revolucionaria - al artículo constitucional, algunos de los cuales - parecían de alarmante radicalismo, en aquéllos - - tiempos en los que se daban los primeros pasos pa - ra la socialización del país, conceptos que des - - pués de los razonamientos que se exponían en pro y en contra se aceptaban, se rechazaban o se suaviza - ban de común acuerdo, por el ambiente de cordiali - dad que nos rodeaba; sin embargo, al llegar al re - sultado final no se contó con la unanimidad de los criterios, por lo que muchos de los co-autores fi - guran de la iniciativa que presentamos, lo hicie - ron con ciertas reservas, manifestando de conformi - dad con el conjunto general solamente, entre otros, el mismo Lic. Macías una vez más expreso mi pena - por no poder ahora señalar cuales fueron las cláu - sulas, que provocaron mayores discusiones y en la - que hubo mayor discrepancia de parecerse, pues tan - to yo, como los demás compañeros, solo conservamos recuerdos imprecisos y cualquiera afirmación que - -

aquí hiciera carecería de seguridad y podría ser perjudicial por resultar errónea.

"Concluido el capítulo de bases fundamentales para la Legislación del trabajo, la redacción del Artículo 5o. que había dado motivo a tan largos debates en tres sesiones del congreso, quedó reducida a sentar en él aquellos principios que correspondían exclusivamente a las garantías individuales de los ciudadanos todos, para que ocupara a su vez su lugar correspondiente en el primer capítulo de la Constitución que tenía por finalidad establecerlas, sin mezclar en las atribuciones y derechos particulares del gremio que se trataban de proteger, se le suprimieron las adiciones propuestas por la comisión sobre el servicio obligatorio de los abogados en la judicatura y la condenación de la vagancia como delito, de acuerdo con el sentir general, que había manifestado la asamblea y de acuerdo con nuestro propio criterio, pues se le consideraba con razón, inconvenientes y atentatorias a los derechos del ciudadano.

"La exposición de motivos que precedió a nuestra iniciativa fue redactada por el Lic. J. N. Macías, principalmente y por otras tres personas que formaban el núcleo original y aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al congreso de Querétaro, todos los motivos y todos los anhelos que nos guiaron al formular esa iniciativa, que llevaba como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar al gremio mas numeroso de la Nación Mexicana explotado sin piedad, desde la conquista Española,

hasta que agotada su resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras.

"Los diputados que con mas asuidad concu-
rrieron a las juntas y con mas eficacia laboraron
en la realización de la empresa, fueron el Ing. -
Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa -
de ampliaciones al artículo 5o. y quien tenía gran
des conocimientos en el ramo, por los estudios que
había hecho el General Esteban B. Calderon, radi--
cal en sus opiniones, los diputados Duranguenses, -
Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos -
que se habían elevado en la esfera social por su -
inteligencia y honradez y el Lic. Alberto Terrones
Benitez y Antonio Gutiérrez, que habían demostrado
los cuatro, su adhesión a la causa popular colabo-
rando con el Ing. Rouaix en el Gobierno de su Esta-
do, los militares José Alvarez, Donato Bravo Iz-
quierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y -
Porfirio del Castillo, quienes venian de la campa-
ña Bélica a la Campaña Civil para implantar sus -
ideales, los obreros Dionisio Zavala y Carlos A. -
Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos en -
las discusiones del artículo 5o., y el fogoso ora-
dor Lic. Rafael Martínez de Escobar, del grupo ra-
dical, muchos otros diputados concurrían a nues- -
tras reuniones con mas o menos constancia, sus nom-
bres figuran entre los que calzaron con su firma -
la iniciativa que formulamos". (3)

En consecuencia, se resume la teoría inte-
gral en estas páginas por la influencia decisiva -
que tiene en el derecho Administrativo del trabajo
y porque al crear una disciplina nueva cuyo desti-
no es transformarlos y socializarlos, así como a -

la vida misma.

Comenzaremos por reproducir el origen de la teoría del Maestro Alberto Trueba Urbina.

En el proceso de formación y en las normas del Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social tiene su origen la Teoría Integral, así como la identificación y función del Derecho Social - no solo son proteccionistas, sino reivindicatorios de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la Ley Fundamental, el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste tan solo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el Derecho Social, como norma genérica de las demás disciplinas especies del mismo, en la carta magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la teoría integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en el mundo, a partir de ésta carta, nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes. (4)

Los encendidos discursos del general Heriberto Jara y del obrero Hector Victoria, quemaron la viruta añeja de las constituciones exclusivamente políticas y propiciaron el nacimiento del Derecho Social en nuestra constitución de 1917 para -

consignar en ellas los derechos de los trabajado--res, lo cual permitió al diputado Gravioto vaticinar que así como Francia después de su revolución, ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del - hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución, los sagrados derechos de los obreros.

En un ambiente caldeado por las ideas revolucionarias, el diputado José N. Macías, con absoluta libertad pudo abogar por la formulación de derechos en favor de los trabajadores haciendo la declaración solemne de que la huelga es un derecho - social económico, principio jurídico originario - del Derecho de la Revolución proletaria.

El proyecto sobre el trabajo, solamente se refería al de carácter económico, pero el dictamen lo hizo extensivo al trabajo en general, para todos los trabajadores que laboran en el campo de la producción económica o en cualquier actividad en - que una persona presta un servicio a otro y la extensión del derecho del trabajo para obreras y - - prestadoras de servicio, comprendió a los empleados públicos.

En tanto que los profesores, juristas y ministros de justicia desintegran en la catedra, en el libro y en la jurisprudencia, la grandiosidad - del derecho mexicano del trabajo, la teoría descubre en el subsuelo ideológico del artículo 123 y - en sus textos, los principios que le dieron vida--jurídica, como son el de lucha de clases, teoría -

del valor y de la plusvalía y el de reivindicación de los derechos del proletariado, expresándolos de la manera siguiente:

"El proyecto solo protegía y tutelaba el trabajo económico de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, lo que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del manifiesto comunista de 1848, anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos, pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen, que presentó la comisión de constitución, redactado por el General Mújica, y en él se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para todo aquél que presta un servicio a otro al margen de la producción económica, concepto que es básico en la teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios inclusive profesiones liberales.

"Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incomprensible en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, - en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

"Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final el mensaje del artículo 123, en el que se expresan con sentido teológico que las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica Marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: El de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo, rama del derecho social constitucional.

"Así nacieron en nuestro país los estatutos

sociales del trabajo y de la previsión social y - consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores, tal es la esencia estructuralista de la teoría integral fincada en la función revolucionaria del derecho del trabajo". (5)

Y concluimos las anteriores especulaciones-demonstrando que el artículo 123, no solo trató de garantizar la seguridad social de los trabajadores, sino que se preocupó por hacerla extensiva a todos los débiles.

Encontramos en el mensaje y textos del artículo 123, las fuentes de la teoría integral, para cuyo efecto transcribimos parte del mensaje que le dio vida jurídica a los textos del artículo 123, - para suprimir la esclavitud o subordinación del - trabajo y establecer la reivindicación, objeto y - destino del artículo 123, como puede verse enseguida.

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una - necesidad, de la justicia y se impone no sólo el - aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero - en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente que constituyen un peligro -

inminente para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, por que esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo. QUE NO HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Y con objeto de facilitar el conocimiento rápido de la Teoría integral, presentamos un resumen de la misma, que a la letra dice:

"Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial; obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador, incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra Mundial, en 1918, y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del eponio precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, se descubre su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí.

"1o. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad y superada-hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. - En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

"2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del primero de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, si no mandato constitucional que comprende; a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta su servicio personal a otro mediante una renumeración. Abarca a toda clase de trabajadores a los llamados "subordinados dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código del Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo y reglamento actividades laborales de los que no se ocupaba la ley anterior.

"3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral las leyes del -

trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera, - que el Poder Judicial Federal, están obligados a - suplir las quejas diferentes de los trabajadores.- (Art. 107, Fracción II de la Constitución). Tam- - bién el proceso laboral debe ser instrumento de - reivindicación de la clase obrera.

"5o.- Como Poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos - del proletariado en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para las cla- - ses obreras el derecho a la revolución proletaria- - podrán cambiarse las estructuras económicas, supri- - miendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario y de que sus leyes- - reglamentarias, productos de la democracia capita- - lista, sino fuerza dialéctica para la transforma- - ción de las estructuras económicas y sociales, ha- - ciendo vivas, dinámicas las normas fundamentales - del trabajo y de la previsión social, para bienest- - ar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (6)

Después de todo lo expuesto quedó plenamen- - te justificado la denominación y función de la Teo- - ría Integral en la investigación jurídica y social, en una palabra científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del pre- - cepto y frente a la incomprensión de los tratadis-

tas e interpretaciones contrarias al mismo de la -
 más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del -
 derecho del trabajo para percibir su identifica-
 ción con el derecho social y su función revolucio-
 naria, componiendo cuidadosamente los textos desin-
 tegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexi-
 cana seducidas por imitaciones extralógicas a fin-
 de presentarlo en su conjunto maravilloso e inte-
 grándolo en su propia contextura; en su extensión-
 a todo aquél que presta un servicio a otro, en su
 esencia reivindicatoria, basadas en las teorías
 marxistas del valor de la plusvalía y descubriendo
 en el mismo derecho inminente a la revolución pro-
 letaria; por ello la Teoría que lo explica y difun-
 de es integral.

A la Luz de la Teoría Integral, el DERECHO-
 DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea -
 desprendido del Código Civil, sino de la dialécti-
 ca sangrienta de la Revolución Mexicana, es un pro-
 ducto genuino de ésta, como el derecho agrario, en
 el momento cumbre en que se transformó en social -
 para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene
 ningún parentesco o relación con el derecho públi-
 co o privado; es una norma eminentemente autónoma-
 que contiene derechos materiales e inminentes y ex-
 clusivos para los trabajadores que son las únicas
 personas humanas en las relaciones obrero-patrona-
 les. Por tanto, el jurista burgués no puede mane-
 jarlo legalmente en razón de que está en pugna con
 sus principios por lo que incumbe al abogado so-
 cial luchar por el derecho del trabajo.

La Teoría Integral también explica que el artículo 123 crea un nuevo derecho procesal, diametralmente opuesto al clásico de los procesalistas-civilistas o burgueses que consideran que la función de los tribunales es sustituirse en la voluntad de los particulares, presentando una nueva teoría que se denomina de la jurisdicción social, en la que los tribunales del trabajo no substituyen a la voluntad de las partes en conflictos sino que deben decidir ésta, imponiendo los mandatos inexorables de sus textos en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Por ello, la Teoría integral en el proceso del trabajo descubrió que el artículo 123 no creó el arbitraje burgués ni el arbitraje oficial, desechando en el dictamen, un nuevo concepto de justicia que no puede ser otro que social como lo demostramos a continuación.

"Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de nuestra Constitución política-social de 1917, como rama del Derecho sustantivo procesal, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar, y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre obrero y el patrono y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social. Por tanto, difiere radicalmente

del proceso burgués, así como de las prácticas de los colegios, guildas, cofradías y gremios Consdil de Prud'hommes", y de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales, no son categorías jurídicas de derecho público, por que están en abierta pugna con los principios de éste que forman el proceso burgués que emana de la Constitución Política. (Art. 14 y 16).

"Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal es menester tomar en cuenta la definición y contenido del derecho sustantivo, quienes estiman que ésta disciplina es simplemente proteccionista, tutela, niveladora, tal como lo difunde el profesor Gustavo Radbruch y seguido entre nosotros por Castorena, de la Cueva, Mendieta y Nuñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio el derecho procesal social se caracteriza por el predominio del interés social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, ubica el proceso público entre el proceso civil y mercantil y el proceso penal, administrativo y constitucio-

nal, pero con funciones limitadas a la protección de la parte mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso; el de bilateralidad o igualdad procesal de las partes.

"Así precisan el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de derecho público e incluirlo dentro de la 'Teoría general del proceso' que es una teoría burguesa, individualista por excelencia.

"Frente a la teoría productora y de equilibrio de las normas sustantivas procesales laborales, se levanta la teoría integral del derecho del trabajo para destacar como característica especial del derecho social su función reivindicadora que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por la misma sangre social. Por esto define el derecho procesal social, de la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

"De aquí que el derecho procesal social, especialmente en los artículos 27 y 123, es incompa-

tible con el derecho procesal burgúés y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica 'teoría general del proceso', sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales; el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económicos, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma TEORÍA GENERAL DEL PROCESO-SOCIAL como parte de éste, principalmente el proceso del trabajo, agrario, de seguridad social rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

"En el derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica de la Constitución, se destacan las dos teorías:

"En la Constitución política, la Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 20, 94 a 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional, en tanto que en la parte social se demuestran en la propia constitución en que se consagra la teoría general del Proceso Social en los artículos 27 y 123. En otros términos, en la Constitución social de la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, asistencia, y de seguridad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y de la legislación derivada de nuestra Ley de Leyes, reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

"Nuestro DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO no só lo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflicto del trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran aquél". (7)

La supresión del arbitraje burgués y el nacimiento de la jurisdicción social del trabajo en el artículo 123, parte medular de la Teoría en el campo procesal, se expone de la manera que sigue:

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo ilumina las recientes investigaciones en el campo procesal como culminación de estudio al respecto - para estructurar definitivamente la investigación de los conceptos de "Conciliación y Arbitraje en los textos del artículo 123 y de cuyo resultado se presenta una teoría nueva de la función social de la conciliación del arbitraje en los conflictos del trabajo, cuya actividad en el proceso laboral - dista mucho de ser burgués, sin embargo, constituirá el punto de partida para expresarse a través de la jurisdicción social, que es la que se desprende de los principios y textos procesales del artículo 123, por que la conciliación y el arbitraje, al incorporarse a este precepto, determinando el objeto de la Junta, perdieron su esencia privada, en su evolución los institutos de derecho procesal social y de aquí pasar a la genuina jurisdicción social del trabajo, única que puede hacer efectiva - la justicia social que emerge del ideario y normas del artículo 123,

En la jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes la que someta el conflicto

to en sustitución de éstos para que sea decidido - por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino - que son los principios y las normas fundamentales - tanto sustantivas como procesales del trabajo las - que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio - de la función protectora y tutelar y también rei - vindicatoria de los derechos de los trabajadores - frente a los empresarios, patrones o propietarios; constituyendo a esta jurisdicción una actividad - completamente distinta a otras jurisdicciones en - la qu sólo tiene por función fundamental estable - cer el orden jurídico originado por una violación - de la ley o de los contratos particulares celebra - dos entre las partes.

La función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no solo tienen por objeto mantener el ór - den jurídico, sino también el orden económico, - - ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los derechos de los trabajadores, pues la juris - dicción social del trabajo las juntas de Concilia - ción y Arbitraje no se sustituyen como se ha dicho, a la voluntad de las partes para la decisión del - conflicto, como ocurre en los procesos de la juris - dicción burguesa, sino en función de autoridad - - ejercen una actividad social que les impone el de - ber de aplicar los principios y las normas de tra - bajo protegiendo y tutelando, así como reivindican - do los derechos de los trabajadores, ya que el de - recho del trabajo es exclusivo de éstos y para su - beneficio y no debe confundirse con el derecho que emerge de las relaciones laborales, que no tienen - las mismas características del derecho del trabajo consignadas en los principios y textos del artícu -

lo 123 de la Constitución de 1917. Por ello se suprimió la fracción XXI del proyecto del artículo - 123 al arbitraje de abolengo burgúés contenido en la expresión "a virtud del escrito de compromiso", para el surgimiento esplendoroso en el precepto de la jurisdicción social del trabajo.

Precisamente, en la práctica y en la Nueva-Ley Federal del Trabajo, se confirma la evolución del arbitraje a la jurisdicción social: La Ley de 1931 en el artículo 518 hablaba de la audiencia de arbitraje en la que el actor exponía su demanda y el demandado su contestación; en tanto que la Ley vigente de 1970 dispone que concluido el período de conciliación no pasará al de demanda y excepción. Esto es el principio jurídico de reconocimiento de la evolución del arbitraje a la jurisdicción social, que es una de las características específicas del derecho procesal laboral en las de más legislaciones de países capitalitas.

En los conflictos laborales quedó iluminada la teoría judicial por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XX del artículo 123, para el cumplimiento de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tuitiva y reivindicatoria de los trabajadores. Y finalmente, la justicia de las juntas como tribunales sociales del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgúés, se ejerce a verdad sabida y buena fé guardada en cuyo apotegma se resume la función revolucionaria del derecho del trabajo en el campo procesal.

La misma teoría es aplicable en las relaciones burocráticas, así como en sus tribunales; El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el pleno de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo están el ejercicio de la Jurisdicción social - del trabajo burocrático, conforme al apartado B) - del artículo 123, por lo que respecto a conflictos entre los Poderes de la Unión, Gobierno del Distrito y Territorios Federales; en tanto que por lo que se refiere a los empleados públicos de los Estados y Municipios se rigen por el apartado A) del mencionado artículo 123, quedando sujeto a la jurisdicción social del trabajo en general.

La integración de los principios procesales sociales y su función dinámica en el proceso laboral y burocrático originaron la teoría Integral - del Derecho Procesal del Trabajo. (8)

La Teoría Integral en el Estado moderno presenta la realidad constitucional mexicana en pocas líneas:

"Los nuevos estatutos sociales transformaron el Estado moderno partiéndolo en dos: El Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales, inherentes al Estado burgués, y el Estado de Derecho Social con atribuciones exclusivamente sociales provenientes del poder social del artículo 123". (9)

Porque el Estado de derecho social es una sistemática nueva en la Constitución que transformó el Estado moderno en político social, rompiendo los moldes clásicos de la Constitución Política en

consecuencia los artículos 27 y 123 son instrumentos jurídicos y sociales cuya aplicación integral culminará con la legalidad socialista: por esto no son simples "agregados constitucionales" como piensan algunos distinguidos profesores tradicionalistas.

Así precisamos, en apretada síntesis, la teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal en el Estado moderno, para su exaltación en el derecho administrativo del trabajo en la jurisdicción administrativa del trabajo en la jurisdicción administrativa laboral de la previsión social y para que una nueva generación de juristas libre perjuicios burgueses logró materializarla en el desenvolvimiento progresivo de nuestro país.

2.- SU APLICACION EN EL ESTADO POLITICO.

Una teoría por sí sola no es suficiente para la realización de sus fines, pero cuando la teoría encuentra un fundamento y los instrumentos jurídicos necesarios en los textos de la Constitución, se convierte en fuerza arrolladora, estimulando cuantas transformaciones sean necesarias para la satisfacción de las grandes necesidades de la colectividad y de los principios en que se inspiran aquéllas normas. Así pues la teoría integral del derecho del trabajo cobra fuerzas en las relaciones laborales y en su intervención de los Poderes Públicos, en el Estado Político como aparato de opresión y mito, (10) anunciando la realización de normas revolucionarias.

La teoría integral nació como consecuencia de incomprendimientos y de la falta de investigación del proceso de formación del artículo 123, creador en nuestro país y en el mundo del derecho del trabajo, como instrumento de lucha de los trabajadores y de la obrera, para supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el cambio de las estructuras, porque es necesario decirlo de una buena vez que la elaboración y creación del artículo 123 fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de la nueva Constitución ya no exclusivamente política sino social, y porque en el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando se discutían las nuevas ideas y se redactaban los textos aún se respiraba el olor a pólvora y repercutía el eco de la fusilería de la lucha armada; por esto es que el cambio de estructuras puede ser pacífico, pero de no obtenerse en esta vía, se justifica la violencia y la realización de todos los actos que sean necesarios para que los cambios estructurales se obtengan y del cambio de las estructuras políticas económicas se pase al cambio de las estructuras políticas en la forma violenta que pueda concebirse por efectos de la resistencia de explotadores o de la fuerza del poder político.

La teoría integral del derecho del trabajo comprueba la Luz de la ciencia social nueva, que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123 es una norma exclusiva, protectora y reivindicatoria de los trabajadores y de la clase obrera, y que su contenido es eminentemente social, por cuanto que rompe y se coloca por encima de las normas de derecho público de la propia Constitución y

porque el trabajo, que es objeto de protección tutelar, no es sólo el que se realiza en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, pues comprende del obrero al funcionario, del trabajador material al trabajador intelectual y autónomo; tal es la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo.

La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal, también constituyen una fuerza dialéctica para la transformación del Estado burgués en la administración pública, pues los encargados de ésta podrán realizar en la cúspide de la pirámide jurídica social al destino de los textos constitucionales, lograr la protección y redención de los trabajadores, no mediante expropiaciones aisladas de bienes de la producción, sino mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123, y que recoge la Teoría Integral como fuerza dialéctica para la transformación del Estado moderno político social en un auténtico Estado Socialista. El estado moderno político social es transitorio, y así debe entenderlo el poder político, porque es absurda la conservación del capitalismo exaltado por el imperialismo, de manera que el Estado moderno en las democracias burguesas transformadas en democracias populares, se convertirá en el Estado socialista de acuerdo con las peculiaridades propias de nuestro país.

La teoría integral del derecho del trabajo influye de tal manera la Administración Pública para que ésta pueda realizar de arriba para abajo el cambio de las estructuras y superestructuras.

En los Países capitalistas superdesarrollados, para neutralizar los efectos de la justicia social que tímidamente realiza la Administración Pública en función reivindicatoria del proletariado, se ha elaborado una nueva teoría de ésta para el desarrollo, que en esencia contribuye al desenvolvimiento y engrandecimiento del capitalismo. Por ello se define con exactitud el concepto actitudes humanas, de procesos de transformación de progreso, a través de factores educativos, políticos, socioculturales, económicos y morales de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo pueblo y país se eleva a una etapa superable o a otra más elevada en términos de satisfacciones para todos ellos. (11)

Pero este desarrollo como claramente se nota, no tiene por objeto transformar las estructuras económicas del Estado capitalista burgués, sino alcanzar el fortalecimiento de éste, conservando el régimen de explotación, pero propiciando mejores condiciones de los productos del desarrollo integral que son precisamente los trabajadores.

3.- SU VIGENCIA EN EL DERECHO SOCIAL.

Las autoridades sociales encargadas de la aplicación de las leyes del trabajo, son de dos clases: administrativas y jurisdiccionales.

Las administrativas son las Comisiones Especiales del Salario mínimo y del Reparto de Utilidades, y las jurisdiccionales son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Con-

ciliación y Arbitraje, de la burocracia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resuelve conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores.

La Teoría Integral influye como fuerza de-a-léctica tanto en las autoridades administrativas - sociales, como en las Jurisdiccionales, a fin de - que las primeras actúen por encima de la fuerza po- lítica en uso de sus funciones, sociales, orientan- do y dictando medidas hacia la transformación so- cialista del Estado, comenzando con la fijación de un salario mínimo y un porcentaje de utilidad obre- ra no sólo en función proteccionista del trabaja- dor y de su familia, para su dignificación, sino - con acento claramente reivindicatorio; y las segun- das; en los laudos toman en cuenta los principios- proteccionistas reivindicatorios del artículo 123, en sus dos vertientes actuales, una, para los tra- bajadores en general en el campo de la producción- y en cualquier actividad laboral, así como para la burocracia federal en los conflictos entre los po- deres de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judi- cial y sus trabajadores.

Tal es la concepción teórica de la función- administrativa y jurisdiccional social del trabajo, aunque en la práctica la injusticia social se mani- fiesta y los trabajadores resultan víctimas de un- juego de intereses capitalistas que se escenifica- en un tribunal que contempla diariamente la presen- cia de los trabajadores frente a los abogados pa- tronales, sin la presencia de los explotadores o - poseedores de los bienes de la producción; pero -- así como en las óperas rusas, el protagonista son- los trabajadores, sin más que en el primer caso -

triunfa el pueblo y en el segundo los trabajadores son las víctimas sempiternas del poder económico y del régimen de explotación del hombre por el hombre en la vida y en los tribunales.

En el Estado de derecho social, la única fuerza que puede transformar las estructuras económico-capitalista, es la clase obrera mediante la revolución proletaria de los trabajadores, y también en el propio estado político.

4.- COMO FUERZA TRANSFORMADORA EN EL MODERNO ESTADO POLITICO SOCIAL.

Cuanto está escrito en páginas anteriores - revela nítidamente que el Estado moderno político-social en nuestro país, supera al tradicional Estado moderno-burgués; cual corresponde al llamado Estado moderno que es político o burgués, en tanto que el nuestro tiene atribuciones sociales consignadas en la Constitución.

Por virtud de las atribuciones sociales de los poderes públicos que es Estado político, los tres poderes en que se divide su ejercicio realizan actividades sociales en cumplimiento de las normas del artículo 123; El Congreso de la Unión al dictar sus leyes reglamentarias; El Presidente de la República al expedir reglamentos de las Leyes del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Social y la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales al suplir las quejas deficientes de los trabajadores.

Sin embargo, los poderes de la Federación es tán sometidos al régimen capitalista, de modo que hasta hoy las clases trabajadoras han recibido beneficios económicos, más no su REIVINDICACION SOCIAL INTEGRAL. Los decretos y medidas sociales son esporádicas, pero allanan el camino para llegar a la socialización.

Como el pensamiento marxista informó y dió vida legal en su estructura o ideología al artículo 123, fuente del Estado político social, es necesario reproducir en síntesis, la teoría de Marx sobre el Estado.

En la "Gaceta Romana", 1842-1843, Marx con sidera el Estado como un gran organismo en el cual ha de realizarse la libertad moral, jurídica y política, y en el que el ciudadano individual, al obedecer las leyes del Estado, obedece solamente a las leyes de su propia razón, de la razón humana". .. "Un Estado que no sea la realización de la libertad racional es un mal Estado", y concluyó condenando al Estado como servidor del rico contra el pobre, la crítica contra el Estado Moderno esencialmente político o burgués concluyó así:

"Vuestros caminos no son los míos; vuestras ideas no son mis ideas".

En la "Crítica de la filosofía del Estado" de Hegel, estima subordinado el Estado a los intereses privados y a la propiedad privada, y al referirse a la contradicción entre el Estado y la sociedad afirma: "La democracia es el enigma de todas las Constituciones, la Constitución aparece como lo que es; un producto libre del hombre. Todas-

las formaciones políticas son ciertas formas políticas particulares determinadas. En la democracia el principio formal es, a la vez, el principio material. En todos los Estados que difieren de la democracia, el Estado, la ley y la Constitución, dominan sin dominar realmente, esto es, sin impregnar materialmente el contenido de las otras esferas no políticas. En la democracia la constitución, la ley, el mismo Estado, sólo son una autodeterminación del pueblo, un contenido es Constitución Política, La propiedad, etc., en pocas palabras, todo el contenido del derecho y del Estado son pequeñas diferencias, es casi el mismo en América del Norte que en Prusia, Allí, la República es una simple forma del Estado como entre nosotros lo es la monarquía....En la verdadera democracia desaparece el Estado político".

En la "Crítica", también explica que Bruno Bauer, confundió la emancipación política y la - - emancipación humana, como puede verse "El límite de la emancipación política se manifiesta inmediatamente en el hecho de que el Estado puede liberarse de un límite sin que el hombre se libere realmente de él, y que el Estado libre sin que el hombre sea un hombre libre".

En la Sagrada Familia, 1844, Engels nos dice que el Estado democrático representativo es el Estado moderno burgués: El Estado democrático moderno se basa en la esclavitud emancipada en la sociedad burguesa...La sociedad de la industria, de la competencia general, de los intereses privados que persiguen libremente sus fines, de la anarquía de la individualidad natural y espiritual enajena-

da de si misma. La esencia del Estado se basa en - el desarrollo sin traba de la sociedad burguesa, - en el libre movimiento de los intereses privados.

En la Ideología Alemana "se define la relación entre el Estado y la sociedad burguesa, por - el mero hecho de que una clase no es un estamento, dicen Marx y Engels, la burguesía se ve obligada a organizarse a nivel nacional, y no ya al local, a - dar forma general de su promedio de intereses.

En la "Miseria de la Filosofía", 1847, opi - na Marx "los Soberanos de todos los tiempos han es - tado sometidos a las condiciones económicas y nun - ca han podido legislar sobre ellas, La legislación, ya sea política o civil, no hace mas que proclamar y expresar en palabras la voluntad de las relacio - nes económicas".

En el "Manifiesto Comunista", 1848, se - - asienta: "El poder político del Estado Moderno no - es más que cometa de administración de los asuntos comunes de toda la burguesía y el poder político - es simplemente el poder organizado de una clase pa - ra oprimir a la otra.

Así se identifica al marxismo-leninismo. - "El Estado viene a ser la fuerza dominante de la - sociedad".

En "El dieciocho Brumario de Luis Bonaparte 1851-1852, se precisa la naturaleza exacta del po - der que había establecido el golpe de Estado...

En la mencionada "Crítica de la Filosofía -

del Estado de Hegel", hace referencia al elemento-burocrático del Estado, para transformar la finalidad de la burocracia en finalidad del Estado.

En la "Grundrisen" se destaca el gobierno - despótico situado por encima de las comunidades inferiores, como la unidad omnicompreensiva que está por encima de todas las pequeñas comunidades... Y en cuanto al despotismo asiático, estima al Estado como fuerza dominante de la sociedad.

En el "Mensaje del comité central de la Liga de los Comunistas 1850, se dice: "Muy lejos de desear la transformación revolucionaria de toda la sociedad en beneficio de los proletarios revolucionarios, la pequeña burguesía democrática tiende a un cambio del orden social que puede hacer su vida en la sociedad actual lo mas llevadero y confortable." Y lo que se refiere a los trabajadores como antes; el único deseo del demócrata pequeño consiste en mejores salarios y en una existencia más segura para los trabajadores... Confían en corromper a los trabajadores con limosnas más o menos veladas y quebrantar su fuerza revolucionaria con un mejoramiento temporal de la situación".

En la "Alocución Inaugural" de la Primera Internacional de 1854 se proclama la "Ley de las Diez Horas", y los progresados del movimiento cooperativo como victoria de la Economía Política de la burguesía.

En la "Crítica del Progreso de Gotha", 1875, dijo Marx que la libertad consiste en convertir al Estado de órgano que está por encima de la socie--

dad, en un órgano completamente subordinado a ella. (12)

Y no hay que perder de vista que la sociedad debe estar por encima del Estado.

El pensamiento de Marx y de Lenin en relación con el Estado conducen al mismo fin; la desaparición del Estado como órgano de dominación y represión así como de sus aparatos represivos e ideológicos Complementariamente, queremos concluir estas ideas transcribiendo los nuevos análisis de Poulantzas, que son útiles para el futuro.

"En efecto, la teoría marxista del Estado se ha encontrado explícitamente en el aparato represivo del Estado, a saber, aparato compuesto de ramas especiales tales como el Ejército, la policía, la administración, los tribunales, el gobierno; los clásicos del marxismo han tratado bien acerca de ciertas instituciones tales como la Iglesia, las escuelas, etc., pero solamente por una serie de analogías con el apartado del Estado en el sentido estricto.

"La única excepción notable fue Gramsci; En efecto, hay que subrayarlo, a partir de su práctica política como dirigente proletario, Gramsci llegó a fundar la Teoría de la dependencia del sistema estatal de los aparatos ideológicos.

"1.- La ideología no es algo neutro en la sociedad, no existe ideología mas que de clase. En tanto que ideología dominante; la ideología consiste en relaciones de poder absolutamente esenciales

en una formación, pudiendo incluso conservar el papel dominante. Sin embargo, desde este punto de -vista, no es bastante designar los aparatos ideológicos como aparatos de Estado. Hay que ir más le-jos la misma dominación política no puede hacerse por el medio exclusivo de la represión física úni-camente, sino que requiere la intervención decisi-va y directa de la ideología.

Este sentido que es el que la ideología do-minante, bajo la forma de existencia de los aparatos ideológicos, está directamente implicado en el sistema estatal, que el mismo constituye a la vez la expresión del fiador y el lugar concentrado del poder político.

"2.- Hay que referirse así a la definición marxista del Estado que es un Estado de clases, no se define únicamente, para los clásicos del marxismo, por la detención de la fuerza física represiva, sino principalmente por su papel social y político. Es Estado de clases la instancia central cuyo pa-pel es mantenimiento de la unidad y de la cohesión de una formación social, el mantenimiento de las -condiciones de la producción y, así, la reproduc-ción de las condiciones de la producción es un sistema de lucha de clases, el fiador de la domina-ción política de clases. Ahora bien, tal es, muy -exactamente el papel que desempeñan los aparatos ideológicos especialmente, la ideología dominante 'cimenta' la formación social.

"3.- El aparato de Estado, en sentido es-tricto, constituye la condición de existencia y -funcionamiento de los aparatos ideológicos en una

formación social. Si bien, en general, el aparato-represivo no interviene directamente en su funcionamiento, no por ello deja de estar constantemente presente detrás de ellos.

"5.- En fin, un último punto, que aquí sólo puede mencionar no pueden finalmente 'escapar' al sistema de los aparatos ideológicos de Estado más que las organizaciones revolucionarias y de lucha de clases, Este problema depende de la teoría marxista-leninista de la organización; recuérdese simplemente que la cuestión principal que se halla en el centro de esta teoría consiste precisamente en saber cómo estas organizaciones pueden constituirse y llenas en misión rompiendo el concepto de los aparatos ideológicos de Estado preservándose, en la práctica, del deslizamiento constante que los amenaza hacia este sistema de aparatos". (13)

Puede considerarse a ciencia cierta que Lenin prohió brillantemente las ideas de Marx y de Engels en relación con la extinción del Estado y la revolución violenta, recogiendo el pensamiento de Engels la catégorica consigna: El Estado burgués sólo puede ser destruído por la revolución.

Es irresistible transcribir, como lo hace Lenin, el siguiente pasaje de Engels:

".....De que la violencia desempeña en la historia otro papel (además del agente del mal), un papel revolucionario; de que, según la expresión de Marx, es la partera de toda vieja sociedad que lleva en sus entrañas otra nueva; de que la violencia es el instrumento con la ayuda del cual-

el movimiento social se abre camino y rompe las formas políticas muertas y fosilizadas, de todo eso no dice una palabra el señor Duhring. Sólo entre suspiros y gemidos y suspiros admite la posibilidad de que para derrumbar el sistema de explotación sea necesaria acaso la violencia, desgraciadamente, afirma, pues el empleo de la misma, según él, desmoraliza a quien hace uso de ella. Y esto se dice, a pesar del gran avance moral o intelectual, resultante de toda revolución victoriosa y esta se dice en Alemania, donde la colisión violenta que puede ser impuesta al pueblo tendría, cuando menos la ventaja de destruir el espíritu de servilismo que ha penetrado la conciencia nacional como consecuencia de la humillación de la Guerra de los Treinta años, y estos razonamientos turbios, anodinos, impotentes propios de un párrafo rural, se pretende imponer el partido más revolucionario de la historia. (Lugar citado, pág. 193, tercera edición alemana final del IV Capítulo. II parte)".

También debemos reproducir otro pasaje de Lenin que robustece la teoría destructiva del Estado y la dictadura revolucionaria del proletariado:

"Vemos aquí formulada una de las ideas más notables y más importantes del marxismo en la cuestión del Estado, a saber; la idea de la dictadura del proletariado (como comenzaron a dominarla Marx y Engels después de la Comuna de París) y asimismo la definición del Estado, interesante en el más alto grado, que se cuenta también entre las 'palabras olvidadas' del marxismo; 'El Estado, es decir el proletariado organizado como clase dominante'.

"Esta definición del Estado no solo explica nunca la literatura imperante de propaganda y - agitación de los partidos sociales demócratas oficiales, sino que, se la ha entregado expresamente al olvido, pues es del todo inconciliable con el - reformismo y se da de bofetadas con los perjuicios oportunistas corrientes y las ilusiones filistas - con respecto al desarrollo pacífico de la democracia.

"El proletariado necesita al Estado, repiten todos los oportunistas, socialchovinistas y - Kautskianos asegurando que tal es la doctrina de - Marx y 'olvidandose' de añadir, primero que, según Marx, el proletariado solo necesita un Estado que - se extinga, es decir, organizado de tal modo que - comience a extinguirse; y, segundo que los trabajadores necesitan un 'estado' es decir, el proletariado organizado como clase dominante". (14)

La transformación del Estado burgués en sociedad comunista fue proclamada por Marx en la Crítica del Programa de Gotha, hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista al expresar:

"..... En la fase superior de la sociedad - comunista cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ello, por tanto, el contraste - entre el trabajo, intelectual y el trabajo manual, cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad de la vida; cuando - con el desarrollo múltiple de los individuos, crezcan también las fuerzas productivas y fluyan en todo su caudal los manantiales de la riqueza colectiva

va; solo entonces podrá rebasarse totalmente el es trecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas, de cada uno, según su capacidad; a cada uno, según sus necesidades".

Y por último concluye Lenin el proceso marxista de destrucción del Estado hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista con estas palabras:

"Y entonces quedarán abiertas de par en par las puertas para pasar de la primera fase de la so ciedad comunista a la fase superior, y a la vez, a la extensión completa del Estado. (15)

Como rúbrica vigorosa de cuanto se ha exp resado, recientemente fue publicado un manuscrito de Marx que corresponde al capítulo IV (inédito) del libro I de el Capital, (16) en el que con una profunda visión se demuestra científicamente que la pro ducción capitalista, al mismo tiempo que es pro ducción de mercancía, es producción de plusvalía, y que dentro del propio proceso de producción exis ten elementos y fuerzas sociales que destruirán ne cesariamente al capitalismo; de aquí derivamos ló- gicamente que aquellas fuerzas a su vez extingui- ron el Estado burgués.

Identificado filosófica y manterialmente el marxismo leninismo, se rechaza la existencia de - fuerzas sobrenaturales, se supera la crisis de la ide ología burguesa de Occidente y se contemplará - en el futuro de los "próximos virajes de la His toria" la supresión definitiva o extinción del capi- talismo y del Estado burgués, para ser sustituidas

por una nueva sociedad socialista, (17).

Y conste que Marx predijo el "Estado comunista".

Por lo que se refiere a México, la invocación de Marx es ineludible respecto a sus intervenciones en defensa de nuestro país y por consiguiente de Juárez desde 1861 porque su teoría de lucha de clases, del valor y de la plusvalía en el Congreso Constituyente de 1916, 1917 originaron la estructura ideológica y dialéctica del artículo 123, así como su pensamiento en relación con el Estado.

A).- El 23 de noviembre de 1861 publicó "la intervención en México" y el 10 de marzo de 1852 - "El embrollo mexicano", ambos artículos aparecen en el New York Daile Tribune.

En Die Presse aparecen no solo el primero mencionado arriba, sino las siguientes: "El debate sobre el mensaje o el Parlamento" debate sobre el mensaje en el Parlamento del 12 de febrero de 1862, "Un Debate reprimido sobre México" del 20 de julio de 1862, y otros publicados con anterioridad, en relación con México, "Un affaire Mirés Internacional" del 2 de mayo de 1861 y "Los principales actos en el drama de Trent" del 8 de diciembre de 1861. (18)

B).- Porque sus teorías de la renta del trabajo, del valor y la plusvalía, expuesta en el Capital, constituyen el nervio vital del artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 en la parte social del Código supremo está Marx, así como el Ma-

nifiesto Comunista de 1848.

La dialéctica marxista está en la entraña - del derecho. (19)

Pero no sólo el artículo 123 con su sentido profundamente revolucionario, como que fue consecuencia de un movimiento armado en que murieron - centenares de mexicanos, sino las encíclicas de la Iglesia Católica también se apoyan en Marx por - ello es válido el slogan: Todos estamos sobre los - hombros de Marx. (20)

Por tanto, la Teoría Integral es fuerza dialéctica permanente hasta lograr la transformación del Estado mexicano burgués, que estructura nuestra Constitución como una trinidad, formada por el Estado político, el Estado Social y el Presidente de la República, tres personas distintas y un solo dios verdadero: El Presidente.

Ahora se comprenderá mejor la ciencia marxista mexicana a la luz de la Teoría Integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal, - en el Estado mexicano, así como la posibilidad de transformar no solo el derecho de las estructuras económicas, sino también nuestro Estado político-social convirtiéndolo en legalidad socialista por dos vías la revolución proletaria a cargo de la - clase obrera y la "Transformación pacífica" de las estructuras a cargo del Jefe del Estado Mexicano, - mediante expropiaciones, nacionalización de propiedad y servicios en sentido socialista progresivo.. Consiguientemente, se llegará también a la supresión del Estado de denominación y a la desaparición -

ción de las clases sin violencias, porque el Presi
dente de la República tiene amplísimos poderes y
 es jefe nato de las fuerzas armadas, ejército, ma-
 rina y aviación, poniéndolas al servicio del prole-
 tariado en una nueva especialidad socialista. Cuba
 es ejemplo en América Latina, que está siguiendo -
 Chile..., o sea llegar al socialismo por la vía de
 mócratica.

Entonces se acabará con la explotación capi-
 talista y consiguientemente con la pobreza y la in-
 justicia social, para el triunfo definitivo del so-
 cialismo.

Pero la Teoría Integral apunta y penetra en
 el Estado político-social, para convertirlo en un
 Estado socialista. La Teoría Integral descubre la
 característica sui generis del estado mexicano po-
 lítico-social, por virtud de la penetración del ar-
 tículo 123 en el Estado político, originando nue-
 vas funciones estatales que rompen la igualdad al-
 propiciar el sistema de desigualdades las normas--
 que favorezcan exclusivamente a trabajadores y cam-
 pesinos en sus textos y función por ello la teoría
 es fuerza dialéctica para la transformación del Es-
 tado Político Social, en la legalidad socialista -
 triunfó el hombre sobre la operación capitalista.-
 (21)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- FELIX F. PALAVICINI, Historia de la Constitución Mexicana de 1917, T. I., México, Del mundo, Madrid, 1931 en el Siglo XX, el sentido social del derecho, no es solo una escuela jurídica, en la vida misma.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA. El artículo 123, México, 1943, pp. 271 y ss.
- 3.- PASTOR ROUAIX, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política, de 1916 Puebla, Pue. 1945, pp. 88 a 91.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob., Págs. 207 y ss.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 15a. edición, México 1972.
- 6.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México 1971, pp. 51 y ss.
- 7.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. pp. 194 y ss.
- 8.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. pp. 108 y
- 9.- FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional - Mexicano, 7a. edición, México 1964, p. 22. Pero es más errónea la teoría de incluir la dogmática individualista el artículo 123 de contenido social, así como afirmar a la ligera que no hubo oposición con el constituyente para crear normas constitucionales de trabajo,-

Sobre estos particulares ULISES SCHMILL ORDOÑEZ, el sistema de la Constitución Mexicana, - México 1971, pp. 470 y ss.

- 10.- ERNESTO CASSTRER, El mito del Estado, 2a. edición, México 1968, pp. 327 y siguientes.
- 11.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el desarrollo integral, Fondo de Cultura Económica, México 1971, p. 183.
- 12.- MARK ENGELS, Desamrausgab, Mega Moscú, 1917, - I, pp. 249 y ss. Además NICOS POULANTZAS, El examen Marxista del Estado y del Derecho actuales y la Cuestión de la Alternativa, En - Marx, El Derecho y el Estado, Barcelona, España 1969, pp. 77 y ss.
- 13.- NICOS POULANTZAS, Facismo y Dictadura, Siglo Veintiuno Editores, México 1971, pp. 353, 356 y 247.
- 14.- V.I. LENIN, El Estado y la Revolución, Ediciones en Lengua Extranjera, Pekín 1968, p. 126.
- 15.- V.I. LENIN, Ob. Cit. p. 126.
- 16.- KARL MARX, El Capital, Libro I, Capítulo VI - (inédito) Buenos Aires, 1961, págs. 3 y ss.
- 17.- V. KULSININ y otros, Manual de Marxismo, leninismo, México 1962, pp. 19 y ss.
- 18.- GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, Siglo XIX, México 1969, pp. 187 y ss. y 404 y ss.

- 19.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Ob. Cit. págs. 11 y ss.
- 20.- JOSE PORFIRIO MIRANDA, s.j. Marx y la Biblia, crítica a la filosofía de la opresión México-1971, pp. 9 y ss. del mismo autor Cambio de - Estructuras, inmoralidad de la moral. occidental, México 1971, y Marx en México, México - 1972.
- 21.- Es recomendable la lectura del libro de REGIS DEBREY Conversación con Allende siglo XXI, México 1971.

C A P I T U L O I I I

ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

1.- ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

2.- NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

3.- DEFINICIONES

4.- DEFINICION DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA

ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

1.- ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Las transformaciones del derecho constitucional y las nuevas constituciones del mundo, a partir de la mexicana de 1917 parece que no han conmovido a las administrativistas más eruditos, aferrados a su tradicional derecho público, ya que no han llegado a vislumbrar el nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL inmerso en nuestra Constitución y en las contemporáneas que ratificaron su contenido político-social, como puede verse en las obras que se refieren a esta materia.

El Estado moderno, como se ha entendido, es el Estado político tradicional que tan sólo difiere del Estado liberal por la intervención que tiene el Poder Público en las relaciones entre los miembros de la colectividad, en beneficio de éstos y es claro que en las nuevas constituciones las actividades intervencionistas en favor de obreros y campesinos modifican la idea del Estado liberal; no tienen el carácter político sino que son la naturaleza social, por cuanto que su función se encamina precisamente a tutelar a los grupos débiles de la colectividad, es decir, no a toda la comunidad sino específicamente a obreros y campesinos; de aquí proviene su significado social, ya que su tendencia es exclusiva para proteger y reivindicar a la clase social obrera. Pero esta idea de las nuevas funciones del Estado, no se contemplan por administrativas, sino que siguen pensando que se trata de la misma función pública encaminada a proteger los intereses generales, de donde proviene

la política social, así se explica que los tratados de derecho administrativo anteriores a la Constitución Mexicana de 1917 y posteriormente a la misma en el extranjero y en nuestro país hasta hoy día aún siguen embelesados con el derecho administrativo público en función de servir a la comunidad como actividad fundamental del Estado moderno.

El conjunto de normas fundamentales administrativas del trabajo y de la previsión social, contenidas en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Seguro Social para Trabajadores y de Seguridad y Servicios Sociales para Burócratas y la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los correspondientes reglamentos administrativos e instituciones derivadas de las normas legales, constituyen el extenso campo del derecho del trabajo.

También destacan como parte del derecho administrativo del trabajo las normas y actividades de la administración sindical cooperativa del trabajo, fortaleciendo el ejercicio de funciones sociales de los sindicatos y de las cooperativas. El derecho administrativo del trabajo tutela no sólo los derechos de los trabajadores sobre jornada salarios, vacaciones, etc., sino establece las sanciones correspondientes por violación a los derechos de la clase obrera consignados en las leyes reglamentarias y dentro de esta rama se incluyen los derechos de previsión social de los propios trabajadores, toda vez que los mismos tienen por objeto incrementar las normas administrativas del

trabajo y la función de la misma relación con sus derechos para obtener casas cómodas e higiénicas, medidas de higiene y salubridad, normas preventivas de accidentes, etc. a fin de que en las relaciones laborales no sufran menoscabo la persona obrera.

Todas las teorías, principios normas e instituciones así como las leyes, reglamentos administrativos de carácter social, y actividades procesales administrativas están incluidos en la obra: - Nuevo Derecho Administrativo del trabajo del Dr. - Alberto Trueba Urbina como punto de partida para el desarrollo científico de la nueva disciplina en sus manifestaciones teóricas, legislativas y reglamentarias, ejecutivas y jurisdiccionales.

Constituye el derecho social administrativo del trabajo, el conjunto de leyes fundamentales y reglamentarias, los reglamentos sindicales obreros, para su observancia en las relaciones entre los factores de la producción o entre trabajadores y patrones, la infracción de aquellas normas se sancionan en la vía administrativa, a no ser que originen conflictos laborales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la Jurisdicción social del trabajo; Juntas de Conciliación y Arbitraje o Tribunales Burocráticos.

La aplicación del derecho social administrativo laboral está en manos de las autoridades políticas, es decir, de la administración pública del trabajo, Presidente de la República, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Educación, Inspecto-

res Federales del Trabajo y Procuraduría Federal - del Trabajo, en asuntos o materias de carácter federal especificados en las fracciones XXXI del - - apartado A) del artículo 123 de la Constitución y por lo que se refiere a las materias de la competencia de las autoridades locales, a través de los gobernadores, direcciones o departamentos del trabajo, inspectores y Procuraduría de la Defensa del Trabajo dependiente de aquéllos.

Los dos grupos de autoridades políticas federales, tienen a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las normas de trabajo por patronos o empresarios, sobre porcentaje de trabajadores extranjeros en las empresas o establecimientos, duración máxima de la jornada, descansos y vacaciones, dejar de pagar el salario mínimo, incumplimiento de obligaciones patronales, por observancia de las normas de seguridad, higiene y medidas preventivas de riesgos de trabajo de mujeres y menores, a la obligación de proporcionar alimentos a bordo de las embarcaciones, repatriar a los trabajadores marítimos, a las normas protectoras de trabajo de campo, doméstico, en hoteles y restaurantes así como de las demás violaciones previstas, en las leyes y reglamentos. En estos casos impera la Teoría social del derecho administrativo del trabajo, en su función proteccionista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Quando las violaciones patronales a las normas administrativas no sean reparadas en el campo de la administración pública, los trabajadores podrán ejercitar sus acciones ante los tribunales sociales del trabajo, sin perjuicio de que se apli-

quen las sanciones administrativas tipificadas en las leyes y reglamentos laborales.

En relación con los supuestos orígenes del derecho del trabajo, el tratadista Alfredo J. Rupprescht, reproduce interesantes opiniones respecto al tema, expresando:

"En un principio, como lo hace notar Cabanelas, el Derecho del Trabajo era reputado conformando parte del administrativo, ahora bien, por una parte el derecho laboral ha motivado en el administrativo éstas y otras transformaciones, el Derecho Administrativo, a su vez ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido aquél hasta convertirse en rama autónoma. En muchos casos como la norma administrativa (a veces la misma autoridad gubernativa). Fuera el antecedente de una norma laboral. Los órganos de la administración, bien por facultades que expresamente le había conferido el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas, o satisfacer intereses sociales, intervención en relaciones que pertenecían al orden laboral tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve por no ponerse de acuerdo patronos y obreros en las tarifas de salarios o en los límites de jornadas. La autoridad interviene e incidentalmente establece una tarifa y fija unas horas de labor".

"Otro ejemplo similar sería ciertas fábricas que originan constantes accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que hacer lo posible para evitar siniestros y al efecto regulan la seguridad e higiene industrial. En to--

dos los ejemplos, y en otros muchos de índole parecida, la autoridad se vería obligada a intervenir. Si hubiera una norma que regulase u intervención - de conformidad con esta norma. Si no existiera precepto, ni disposición alguna que regulase, su actuación, ésta sería discrecional. En cumplimiento, pues de deberes de policía es decir cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad evitando daños o calamidades públicas se reglamenta el trabajo. Como estas actuaciones más frecuentes y sistemáticas, se fueron engendrando unos preceptos o Costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia administración codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge, por ejemplo un catálogo de mecanismos preventivos de accidente, un reglamento de descanso dominical, unas tablas de salarios mínimos....."

Por su parte Pozzo manifiesta: "No podrá establecerse con exactitud de cuál disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar más tarde a constituir una rama independiente de las otras. Pero si el Derecho Civil ha dado origen a la teoría del contrato de trabajo, es también indudable que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido una forma pública la aplicación de normas preferentes al trabajo".

"Ha sido el poder administrador quien ha encontrado, frente a la realidad política, económica y social y, ante situaciones concretas, que requerían una urgente solución, intervino, ya fuese por que la ley se los atribuía expresamente, o bien en ejercicio de actividades discrecionales, o bien, -

para satisfacer el interés general. Esta intervención estatal se ha debido producir más habitualmente según la necesidad y frecuencia de los hechos sociales que lo originaron, lo cierto es que las cuestiones del trabajo que tanta importancia adquirieron el siglo pasado obligaron a la administración a intervenir en la solución de los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jornada, etc. Bajo otros aspectos, la frecuencia de los accidentes del trabajo, muchas veces debidas a la falta de seguridad en las instalaciones y en las máquinas; las enfermedades originadas por la utilización y trabajo de ciertas sustancias; la insalubridad y falta de higiene que todos estos obstáculos de los trabajadores, sino también controlar la moral y buenas costumbres".

Pérez Paton considera que con el Derecho Administrativo hay una íntima vinculación" en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observancia de la Leyes Sociales de la administración pública, como son ministerios; inspectorías, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios, judicaturas, etc."

Para Gascón y Marín y Pérez Botija, el Derecho Laboral se ha emancipado o desgajado del derecho administrativo y no del civil.

Todo ello revela la importancia que el Derecho Administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente. (1)

Independientemente de la intervención de la Administración Pública en las relaciones laborales.

esta intervención no originó al derecho del trabajo, por lo que tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino el derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica. Por otra parte el margen de la existencia de disposiciones legales de trabajo en los códigos civiles de el Código de Napoléon y anteriormente en el de Hammurabi, o en Códigos laborales, el derecho del trabajo tiene su origen en el régimen de Explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas, en las relaciones laborales; en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Entre nosotros, a lo largo de nuestra historia también ha intervenido la autoridad administrativa en los conflictos laborales: En el Porfiriato el Jefe del Estado favorece a los industriales; en la Revolución de 1910, el Presidente Madero se inclina en favor de los trabajadores, creando para ello el Departamento del trabajo dependiente de la Secretaría de Fomento; pero EL DERECHO DEL TRABAJO nació con el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista, en los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar, y redimir a los trabajadores, de donde previene con rasgos autónomos el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social, como se verá en páginas posteriores.

2.- NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo y por la incomprensión del nuevo derecho social podría pensarse con la ligereza de que el derecho administrativo y del trabajo, es una rama del tradicional derecho administrativo y por consiguiente materia del derecho público; más no es así porque el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo y disciplina integrante del derecho social habiendo nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores entre obreros y empresarios, encomendándole el Estado social, nuevas funciones que antes no tenía el Estado político y que ahora se constatan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

El derecho público anterior a nuestra Constitución de 1917, no le encomendaba facultades al Estado político para intervenir en las relaciones laborales y cuya abstención se reflejaba en la Administración Pública; sin embargo, cuando éste intervenía, lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas, sin preocuparle los grupos débiles de la colectividad. El Presidente de la República no intervenía en ninguna forma para favorecer a los trabajadores, su función se concretaba al servicio público que se extendía a toda la colectividad, y a solidarizarse cuando era necesario, con los propietarios e industriales, solidaridad que tuvo como consecuencia la gran huelga de Rfo Blanco del 7 de enero de 1907 que fue provocada por el

injusto laudo arbitral dictado por el Presidente - de la República, Porfirio Díaz, en apoyo de los empresarios textiles. (2)

A partir de nuestra constitución de Querétaro, en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo, conforme a su espíritu y textos de naturaleza social; así nació una nueva actividad administrativa en función de tutelar y reivindicar a los campesinos y a los obreros en cumplimiento de los artículos 27 y 123, por tanto, el nuevo derecho administrativo del trabajo nada tiene que ver con la función social laboral que se encomienda al Estado moderno, en su creciente actividad social, aun cuando se vincula íntimamente con una autoridad que emana del derecho público administrativo, para su función es exclusivamente social, esto es, de ejecución de leyes de carácter social, conforme a los principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así queda precisado el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma independiente del derecho público, pese a que su ejercicio corresponde no sólo a las autoridades sociales, sino a la autoridad política, a la Administración Pública, por lo que el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo consignada en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y en diversos estatutos jurídicos y sindicales, materias inmersas en el DERECHO SOCIAL.

El derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, parte del derecho laboral, se

integran con principios instituciones y normas del artículo 123, leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstos y de los sindicatos obreros sin dejar de tomar en cuenta las costumbres y jurisprudencia social. La aplicación práctica en un anchuroso continente del derecho social corresponde a las autoridades políticas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbito territorial ES UN DERECHO NUEVO que nació hace 55 años, habiéndose ocupado de él en varias ocasiones, pero hasta hoy vírgen en su especulación científica, indicada por la tesis social reivindicatoria que es presupuesto indispensable de la teoría integral .

La administración pública y concretamente el poder ejecutivo federal, insistimos una vez más, realiza actividades con sujeción a las funciones públicas que le encomendaba la constitución de 1857 y las leyes administrativas derivadas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del derecho público administrativo; sin embargo, a partir del 10. de mayo de 1917 en que entro en vigor nuestra constitución política social, la administración pública, no obstante seguir organizada dentro de la antigua estructura política, misma que adoptó la Constitución en vigor, independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencia proteccionista para los obreros y campesinos y en general para los económicamente débiles.

El nuevo Estado mexicano y los poderes públicos y sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales agraria, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social, y

facultaron a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales como - se ha dicho varias veces. Así se transforma el nuevo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos - en la nueva legislación fundamental.

Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo con relación a las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República, y poder - judicial, en la parte nueva de la Constitución de Querétaro, surgió nuevo derecho administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales - que nunca habían existido en nuestro país como son las Comisiones Agrarias Mixtas, las comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de - los trabajadores, de manera que la legislación y - las actividades de estos nuevos órganos administrativos del Estado de Derecho Social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado político y también de los - órganos jurisdiccionales del trabajo; las juntas - de conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos.

Durante la vigencia de la Constitución de - 1857 hasta que estalló la Revolución de 1910, los poderes públicos del Estado Mexicano, en sus relaciones con los particulares y con sus propios empleados, en nada se apartaron de las funciones pú -

blicas del estado burgués y por lo que se refieren en especial a las relaciones entre el Estado Mexicano y sus servidores, ni siquiera se imitaron las funciones entre otros Estados en las que se regulaban las relaciones entre los poderes públicos y sus servidores por medio de leyes del servicio civil, porque desde la Declaración de Derechos Sociales, contenida en el originario artículo 123, las relaciones entre el Estado y sus servidores o trabajadores, quedaron sujetas a los principios y normas del mencionado precepto, de donde las relaciones dejaron de tener el carácter de público y se convirtieron en relaciones sociales. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo de 1931, con su ignorancia del artículo 123 constitucional, en su artículo 20 dispuso equivocadamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían regirse por las leyes del Servicio Civil, adoptando principios administrativos que habían quedado atrás y que eran inaplicables dentro de nuestra estructura constitucional político social.

Consecuentemente con la teoría del Estado - patrón originada en el artículo 123, se dictaron leyes locales del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados pero no fué sino hasta el 27 de septiembre de 1938 cuando se le rindió fiel sostenimiento a dicho ordenamiento fundamental, expidiéndose el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado. Desde entonces hasta hoy, las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores quedaron agregadas definitivamente a la función pública y dejaron de formar parte del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho de trabajo. El ideario del men

cionado estatuto cardenista propició la edición - del artículo 123 de la Constitución en 1960 con un nuevo capítulo el apartado B), que consigna principios sociales en favor de la burocracia para que rijan las relaciones entre éstas y los poderes de la Unión, expidiéndose después, en el año de 1963, la Ley reglamentaria de este apartado, o sea la - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Así pues la teoría del empleo público, las relaciones sociales entre el Estado y sus trabajadores dejaron de formar parte del derecho público-administrativo a pesar de la insistencia de los tratadistas de esta disciplina que indebidamente - se refiere a ella en sus obras; (3) pues tales relaciones constituyen propiamente relaciones sociales regidas por el derecho del trabajo, dejando de ser por consiguiente materia del derecho administrativo, que perdió aquel territorio, como también el Código Civil perdió otros; los contratos de - prestación de servicios, y el derecho mercantil; a los factores y dependientes, comisionistas en general, agentes comerciales, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo.

3 - LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO - DEL TRABAJO.

Los tratadistas extranjeros tienen una idea del derecho administrativo del trabajo, que no - coincide con la nuestra, los italianos pretenden - identificarlo con toda la legislación social laboral, los alemanes lo consideran un capítulo del de

recho del trabajo de amparo al trabajador; otros - los contemplan a través de los empleadores y de - los trabajadores en sus relaciones de subordina- - ción con el Estado, como sujetos de derecho labo- - ral. Todo ello obedece a sus particulares legisla- - ciones, y es más algunas han vuelto a incluir el - contrato de trabajo en el Código Civil y las nor- - mas adjetivas laborales en el Código de Procedi- - mientos. Consiguientemente, se ha llegado a soste- - ner la tesis de que en las relaciones laborales - existen normas de derecho privado y público, por - cuyo motivo, para comprender estas dos clases de - normas dentro de la disciplina laboral, le dan a - ésta la denominación de derecho privado y público, por cuyo motivo, para comprender estas dos clases - de normas dentro de la disciplina laboral, le dan - a ésta la denominación de derecho administrativo - del trabajo, lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación porque el derecho del trabajo - es rama del derecho social independiente del dere- - cho público y del derecho privado.

Mario L. Deveali hace alusión a semejante - contrasentido y precisa algunas ideas al respecto; "La coexistencia en la regulación de las relacio- - nes del trabajo, de normas de derecho privado y - otras de derecho público, ha inducido a algunos au - tores que evidentemente atribuyen una trascenden- - cia excesiva, la distinción entre derecho público - y privado a trazar una distinción entre las dispo- - siciones del derecho laboral de naturaleza privada y las de carácter público, agrupandose esta última en una rama denominada 'derecho administrativo del trabajo' y que no ha faltado quien, teniendo en - cuenta que la mayor parte de la legislación social

se inspira en principios de carácter público ha -
asimilado sin más ésta con el aludido derecho admi-
nistrativo del trabajo".

El mencionado autor recoge una definición -
de Leonello R. Levi de la legislación como la esfe-
ra del ordenamiento jurídico administrativo que -
tiene por objeto el amparo de las categorías de -
trabajadores, con finalidades de interés nacional",
aclarando que una denominación más exacta científifi-
camente sería la de "derecho administrativo del -
trabajo". Rechazando la locución de "legislación -
del Trabajo, puesto que tiene por objeto la rela--
ción individual del trabajo y especialmente bajo -
el perfil de la reglamentación del derecho privado.

En relación con las distintas normas y en -
particular en lo relativo a la sistematización de-
la materia en un texto legislativo o en una obra -
doctrinaria, en cuanto al concepto del derecho ad-
ministrativo del trabajo, escribe Devesali:

"Bajo este último aspecto puede resultar -
conveniente agrupar bajo el nombre de derecho admi-
nistrativo del trabajo las normas a que se refie--
ren a la formación y el funcionamiento de los órga-
nos estatales que fiscalizan el cumplimiento de -
las prescripciones legales en materia del trabajo.

"Pero consideramos que sería inoportuno ha-
cer dos exposiciones separadas de las normas que -
rigen una misma institución estudiando en la parte
dedicada al derecho laboral, propiamente dicho, -
las de carácter privado que emana de la voluntad -
contractual para examinar sucesivamente, en otra -

parte dedicada al derecho administrativo.

Los límites que la ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella sustituyéndose a la misma en virtud de su carácter coactivo e inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda la legislación social como una parte del derecho administrativo, por el solo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de derecho público. En efecto, no todo el derecho público puede considerarse como derecho administrativo de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doctrina más autorizada. Mucho más lógico resulta, pues la posición de quienes prefieren considerar sin más el derecho del trabajo como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo constituye el contrato de trabajo que según el derecho tradicional y la mayoría de las legislaciones contemporáneas es y continúa siendo una relación del derecho privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el individual, sino que responde a menudo a la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador, atribuyendo carácter imperativo a normas que, es una situación de equilibrio, tendrían carácter meramente dispositivo". (4)

Precisamente la legislación mexicana social estructura el contrato de trabajo fuera de los marcos del derecho privado y público, como una figura social en que desaparece la autonomía de la voluntad de los particulares. Los trabajadores son suje

tos sociales.

En nuestro país no se ha especulado sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina, también nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación en el artículo 50., pero de acuerdo con los principios y textos de nuestro artículo 123, que está por encima de dicho precepto, el derecho del trabajo forma parte del derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social, que influye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123, en función protectora y reivindicatoria de los obreros de los campesinos y, en general de los económicamente débiles, constituyendo una disciplina jurídica que necesariamente tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines distintos de uno y otro estatuto influido por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de este derecho laboral y por ende las instituciones privadas, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo". (5)

Al explicar el contenido del derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice:

"El derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todo aquellos, ciertos -

deberes esencialmente sociales, en el sentido de - que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que - estos deberes adquieren el carácter de deberes de - derecho público (no sólo de orden público). Exis-- - ten frente al Estado y no en la relación mutua, si - bien indirectamente sufren efectos sobre esta". - (6)

Gottschal define el derecho administrativo - del trabajo en los términos siguientes:

"Conjunto de instituciones y normas que dis- - ciplinan la sociedad del Estado en el ejercicio de - su función de garantizar y hacer efectivo el cum-- - plimiento de los preceptos legales que con carác-- - ter imperativo y por tanto inderogable por volun-- - tad de las partes del contrato a resguardar y rea-- - lizar, con mayor o menor grado de intensidad, el-- - interés de la colectividad en la protección del - trabajador en cuanto a su capacidad de trabajo y a - las condiciones vitales de bienestar social". (7)

La amplitud de la definición anterior coin-- - cide con el pensamiento universal, en el sentido - de que el derecho del trabajo es simplemente pro-- - tector de los trabajadores, tendiente a conseguir - el bienestar social, pero frente a la legislación - universal de reivindicatoria, que pasa también al - derecho administrativo laboral en cuanto puede ha-- - cerse efectiva gradualmente a través de la políti-- - ca social. Por tanto es función de este derecho tu - telar a todos los trabajadores obreros, empleados, - abogados, médicos, profesores, deportistas, tore-- - ros, en todo lo que se relaciona con la prestación

del trabajo, la vigilancia o policfa del mismo, la higiene y salubridad que tiende a conservar la vida del trabajador, pero con tendencia reivindicatoria.

Por otra parte no se distinguen las funciones públicas del Estado de las Funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la teoría constitucional que en nuestra Ley fundamental son distintas en contenido y destino.

4.- DEFINICION DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y ésta como parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la existencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado, sino que se ha constreñido el desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. El artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales en sentido redentor; por tanto, el derecho administrativo mexicano del trabajo tiene un destino no sólo administrativo mexicano del trabajo tiene un destino no sólo proteccionista, y existencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarle como rama del derecho del trabajo preñada de contenido social.

Estas ideas están en concordancia con nuestra definición de derecho del trabajo que es resul

tado de una investigación jurídica de la disciplina y que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico, socializador y la vida humana".
(8)

De aquí parte no sólo la teoría jurídica e ideología social de todas las ramas del derecho - del trabajo, entre éstas el derecho administrativo laboral cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de nuestra constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo, que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativas y procesal, definimos la disciplina como, parte del derecho social del trabajo.

El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, - estatutos-sindicales, así como leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo.

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la Administración Pública y a las autori-

dades laborales en el ejercicio de sus funciones - sociales. El derecho administrativo del trabajo - tanto sustantivo como adjetivo, se consigna en el artículo 123 en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras así - como en los reglamentos específicos para la protección del trabajo humano y también para obtener a través de las instituciones normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, de determinadas reivindicaciones económicas, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo - del trabajo en el orden positivo y científico, - - alienta y fecunda la ciencia de la Administración-Social en sus múltiples manifestaciones, ya sea en el campo de las relaciones de producción, como en cualquier actividad laboral, cuyas repercusiones - en el porvenir son insospechadas por el proletariado, aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora socialista.

Diversas legislaciones y tratadistas estiman el derecho administrativo del trabajo como parte del derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso - en el derecho administrativo laboral, ni el contrato individual del trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones entre el Estado y-

sus servidores, tiene carácter público, que implicarían subordinación al Estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores de derecho del trabajo y la Nueva Ley Federal Laboral, prohíben la vieja tesis extranjera y jurisprudencia definida en la ejecutoria del 18 de enero de 1935. Francisco Amezcua en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro artículo 123, sostiene categóricamente que:

"El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Instituto de derecho público el derecho industrial o de trabajo..." (9)

La Nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial establece de manera clara y singular, que las normas de trabajo son de "Orden Público", en el artículo 50.; pero esta tesis no es sólo deslineable, sino contraria al espíritu y textos del artículo de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública son esencialmente políticas y están claramente definidas en la Constitución, por lo que se apoya el Presidente de la República y todas las autoridades administrativas que de él comprenden, en las diversas actividades a su cargo. Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la Administración Pública más cierto es que el ejercer otras funciones distintas de las de aquella y especialmente cuando por disposición de la Propia Constitución se desarrollan funciones sociales, aún cuando no dejan de

conservar su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por ello - la teoría social de la constitución en el derecho-administrativo del trabajo influye en la parte política o burguesa de la propia Constitución en el derecho administrativo del trabajo de la propia - constitución, salvo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la administración pública - en el cumplimiento de los textos, con tendencia a-socializar estas funciones, dándole una caracterís-tica sui géneris al derecho mexicano administrati-vo del trabajo.

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tratadistas coinciden con la Jus pu-blicitas al estimar, que la leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la Adminis-tración Pública actúa políticamente en la aplica-ción del derecho administrativo del trabajo, a no-ser que necesariamente los poderes públicos desa-rrollen funciones sociales.

La teoría política del derecho administrati-vo del trabajo obliga a la administración pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funcio-nes sociales por lo que se refiere a la legisla-ción, a efecto de que ésta tenga un claro acento -social, precisamente en lo atinente a la reglamen-tación y aplicación el acto ritual de los funciona-rios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Cons-titución (Art. 128) los obliga no sólo políticamen-te sino también socialmente, porque se trata de un solo cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de los preceptos sociales, en el orden político.

El D.M.T. No es derecho privado ni derecho público, sino Derecho Social, como se desprende de su proceso la formación de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código Supremo de 1917 de ser puramente político, con funciones auténticas. El Derecho Administrativo del Trabajo como parte del Derecho Laboral es por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución en las leyes de la materia, en los reglamentos y en las actividades sociales.

Es indiscutible la teoría social del Derecho del Trabajo y por ende del Derecho Administrativo laboral como rama de aquél. Insistiendo una vez más en que nuestra constitución la componen dos partes fundamentales.

1.- Las normas políticas que forman la constitución política.

2.- Las normas sociales que integran la Constitución Social, que se proyectó no sólo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado Moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que predijeron su dogmática político-social.

Para precisar el carácter social del Derecho Administrativo, es pertinente reproducir nuestra definición de Derecho Social:

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social de la administración social y en la vida misma.

Las normas de D.A. del T. y de la Previsión Social no es tan destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino que se aplican exclusivamente a la clase obrera, y a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial de los patrones o explotadores; no hay que olvidar que en nuestra disciplina laboral, sólo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación, los que viven de su trabajo material o intelectual; así como los económicamente débiles, que generalmente proceden de obreros y campesinos y que también tienen derecho a su reivindicación. Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que también aplican las autoridades administrativas sociales, como son las comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a los trabajadores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omega T. VI. Derecho Administrativo del Trabajo, Buenos Aires pp. - - 933, 934.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Evolución de la Huelga, ediciones Botas México 1950, pp. 83 y sig.
- 3.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo 4a ed. - editorial Porrúa, S.A. Méx. 1971 pp. 141 y siguientes Andres Serra Rojas Derecho Administrativo 4a. ed. Librería de Manual Porrúa, S.A. - T. I México 1968, pp. 377 y siguientes.
- 4.- MARIO L. DEBEALI, Lineamiento del Derecho del Trabajo 8a. ed. Buenos Aires 1956, pp. 66 a 69.
- 5.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Editorial Porrúa, 1976, pp. 115 y siguientes.
- 6.- ERNESTO KROTOSCHIN, Instituciones de Derecho del Trabajo Buenos Aires, 1948, T. II, p. 234.
- 7.- GUILLERMO CABANELLAS, Introducción al Derecho Laboral vol. II, Buenos Aires, 1960, p. 406, - en que se consigna la definición que aparece - en el texto.
- 8.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo 2a. ed. México, 1972, p. 135.

- 9.- ALFONSO LASTRA Y VILLAR, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interceptadas para - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, s.f.p. 736 Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1969 p. 235. J. Jesús Castorena, tratado de Derecho Obrero, México 1940, pág. 38.

C A P I T U L O I V

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

- 1.- CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- 2.- FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO
 - a).- Fuentes Jurídicas y
 - b).- Fuentes Espontáneas
- 3.- LA CONSTITUCION Y LA LEGISLACION ADMINISTRATI-
VA.
- 4.- LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y-
LA PREVISION SOCIAL.

CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 1.- Concepto de Derecho Administrativo del Trabajo,
- 2.- Fuentes del Derecho Administrativo del Trabajo,
- (a).- Fuentes Jurídicas y (b).- Fuentes Espontáneas,
- 3.- Los Reglamentos Administrativos del Trabajo y la Previsión Social.

1.- CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Independientemente de la intervención de la administración pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo, es disciplina derivada del derecho público administrativo, del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica.

Por la tradición y antigüedad del derecho administrativo y por la concepción del nuevo derecho social, podría pensarse con ligereza, que el derecho administrativo del trabajo es una rama tradicional del derecho administrativo y por consiguiente materia del derecho público; más no es así, porque el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo y disciplina integrante del derecho social, habiendo nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos entre los factores de la producción, en la cuestión social originada por la lucha de clases entre obreros y empresarios, encomendándole al Estado social nuevas funciones que antes no tenía el Estado político y-

que ahora se consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del trabajo.

A partir de nuestra constitución de Querétaro, en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo actividad administrativa en función de tutelar y reivindicar a los campesinos y a los obreros en cumplimiento de los artículos 27 y 123. Por tanto el nuevo derecho administrativo del trabajo nada tiene que ver con la función pública, ni trata de regular ningún servicio público ni forma parte del tradicional derecho administrativo del trabajo sino que corresponde a una nueva función social laboral que se encomienda al Estado moderno, en su reciente actividad social aún cuando se vincula íntimamente con una autoridad que emana del derecho público administrativo; pero su función de leyes de carácter social, conforme a los principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así queda precisado el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma independiente del derecho público, pese a que su ejercicio corresponde no sólo a las autoridades sociales, sino la autoridad política y a la administración pública; por lo que el derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo consignadas en el artículo 123, en sus leyes reglamentarias y diversos estatutos jurídicos sindicales, materia inmersa en el derecho social.

El derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, parte del derecho laboral, se integran con principios, instituciones y normas -

del artículo 123, leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstas, en los sindicatos obreros a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales, como se ha dicho ya varias veces. Así se transformó el antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios jurídicos contenidos en la nueva legislación fundamental.

Ahora bien, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funciones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, congreso de la Unión, Presidente de la República y Poder Judicial, en la parte nueva de la constitución de Querétaro surgió un nuevo derecho administrativo - carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a órganos administrativos públicos y también sociales - que nunca habían existido en nuestro país como son los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades en favor de los trabajadores, - de manera, que la legislación y las actividades de estos nuevos órganos jurisdiccionales del trabajo originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo frente a normas de otros órganos administrativos del Estado político y también de los órganos jurisdiccionales del trabajo: Las juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos.

"Los tratadistas extranjeros tiene una idea del derecho administrativo del trabajo que no coincide con la legislación mexicana: Los italianos - pretenden identificarlos con toda la legislación social laboral; los alemanes lo consideran como un

capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador; otros lo contemplan a través de los empleadores y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de derecho laboral todo ello obedece a sus particulares legislaciones, y es más algunos han vuelto a incluir el contrato del trabajo en el Código Civil y en las normas adjetivas laborales del Código Civil y en las normas adjetivas laborales del Código de Procedimientos, consiguientemente se ha llegado a sostener la tesis de que en las relaciones laborales existen normas de derecho privado y público, por cuyo motivo para comprender estas dos clases de normas dentro de la disciplina laboral, le den a ésta la denominación de derecho administrativo del trabajo lo cual es absurdo e incompatible con nuestra legislación, porque el derecho del trabajo es rama del derecho social, independientemente del derecho público y el derecho privado". (1)

El autor Mario L. Deveali hace alusión a semejante contrasentido y precisa algunas ideas al respecto: "la coexistencia en la regulación de las relaciones de trabajo, de normas de derecho privado y otras de derecho público, ha inducido a algunos autores a trazar una distinción entre las disposiciones del derecho laboral de naturaleza privada y de carácter público, agrupando estas últimas en una rama denominada derecho administrativo del trabajo". (2)

El mencionado autor recoge la definición de Leonello R. Levi de la legislación social como "la esfera del ordenamiento jurídico administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías -

de trabajadores, con finalidades de interés nacional", aclarando que una denominación más exacta - científicamente sería la de "derecho administrativo del trabajo", puesto que esta es utilizada en la doctrina para indicar la esfera del ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del trabajo y especialmente bajo el perfil de la reglamentación del derecho privado.

En relación con las distintas normas y en particular a lo relativo a la sistematización de la materia, en un texto legislativo o en una obra doctrinaria, en cuanto al concepto del derecho administrativo del trabajo, escribe Deveali:

"Bajo este último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre derecho administrativo del trabajo las normas que se refieren a la formación y al funcionamiento de los órganos estatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en materia del trabajo.

"Pero consideramos que sería inoportuno hacer exposiciones separadas de las normas que rigen una misma institución estudiando en la parte dedicada al derecho laboral, propiamente dicho, las de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para examinar sucesivamente, en otra parte dedicada al derecho administrativo, los límites que la Ley fija a dicha voluntad y las normas que prevalecen sobre ella sustituyéndose a la misma, en virtud de su carácter coactivo e inderogable. Y aún más inoportuno nos parece el esfuerzo de considerar toda legislación social como parte del derecho administrativo, por el solo hecho de estar la-

primera casi completa embebida de principios de derecho público. En efecto, no todo el derecho público puede considerarse como derecho administrativo, de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doctrina más autorizada. Mucho más lógicamente resulta, pues, la posición de quienes prefieren considerar, sin más, el derecho del trabajo como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato del trabajo que, según el derecho tradicional y la mayoría de las legislaciones contemporáneas, es y continúa siendo una relación de derecho privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la prevalencia del interés general sobre el individual, sino que responde a menudo de la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador. Frente al empleador, atribuyendo carácter imperativo a normas que en una situación de equilibrio tendrían carácter meramente dispositivo.

La Legislación mexicana social estructura el contrato de trabajo fuera de los marcos del derecho privado y público, como una figura social en que desaparece la autonomía de la voluntad de los particulares. Los trabajadores son sujetos sociales.

Para la ubicación del derecho administrativo del trabajo en el derecho público, algunos tratadistas sostienen que corresponde a esta disciplina, también nuestra legislación laboral sigue la misma orientación en su artículo 50. pero de acuerdo a nuestro artículo 123 constitucional que está

por encima de dicho precepto, el derecho administrativo del trabajo forma parte del derecho social porque esta materia tiene contenido y sentido de reivindicatorio y porque su gran sustantividad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado, constituyendo una descripción que necesariamente se enfrenta a éstas para la realización de fines distintos de uno y otro y de cualquier estatuto influido por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de este el derecho laboral y que por ende las instituciones, principios y normas que integran el derecho administrativo del trabajo.

Al explicar el contenido de derecho administrativo laboral dentro del derecho público, Ernesto Krotoschin dice: (3)

"El derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleadores como a los trabajadores, sobre todo a aquéllos, ciertos deberes esencialmente sociales; en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera, organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieren el carácter de deberes de derecho público (no sólo de orden público). Existen frente al Estado y no en la relación mutua, si bien indirectamente surten a veces también efectos sobre ésta".

Gottschalk define al derecho administrativo del trabajo en los términos siguientes.

"Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de -

su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogable por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayándose dirigida a resguardar y realizar con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad y la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las condiciones de bienestar social".

La definición anterior coincide con el pensamiento universal, de que el derecho del trabajo es simplemente protector de los trabajadores, tendiente a conseguir el bienestar social, pero frente a la legislación universal de los países capitalistas, nuestro derecho del trabajo tiene una trascendental función Reivindicatoria, que para el derecho administrativo laboral en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la política social. Por tanto es función de este derecho tutelar a todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados, médicos, profesores, deportistas, toreros en todo lo que se refiere a la prestación del trabajo, la vigilancia o policía del mismo, la higiene y salubridad que tienden a conservar la vida del trabajador, pero con tendencias reivindicatorias.

Por otra parte no se distingue de las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la teoría constitucional, que en nuestra ley fundamental son distintas en contenido y destino.

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y éste parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la administración pública social la asistencia tutelar y reivindicación de la clase trabajadora pero esta teoría no se ha universalizado, ni nació de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones.

Nuestro artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor, por tanto; el derecho administrativo mexicano del trabajo tiene su destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como rama del derecho preñada con sentido social.

Estas ideas están en concordancia con nuestra función del derecho del trabajo, que es el resultado de una investigación jurídica de la disciplina que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana". (4)

De aquí parte no sólo la teoría jurídica o ideológica social de todas las ramas del derecho administrativo laboral, cuya formulación jurídica es función legislativa y administrativa, correspondiendo a ésta la reglamentación y aplicación de las normas laborales y administrativas.

En relación con las particularidades del artículo 123 de nuestra constitución y de los preceptos reglamentarios del mismo, que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativa y procesal, definimos la disciplina como parte del derecho social del trabajo:

"El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicarias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración pública y de la administración social del trabajo". (5)

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la administración pública y a las autoridades laborales en ejercicio de sus funciones sociales. Nuestro derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, se consigna en el artículo 123, en la Ley Federal del trabajo, en la ley federal de los trabajadores en la vía administrativa determinadas reivindicaciones económicas y sociales, como la mejor expresión de la política social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatorias de justicia social.

En tal sentido el derecho administrativo del trabajo en el orden positivo y científico, - - alienta y fecunda la ciencia de la administración social, en sus múltiples manifestaciones, ya sea - en el campo de las relaciones de producción como - en cualquier actividad laboral, cuyas repercusio--

nes como en cualquier actividad laboral, cuyas repercusiones en el porvenir son menoscabadas por el proletariado, aunque no deja de vislumbrarse la nueva aurora capitalista.

2.- FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

"En el derecho administrativo laboral se entiende por fuentes los actos o los hechos creadores de principios e instituciones, las leyes y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre, la equidad, así como la jurisprudencia. Estas fuentes manifiestan a su vez carácter intervencionista del estado moderno, no sólo en actividades públicas si no también sociales incluyendo la expedición de reglamentos por la administración y los tratados y conveniones internas de trabajo". (6)

a) FUENTES JURIDICAS.

La teoría de las fuentes del derecho laboral reconoce también como tales los materiales y las formales o jurídicas una proviene de hechos de la vida política, económica y social cultural, etc., y otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, con documentos legislativos, en nuestra disciplina se conjugan éstas dos fuentes para la creación de un sistema jurídico positivo y para la aplicación práctica.

Se integran por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es decir que las autoridades legislativas, ejecutivas y ju-

jurisdiccionales con imperio de mando las hagan obligatorias para trabajadores o patrones y las propias autoridades. Estas fuentes son las siguientes:

1.- La Constitución político-social de 1917 específicamente el artículo 123 que trata del trabajo y de la previsión social en normas exclusivas.

2.- Las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal.

3.- Las leyes y reglamentos administrativos del trabajo y la previsión social.

4.- Los tratados y recomendaciones del derecho internacional del trabajo.

5.- Los estatutos y reglamentos de los sindicatos, de las federaciones y confederaciones de los trabajadores.

b).- FUENTES ESPONTANEAS.

Estas fuentes emanan de la organización sindical obrera, pero cumplen y ejercen la misma función de la ley en las relaciones entre trabajadores y repercuten en la empresa y frente a los patrones.

La propia ley federal del trabajo, reconoce tales fuentes espontáneas que brotan de la asociación de trabajadores, en precepto de notoria y nitidez jurídica: (7)

Art. 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

La Luz del precepto cuyo origen se encuentra en la declaración de derechos sociales de 1917, en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, apartado A), y Fracción X del apartado B), de nuestra Constitución, las fuentes espontáneas constitutivas del derecho sindical proletario tiene la misma fuerza jurídica que la ley y por consiguiente son fuentes de derecho administrativo del trabajo que se proyectan en las relaciones laborales en la administración pública laboral en la administración social del trabajo, en la jurisprudencia y en el derecho proletario.

Para concluir hacemos mención a los que manifiesta Maximo Leroy respecto de las fuentes espontáneas, "Estas fuentes son las que brotan de la vida de relación del proletariado, entre los trabajadores y sus asociaciones profesionales o sindicatos, y se revelan en el conjunto de reglas escritas o verbales que reglamentan la vida del trabajo y la sociabilidad proletaria". (8)

6.- La Jurisprudencia del trabajo.

7.- Las costumbres laborales.

8.- La equidad.

También este orden jerárquico funciona de -

una manera en que se aplique la norma que le sea - más favorable a los trabajadores, de conformidad - con el artículo 6o. y 17 de la Ley Federal del Tra**ba**jo, así mismo el artículo 133 de la Constitución que establece expresamente lo siguiente:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los trata-- dos que estén de acuerdo con la misma, celebrados- y que se celebren con el presidente de la Repúbli- ca, con aprobación del senado serán la ley suprema de toda la Unión". (9)

Los jueces de cada estado se arreglarán a - dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de - las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados.

3.- LA CONSTITUCION Y LEGISLACION ADMINISTRATIVA.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917 creó por primera vez el de- recho del trabajo y de la Previsión Social, defi-- niendo la actitud del Estado burgués en favor de - los débiles, el derecho social mexicano se identi- fica con la justicia social para el desarrollo del derecho del trabajo en su función reivindicatoria. El derecho del trabajo se revela como la expresión de las normas protectoras para suprimir las desi- gualdades en los beneficios del trabajo al mismo - tiempo que una captación de los principios de rei- vindicación de la propiedad de la tierra y del ca- pital. El artículo 123, precepto fundamental de la Constitución, se incorpora en el derecho interna--

cional que se aprovechó de estas normas para proteger a los trabajadores y garantizar sus derechos. - (10)

Los preceptos sobre trabajo y previsión social del artículo 123 de la constitución, así como los preceptos que se derivan del mismo, son fuentes jurídicas del derecho administrativo del trabajo, para los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general para los trabajadores al servicio de los Poderes de La - - Unión, los gobiernos del distrito.

Siendo las leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión social las siguientes:

a).- La Ley Federal del Trabajo b).- La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado c).- La Ley del Seguro Social d).- La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e).- La Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores d).- Los Reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social e).- Los contratos Ley.

4.- LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

"Son fuentes jurídicas del derecho administrativo del trabajo los reglamentos que expide el Presidente de la República para proveer la esfera administrativa la observancia de las leyes laborales y de la previsión social". (11)

Además de los reglamentos administrativos - del trabajo, el presidente de la república ha expedido reglamentos administrativos de previsión social correspondientes a los institutos que prestan un servicio social, que por las características especiales que tiene, es decir, por su especialidad frente a los reglamentos que se aplican en las relaciones entre trabajadores y patrones se encuentran dentro de la clasificación de fuentes del derecho administrativo del trabajo. (12)

Dentro del derecho del trabajo se ha buscado a través de su historia la reivindicación de los trabajadores estableciendo a principios de siglo las bases para celebrar tratados y recomendaciones del trabajo a través de organizaciones internacionales como: FAC, C10, TUC, C10SC, FO, OIT. Estableciéndose una nueva rama del derecho que es el derecho internacional del trabajo que está enfocado en relación con la protección de los trabajadores extranjeros y de la organización internacional de los obreros.

El derecho Administrativo Sindical del Trabajo consigna expresamente en el artículo 359 de la Ley que faculta a los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; de aquí se deriva el derecho de los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, para el gobierno de la organización sindical.

Generalmente las costumbres en los centros de trabajo y en la vida social, influyen para - -

crear normas en las relaciones laborales, así como principios que aplican las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, para conservar el orden público en las relaciones de producción y especialmente en todas las actividades laborales en las que el estado tiene el deber de intervenir para vigilar el fiel cumplimiento de dichas costumbres como fuentes del derecho administrativo del trabajo.

En derecho obrero la costumbre, la jurisprudencia y la equidad tiene trascendencia como fuentes supletorias en general, así lo dispone el artículo 17 de la ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"A falta de disposición expresa en la constitución en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados que se refiere el artículo 60. se tomarán en consideración sus disposiciones que regulan casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Cfr. Trueba Urbina Obr. Cit. T-I página 132.
- 2.- Cfr. Mario L. Devali "Liniamientos del Derecho del Trabajo" Buenos Aires 1964, página 66.
- 3.- Krotoschin Ernesto "Instituciones del Derecho del Trabajo" Buenos Aires 1964, página 254.
- 4.- Trueba Urbina "Nuevo Derecho del Trabajo" - - Edit. Porrúa, México 1972, página 135.
- 5.- Trueba Urbina Obr. Cit. Página 136.
- 6.- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edit. Porrúa, México 1972.
- 7.- Obr. Cit. Trueba Urbina Cfr. Máximo Leroy "el derecho consuetudinario" México 1922, página - 18.
- 8.- TRUEBA URBINA ALBERTO "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo" Edit. Porrúa, México - - 1971 T. I. página 141.
- 9.- CONSTITUCION Política de los Estados Unidos Mexicanos Congreso de la Nación México 1972.
- 10.- TRUEBA URBINA Monografía "La Constitución Mexicana de 1917 se refleja en el tratado de paz de versalles de 1919" París 1974, página - 7.

11.- Obr. Cit. Trueba Urbina, página 145.

12.- Cfr. Trueba Urbina Obr. Cit. T. I, página 132.

C A P I T U L O V

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL A LA LUZ DE LA-
TEORIA INTEGRAL.

- 1.- ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO.
- 2.- ADMINISTRACION SINDICAL, RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.
- 3.- LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA.
- 4.- LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA ACTIVIDADES-SOCIALES.
- 5.- PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL.
 - a).- Elemento Material.
 - b).- Elemento Formal.
- 6.- REALIDAD FUNCIONAL DE LOS SINDICATOS.
- 7.- CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

1.- ORIGEN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SINDICAL DEL TRABAJO.

En nuestro sistema la transformación estructural tiende a universalizarse; tomando en cuenta los principios de la carta Constitucional Mexicana del trabajo se internacionalizaron en el tratado de Paz de Versalles y en consecuencia penetraron en el Derecho internacional, por siguiente en la fracción, por siguiente en la fracción XVI del artículo 123, se encuentra la fuente del derecho administrativo del trabajo, internacionalizado por el tratado de Paz de Versalles y como fuente espontánea del mismo derecho administrativo del trabajo, el derecho proletario.

La administración sindical de los trabajadores, como la administración pública, ejerce funciones de poder sin más que el ejercicio de la facultad reglamentaria que se le confiere a la asamblea de trabajadores sindicalizados cuya soberanía le permite, en cumplimiento de su función social proveniente del artículo 123 de la constitución y del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, expedir estatutos y reglamentos, elegir a sus autoridades representativas y organizar su administración así como formular sus programas de acción política y social. Por ello es fuente espontánea del derecho administrativo sindical el derecho proletario que es base de la sustentación de la administración pública sindical del trabajo. Así se reconoce

expresamente en el mencionado precepto de la Ley -
laboral.

"Los sindicatos tienen derecho a redactar -
sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a -
sus representantes, organizar su administración y -
sus actividades y formular su programa de acción".

El artículo 123 de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fué el primer es ta tu to fundamental de este tipo en el mundo, por - su contenido esencial origino el nacimiento del de re cho social en la Constitución y como partes de - este el propio derecho del trabajo y de la previ-- sión social, en su fracción XVI el derecho administr ati vo sindical, el derecho agrario y el derecho-económico para regular la actividad del estado en favor del proletariado.

A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previ-- sión social en las leyes laborales de la República y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que lo siguieron. -
(1)

Artículo 123. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deberán de expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región sin contravenir las bases siguientes las cuales regirán el trabajo de los obreros, - jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo. (2)

"1.0 Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de edad de dieciseis años, y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 años y menores de dieciseis.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinario a la Junta Central de Conciliación.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.

XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otra, en los casos de concurso o quiebra.

XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuito.

XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXIX.- Establecimiento de caja de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación invo-

luntaria del trabajo accidentes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores - por sociedades cooperativas, los cuales se consideran de utilidad social.

Tales estatutos constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción como en cualquier actividad profesional y en los llamados servicios de uso o personales, para su mejoramiento económico y dignificación, derechos que deben de imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

"VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a patrones.

XVI.- Derecho de los trabajadores para obligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga Profesional o revolucionaria.

La administración sindical de los trabajadores se manifiesta de los principios derivados del artículo 123, tanto en sus normas proteccionistas como en sus normas reivindicatorias como fuentes de carácter jurídico, fuentes del derecho administrativo laboral reconociendo el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas y del tra

bajo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social.

2.- ADMINISTRACION SINDICAL, RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Las asociaciones profesionales tienen soberanía conforme a los principios y bases del artículo 123, para ejercer actos organizativos y administrativos a efecto de realizar los fines profesionales y revolucionarios de la asociación sindical y ejercer derechos que se originan con motivo de la asociación, así encontramos que la administración sindical del trabajo está constituida por el conjunto de estatutos y reglamentos expedidos por los sindicatos de obreros para alcanzar los fines de mejoramiento económico y reivindicatorio de los derechos del proletariado conforme al artículo 123 - - constitucional, (12) derecho que también lo reconoce la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Art. 359. "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

"En este precepto está el fundamento de los sindicatos para crear su derecho administrativo - sindical constituido por normas organizativas y administrativas para el libre ejercicio de sus fines". (3)

Así encontramos que corresponde a la administración sindical la realización jurídica de la actividad propia de los sindicatos, de acuerdo con el contenido de los estatutos sindicales y las normas de asamblea. La Administración sindical depende de normas orgánicas que corresponden al derecho sindical interno, tales normas, y los requisitos de orden común respecto a los servidores de los órganos sindicales, caracterizados como creación normativa autónoma.

La administración sindical motivó la creación no únicamente de prácticas en la convivencia entre los trabajadores, sino también en la formación de reglamentos y estatutos para dirigir las actividades sindicales, desde el reconocimiento de la personalidad pasando por la administración funcional de la organización hasta la conversión en una entidad jurídica que mediante su fuerza logró obtener de los industriales o empresarios la formulación de condiciones de trabajo que en su evolución se convirtieron en contratos ley, de donde proviene la teoría de que la celebración del contrato colectivo de trabajo queda incluido dentro del derecho público ya que como dice el autor Ernesto Krotoschin, al celebrarse el contrato colectivo queda comprendido dentro del derecho público por constituir la ley aplicable a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa donde se celebró el contrato (4).

La administración sindical obrera se caracteriza por los principios e instituciones que realizan las finalidades del derecho del trabajo en la asociación profesional, en los sindicatos, fede

raciones o confederaciones, de manera que los representantes de este grupo de trabajadores constituyen los directores de la administración sindical obrera para realizar sus fines, ayudados por los mismos trabajadores y con los estatutos y reglamentos que sus asambleas soberanas expiden para hacer efectivas todas sus manifestaciones.

Al respecto el maestro Trueba Urbina manifiesta: que por mandamiento legal, los sindicatos pueden formar federaciones y a su vez confederaciones dentro del régimen jurídico que establece la ley haciendo del registro de los sindicatos un verdadero fetichismo jurídico que se maneja políticamente", (5) Ahora bien, dentro de la Administración sindical del trabajo, por disposición expresa de la ley, en el artículo 349, los sindicatos tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos y organizar su administración y sus actividades y formular programas de acción; pero esta administración sindical obrera jurídicamente se restringe, pues sus estatutos y reglamentos y sus programas de acción sólo tienen validez cuando son reconocidos por las autoridades del trabajo, es decir por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando se trata de sindicatos locales; pero de todos modos la formulación de estatutos y reglamentos implican necesariamente el recuerdo permanente de la lucha de clases, para que los sindicatos cuando menos obtengan el mejoramiento económico de sus miembros y se preparen algún día para llevar a cabo la socialización en las relaciones y en general de toda actividad laboral, frente a empresas privadas y al propio Estado, cuya calidad de patrón ha sido reconocida ya por el derecho constitucional del -

trabajo.

A semejanza de la administración pública la administración sindical es representada por el presidente de la asociación o el Secretario general, de acuerdo con las normas estatutarias que existen al respecto, de manera que la administración sindical no solamente se rige por los principios Fundamentales del derecho del trabajo y sus fuentes juridicas, sino por sus estatutos y reglamentos.

La teoría de la administración sindical es fundamental en la naturaleza y destino del derecho del trabajo, por constituir los sindicatos o asociaciones profesionales para la protección y reindicación del proletariado así se creó con los principios, instituciones y normas consignadas en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias adoptadas por las asambleas de los trabajadores, que necesariamente no sólo regulan la vida de los mismos, sino que repercuten en las empresas, las cuales resultan obligadas a cumplir y el estado a hacerlos efectivos, para establecer una relación transitoria hasta la socialización de los bienes de la producción" (6)

3.- LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA.

La normatividad del Derecho Sindical al modo de Leroy, quedaría reducido su estudio a las estrictas manifestaciones del principio de autonomía sindical, que vienen a estar constituidas, de una parte por la acción sindical, y de otra por el poder normativo de las agrupaciones, poder éste que

se manifiesta en la vigencia y aplicabilidad de los estatutos y reglamentos sindicales.

En nuestra ley se encuentra la base de la integración jurídica del derecho administrativo en su artículo 159 de la ley Federal del Trabajo, que faculta a los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción; de aquí se deriva el derecho de los sindicatos para dictar sus estatutos y reglamentos, para el gobierno de la organización sindical, las emanaciones del derecho sindical interno constituyen fuentes formales de normatividad, por eso, los estatutos tienen un valor formal o documental lo mismo que los reglamentos - tienen ese mismo valor aunque jerárquicamente constituyen fuente de rango inferior a los estatutos - toda vez que cada uno tiene su propio valor dentro de las funciones que organiza, puesto que los estatutos regulan la actividad externa de los sindicatos y el reglamento atiende a su organización interior.

"Así encontramos que el estatuto sindical - implica el acto mismo del reconocimiento, porque - la constitución jurídica del sindicato con personalidad, se realiza sin límite formal cuando el estatuto es presentado ante la autoridad pública, y de no recibir alguna objeción por parte de la misma - el sindicato obtiene personalidad jurídica. (7)

Dentro de la legislación mexicana encontramos establecido que los sindicatos, en sus asambleas constitutivas tienen derecho a expedir los -

estatutos y reglamentos que estimen necesarios con siderando que el contenido de los estatutos se expresa en el art. 171 de la ley, que a la letra dice:

"Los estatutos de los sindicatos conten- -
drán:

I.- Denominación que los distingue de los -
demás:

II.- Domicilio;

III.- Objeto;

IV.- Duración, faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo inde-
terminado;

V.- Condiciones de admisión de miembros;

VI.- Obligaciones y derechos de los asocia-
dos;

VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de ex-
pulsión se observarán las normas siguientes:

A).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

B).- Cuando se trate de sindicatos integra-
dos por secciones, el procedimiento de expulsión -
se llevará a cabo ante la asamblea de la sección -
correspondiente, pero el acuerdo de la expulsión -

deberá de someterse a la división de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el - sindicato.

c).- El trabajador será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en - los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas - que sirvan de base al procedimiento y de las que - ofrezca el afectado.

e).- Los trabajadores no podrán hacerse re- presentar ni omitir su voto por escrito.

f).- La expulsión deberá de ser aprobada - por la mayoría de las dos terceras partes del to- tal de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatu- tos, debidamente comprobados y exactamente aplica- bles al caso.

VIII.- Forma de convocar a asamblea, época- de celebración de las ordinarias y el quórum requere- do para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previs- tas en los estatutos, los trabajadores que repre- senten el treinta y tres por ciento del total de - los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convo- quen la asamblea, y si no lo hace dentro de un tér- mino de diez días, podrán hacer los solicitantes - la asamblea, y para que pueda sesionar y adoptar -

resoluciones, se requiere que concurren las dos - terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

"Las resoluciones deberán adoptarse por cin cuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX.- Procedimiento para la elección de la - directiva y número de sus miembros.

X.- Período de duración de la directiva.

XI.- Normas para la administración, adquisi- ción y disposición de los bienes, patrimonio del - sindicato;

XII.- Forma de pago y monto de las cuotas - sindicales.

XIII.- Época de presentación de cuentas.

XIV.- Normas para la liquidación del patri- monio sindical.

XV.- Las demás normas que apruebe la asam- blea.

En estos estatutos generalmente se establece el derecho del sindicato para proponer trabaja- dores, a ocupar puestos dentro de la empresa, de - acuerdo, con el contrato colectivo y contrato ley; también dentro de los estatutos se debe definir la conducta social de los miembros de los sindicatos- para efectos de la aplicación de la cláusula de ex

clusión, que es debatida en la doctrina y que incluso no falta quien estime que es inconstitucional, entre otros autores el maestro Cavazos sostiene que la cláusula de exclusión va en contra a lo establecido en el artículo 158 de nuestra Ley Federal del Trabajo y que dice lo siguiente:

"A nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él y que cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que se desvirtúa de algún modo la disposición anterior se tendrá por no puesta.

Señala dicho autor que este precepto nunca se cumple en la práctica, por lo tanto que si bien es cierto que en la teoría un trabajador se encuentra en la posibilidad de renunciar al sindicato al que pertenece, en la práctica no puede hacerlo, ya que renuncia, le aplicarán la cláusula de exclusión, que implica la pérdida de su trabajo sin responsabilidad para el patrón. (9)

El maestro Trueba Urbina sostiene al respecto. Al margen de las pequeñeces sindicales y de la asamblea y de la mala fe de los dirigentes sindicales la cláusula de exclusión aplicada en conciencia y de acuerdo con los principios derivados del artículo 123, tiene por objeto lograr la efectividad clasista de los trabajadores, para que alcancen a través del ejercicio de la asociación profesional todas las reivindicaciones a que tiene derecho, ya que cuando la clase obrera ejercita realmente estos derechos podrá lograrse la transformación del régimen capitalista; entre tanto la cláu-

sula de exclusión, puede convertirse en arma de - dos filos en contra de los trabajadores, pero en - ningún modo puede considerarse inconstitucional - porque, por encima de las disposiciones políticas - de la Constitución están los derechos que están - por encima de los derechos individuales que pueden reclamar los trabajadores dentro del régimen capitalista mexicano. (10)

En un sentido g^énerico encontramos que el - estatuto es la base principal del sindicato, ya - que es la entidad sindical que le da vida jurídica y que se define como el conjunto de normas que regulan la relación del sindicato junto con sus miembros con otras entidades jurídicas de carácter diverso.

Virgilio Folci, manifiesta que a las asociaciones sindicales legalmente constituida compete - únicamente la facultad de designar a sus representantes en todos los consejos, entidades y organización en que tal representación está prevista por - las leyes y reglamentos. (11)

Los estatutos de las organizaciones y asociaciones pueden incluir la creación de escuelas y profesionales, de asistencia económica y de educación moral y nacional, de instrucción y mejoramiento de la cultura y el arte nacional. Las asociaciones tienen la facultad de imponer a todos los empleados y trabajadores, artistas y profesionales a quienes representen estén o no inscritos, obligaciones supletoria y obligatorias. (14)

De lo ya mencionado cabe concluir que los -

estatutos son una regla de derecho porque contienen disposiciones de carácter general y abstracto, y sólo se encuentran definidas dentro de nuestra Ley Federal del Trabajo; son generales porque crean la educación y estado tipo para quienes cumplan con los requisitos, son imperativos porque todos los miembros persiguen un mismo fin, conforme a derecho las reglas que se encuentran regulando ese mismo fin, aparecen imponiéndose a la voluntad del individuo, contiene reglas aceptadas, por una presunción general de aceptación imputable aún a los miembros que opusieron en toda o en parte a la obtención de los fines colectivos, tiene el carácter de normas represivas, algunas de ellas, cláusulas de exclusión derivado de la propia imperatividad de las reglas estatutarias por atribución de Derecho.

Respecto al reglamento sindical, cabe distinguir el poder reglamentario del poder normativo conferido al sindicato ya que este se refiere a la atribución de poder realizar contratos colectivos en tanto que el poder reglamentario se constituye como la norma dirigida a la organización interna para el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento. (12)

Cuando una ley trata asuntos que requieren de disposiciones detalladas en relaciones con alguno de sus preceptos se elaboran reglamentos por el poder ejecutivo, se le asigna esta función derivada del artículo 89 Fr. 1, de la constitución federal de la República Mexicana. (13)

El autor Ramos define el reglamento como el

conjunto de reglas obligatorias para los trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento, y señala que no son materia del reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulan directamente las empresas para la ejecución de los trabajos". (14)

Nuestra Ley Federal del Trabajo define el - reglamento en su artículo 422, al respecto señala el mismo autor que el artículo 422 puede prestarse a confusión si se compara con la definición del artículo 380 de la ley al referirse a convenios que celebran las partes sociales, patrón y sindicato, tienen por objeto el establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo no obstante la aparente comunidad de ideas esto debe entenderse que se refiere a peculiaridades del trabajo-contratado por las partes según lo estipula el contrato colectivo. (15)

Cabe mencionar dentro del desarrollo del tema los que señala Virgilio Folci al respecto del - reglamento y menciona lo siguiente: (16)

El reglamento o disciplina de las relaciones colectivas de trabajo, y económicos pueden producirse de varias maneras:

a).- Reglamento o disciplina normativa o cooperativa el que se produce por obra de los organismos cooperativos y se concreta en ordenanzas cooperativas, en normas, acuerdos, tarifas, contratos tipo, reglas dadas por los consorcios etc., (previo acuerdo con los representantes de los empleadores y de los trabajadores).

b).- Reglamento, o disciplina contractual - o sindical el que se produce entre las asociaciones sindicales se concreta en contratos colectivos de trabajo.

c).- Reglamento o disciplina jurisdiccional. El que interviene para resolver conflictos y regular relaciones por medio de sentencia de las autoridades de trabajo y laudos arbitrales.

El reglamento interior es la expresión de - autonomía sindical consagrada por la legalización - previa del sindicato, por eso el reglamento; no es parte constitutiva del acto de la creación sindical, pero si forma parte de la administración sindical pudiendo decirse que constituye la expresión normativa de un acto de autoridad administrativa - de los órganos de dirección del sindicato, previa educación al contenido de las normas del estatuto. (15)

"Así encontramos que la fuerza legal del reglamento se encuentra conferido por la Ley, como - manifestación del poder público, aunque no por acto de reconocimiento expreso de este, sino como - consecuencia de el reconocimiento anterior de los estatutos de la entidad". (17)

Las formalidades de confección del estatuto se tiene que entender al estatuto como norma típica del Derecho Sindical interno, expresión de autonomía, el estatuto es confeccionado íntegramente - por el sindicato a la entidad ya constituida, si - quiera cabe una intervención estatal que interfiere es en forma negativa, ya que opera devolviendo-

lo, para su rectificación o una nueva confección - cuando las normas que contiene no se ajusten a las disposiciones señaladas por la Ley (18).

Instrumentalmente, la confección de los estatutos se produce mediante la actitud deliberante ya sea del grupo que inicialmente forma el sindicato el sindicato o bien por la comisión encargada - expresamente para este efecto, debiendo tomar en cuenta los intereses de las personas que forman este sindicato para crear normas que los regirán que contengan verdadero interés en la agrupación, con un alto contenido social para cumplir los postulados que se encuentran contenidos en nuestra Ley - fundamental, en su artículo 123.

La emisión del estatuto es el paso a seguir después de su confección y se entiende como la manifestación externa de la aprobación de los mismos por los miembros del sindicato, así considerando - el estatuto, sólo puede emanar de la voluntad común de sus miembros, manifestada en su confección - por los encargados para este fin, voluntad que es ratificada posteriormente por los demás componentes del sindicato; expresada en asamblea general - que convoque y reúna a éstos, cuyo pronunciamiento respecto del estatuto que los va a regir en su vida - como ente jurídico independiente, pronunciamiento que implica la aceptación del principio de varietur, salvo cumplimiento de los mismos trámites seguidos para la aprobación inicial.

El contenido del estatuto es el acondicionamiento de este a la adecuación estatal, nuestra - ley al respecto es muy clara en la Ley Federal del

Trabajo donde nos señala los lineamientos que tiene que seguir y contener en su artículo 371 que a la letra dice:

Art. 371. Los estatutos de los sindicatos - contendrán.

- I.- Denominación que los distinga de los demás;
- II.- Domicilio;
- III.- Objeto;
- IV.- Duración, faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indefinido;
- V.- Condiciones de admisión de los miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimiento de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión observaran las normas siguientes;
 - a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer la expulsión.
 - b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la Asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá

de someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato.

c).- El trabajador será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

f).- La expulsión deberá de ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g).- La expulsión solo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicados al caso:

VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros de la sección o del sindicato, por lo menos podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato y de la sec-

ción.

Las resoluciones deberán de adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros del sindicato o de la sección por lo menos:

IX.- Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros:

X.- Período de duración de la directiva;

XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII.- Época de presentación de cuentas;

XIV.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical, y

XV.- Las demás normas que aprueba la asamblea.

Respecto al artículo ya mencionado encontramos claramente el contenido de los estatutos desde sus relaciones entre sí de sus miembros con sus directivos, teniendo en la asamblea general el órgano máximo de la representación sindical, encontramos también normas con contenido imperativo en caso de violación de los estatutos.

A diferencia de otros sistemas de Derecho, nuestra ley nos define claramente todos los fines de los estatutos, no teniendo problemas de variabilidad del contenido de los estatutos como sucede en el derecho francés, cuyo Código de trabajo se limita a exigir el depósito de los estatutos e implícitamente impone el contenido muy someramente en dos artículos procedentes alusivos a la finalidad sindical y a la profesionalidad de sus miembros. Para resolver el problema sobre la variabilidad del contenido del estatuto la doctrina jurisprudencial francesa adoptó el criterio de distinguir, siguiendo antiguos preceptos de derecho de los miembros de sociedades por secciones, entre cláusulas esenciales y cláusulas secundarias, a las que tal vez referidas al estatuto sindical, fundamental, a las que tal vez referidas al estatuto sindical, fundamental y normas de realización de ésta. Las primeras, para su variación, requieren el consenso pleno de las asambleas; y las segundas les basta la aprobación de la mayoría, ello en virtud de una parte, de valorar la persona individual del adherido, limitando el poder de la mayoría, y de otra, de la necesidad de conferir al sindicato el mínimo de agilidad para el cumplimiento de sus fines. Durand explica la variabilidad de los estatutos por aplicación de la causa, al observar que la causa de la obligación del adherido se halla en el fin atribuido a la entidad, en consecuencia, una modificación de los estatutos existe la unanimidad de los miembros del sindicato cuando se puede pensar que el miembro no se habría adherido al ente si la disposición proyectada estuviera inserta en los estatutos, contrariamente, la modificación es posible por mera disposición mayoritaria.

ria cuando no posea la significación anterior.

La legalización del estatuto es diverso de su validez de derecho interno, se entiende que se realiza con la presentación (acto administrativo)- para el registro de los estatutos, acto que representa una doble finalidad. La doble finalidad consiste que con la presentación del estatuto ante la autoridad competente será este efecto el de legalidad, y el otro efecto es su consecuencia de este acto administrativo que es el de su publicidad, en consecuencia se presenta la adecuación del estatuto al derecho establecido, es decir la legalización del estatuto se obtiene con la presentación ante la autoridad competente para su aprobación o sea que haya cumplido la adecuación que se señala en la ley.

En nuestra ley la legislación de los estatutos, se señala en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

Art. 365. Los sindicatos deben de registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado;-

I.- Copia autorizada del acto de la Asamblea constitutiva.

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios en que se hubiese elegido la directiva.

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del acto de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario general, el de Organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

FORMALIDADES.

Dentro de nuestro sistema encontramos el reglamento en inferioridad de rango respecto al estatuto, ya que éste no condiciona el acto constitutivo del sindicato, además de que la promulgación del reglamento es facultativa a diferencia de la imperatividad del estatuto.

Para determinar las formalidades de confección del reglamento se debe definirlo primero: encontramos varias definiciones al respecto, una del maestro J. Castorena que define al reglamento: conjunto de disposiciones que tiene por objeto establecer las ramas a las cuales deberá de sujetarse la ejecución o desarrollo de los trabajos, otra definición nos las da el maestro García Abellan - quien manifiesta que reglamento es el conjunto de normas para la aplicación técnica del contenido del estatuto. (19)

En nuestra ley federal del trabajo también encontramos definido al reglamento en su artículo 422 que a la letra dice:

Artículo 422, Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias pa

ra los trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento.

Así encontramos que el reglamento tiene las características funcionales de la ley y que su confección viene a ser un acto legislativo, delegado, por lo tanto se encomienda su elaboración a una comisión mixta de los representantes de los trabajadores y del patrón y que si no llegan a un acuerdo se establecen nuevas pláticas, llegando a un acuerdo cualquiera de las partes encargadas de su confección puede dentro de los ocho días siguientes depositarlo ante la autoridad competente, la ley no determina que para la formación del reglamento interior del trabajo sea necesaria la intervención del sindicato obrero, sin embargo parece evidente que cuando existe éste le corresponde a la representación sindical de la empresa, pero sino se ha constituido deben por economía nombrar la comisión respectiva. (20)

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 424 determina en una forma clara las formalidades de confección de los reglamentos y a la letra dice:

Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I.- Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón.

II.- Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma la depositará en la Junta de

Conciliación y Arbitraje.

III.- No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos y a los contratos colectivos y a los contratos ley; y

IV.- Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo podrán solicitar de la junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley, y demás nor--mas de trabajo.

El contenido de los reglamentos se encuen--tra fijado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 423 que dice: (21)

Artículo 423. El reglamento contendrá:

I.- Horas de entrada y salida de los trabajadores tiempo destinado para las comidas y perfo-dos de reposo durante la jornada;

II.- Lugar y momento en que deben de comen--zar y terminar las jornadas de trabajo;

III.- Días y horas fijadas para hacer la -limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;

IV.- Días y lugares de pago;

V.- Normas para el uso de los asientos o silla a que se refiere el artículo 132, fr. V.

VI.- Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;

VII.- Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar las mujeres y los menores;

VIII.- Tiempo y forma en que los trabajadores deben de someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos y a las medidas profilácticas que dictan las autoridades;

IX.- Permisos y licencias;

X.- Disposiciones disciplinarias y procedimiento para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinarias, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se le aplique la sanción;

XI.- Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Según el anterior artículo el reglamento regulará ciertas y determinadas materias, las que juzgó el legislador más importantes, pero sin que su enumeración implique limitación alguna ya que se manifiestan en él, se harán contener la naturaleza de cada empresa sean necesarias para conseguir la mayor regularidad y seguridad en el desarrollo del trabajo considerandose entre estas las más importantes las que contienen; Horarios, períodos de descanso durante la jornada, limpieza de ma

quinaria, reglas para prevención de accidentes, - instrucciones para prestar primeros auxilios, días - y lugares de pago, trabajo eventual fechas de examen médico.

El maestro García Abellán manifiesta dentro del contenido de los reglamentos "se reduce a la - realización de los propósitos estatutarios a los - que se refieren a el orden sindical interno. Las - materias normalmente tratadas se reducen a normas - de carácter financiero y económico de personal que preste servicios a la entidad y a la realización - material de la actividad sindical". (22)

LAS FORMALIDADES DE EMISION DEL REGLAMENTO

El reglamento interior del trabajo se hará - por escrito en caracteres legibles y se fijará en - los lugares más visibles, del establecimiento, se - encuentra regulada en el artículo 425 de nuestra - Ley Federal del Trabajo, donde la publicidad del - reglamento esta formalmente regulada concediéndose - gran importancia debido a el poder vinculante que - tiene y que aprobado en forma, no es publicado por - los órganos correspondientes.

FORMALIDADES DE LEGALIDAD DEL REGLAMENTO

El reglamento no adquiere autoridad por el - simple acuerdo de las partes encargadas para su - confección, sino que entra en vigor como resultado - del depósito y a partir de la fecha de éste, Nues - tra Ley dice el respecto.

Artículo 425. El reglamento surtirá efectos

a partir de la fecha de su depósito. Deberá de imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

4.- LA ADMINISTRACION SINDICAL OBRERA ACTIVIDADES SOCIALES

El concepto sindical de la representación aleja a esta figura de la representación de derecho común, ello aparte de la apreciación de las distintas finalidades de unas y otras, porque los términos de la representación sindical hacen que la actividad del sindicato sea realizada jurídicamente en nombre propio, porque la representación sindical es el acto de poder sindical, mediante el cual se realiza la actividad jurídica.

Siendo los caracteres de la representación sindical los que la ley les confiere (entre estos sus estatutos) mediante los cuales el sindicato adquiere representación jurídica, a través de sus órganos representativos, con capacidad de representación de los intereses comunes, de este sistema se deduce: 1o. que se trata de una representación de naturaleza legal; 2o. que es de carácter necesario, 3o. que tiene por objeto la gestión de intereses generales; 4o. que se realiza mediante un poder establecido por los miembros del sindicato (mediante la asamblea general como órgano mixto) 5o. Que el ejercicio de este poder de representación su eficacia hasta sujetos individuales no incorporados en la entidad que los ejerce.

En el momento de estudiar los órganos sindicales, como manifestación jurídica del sindicato, - encontramos "una práctica consuetudinaria sindical donde se viene consagrando un orden de órganos representativos que no excluye la existencia de - - otros, ya que la legislación da un amplio margen - al dejar que el sindicato los determine a su arbitrio mediante sus estatutos. (23)

El acto constitutivo del sindicato de acuerdo a nuestro sistema, implica el reconocimiento de la existencia jurídica del sindicato; los órganos-del sindicato representan igualmente su viabilidad jurídica entrándose en el sindicato a través de esta forma de representación un doble control o sistema de garantías; garantías de efectividad de sus finés sindicales y garantías de control respecto - de la forma de realizar su efectividad como agrupación sindical.

Al respecto el maestro Trueba Urbina señala "el órgano que conjuga el idcario y destino de la agrupación sindical obrero, en la administración - del mismo que a semejanza de la administración pública es representada por el presidente de la asociación o el secretario General del acuerdo con - las normas estatutarias que existen al respecto de modo que la actividad sindical que nos rige se encuentra no sólo en los principios fundamentales - del derecho del trabajo y de sus fuentes jurídicas y espontáneas, sino por sus propios estatutos y reglamentos". (14)

Puede decirse que el sistema de organiza-ción administrativa sindical, el sindicato crea su

propio sistema de derecho garantizador de los fines de la asociación, por lo que busca la forma de organizar su gobierno—mediante sus estatutos y lo ha hecho sobre las bases que el derecho público regula, frente a las mismas necesidades, para la administración del estado, porque el sistema sindical ha pretendido siempre el establecimiento de un sistema de órganos representativos que efectue las garantías y fines de las asociaciones sindicales.

Los elementos comúnmente atribuidos por la doctrina a la representación legal—poder representativo y obrar en nombre de los representantes no se dan con la libertad en la llamada representación sindical, ya que para hablar de ésta libertad es necesario dos elementos diversos, 1o. Interés sindical para contraer obligaciones en favor de los trabajadores que representan además de establecer relaciones jurídicas con terceros, y 2o. La aceptación necesaria por parte de los trabajadores con tales disposiciones que se produjeron de acuerdo al Derecho sindical interno (estatutos) cosa que ya en la práctica muy raramente sucede, encontrándose incluso sindicatos directivos que van incluso en contra de los intereses de los trabajadores que representan.

Respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores el problema de el sindicato más representativo, ha tenido incluso trascendencia internacional, cuya resolución sobre la mayor representatividad sindical fué señalado por el tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya, fechada el 31 de julio de 1922 y relacionado con la designación de un delegado holandés, dejaba resuelta la

cuestión al remitir a un criterio de mejor representatividad. Establecía el tribunal en su Abisque "se debe tener por organizaciones más representativas aquellas que representan, respectivamente mejor a los empresarios y a los patrones" (23)

La eficacia del sindicato más representativo viene a determinar la eficacia del Estado al aplicar la ley en los casos que sean necesarios y que en última instancia viene a determinar la representación sindical.

En el orden internacional los sindicatos más representativos designan a los delegados en las conferencias internacionales de trabajo. Tienen además derecho de ser consultados por el Consejo Económico y Social de la O.N.U. en cuestiones de su competencia, por disposición del artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas. La determinación de Facultades puede realizarse de acuerdo al modo de Derecho Francés, con criterio de oportunidad, desenvuelto en sucesivas disposiciones estatales o con criterio dogmatico sistema este último en donde, tras de fijar los derechos de las asociaciones profesionales en general establece los correspondientes exclusivamente a aquellos que gozan de reconocimiento gremial. Al respecto el autor argentino Kroschin, analizando el artículo 9o. de la Ley sindical argentina- según el cual puede concederse personalidad gremial a otro sindicato de la misma actividad cuando el número de afiliados de la asociación hubiera llegado a ser superior a los pertenecientes a la asociación que goce de personalidad gremial, o aunque el número de sindicatos sea menor, siempre que medie o subsista la confor-

midad expresa de la asociación profesional, que ya goza de la personalidad gremial. Considera que esta posibilidad admitida por la ley es más aparente que real, dado que, cuando un sindicato goza de todos los derechos para defender los intereses profesionales que posean las demás agrupaciones sindicales existentes, será muy difícil que alguna de estas últimas consiguiera un número mayor de afiliados que el sindicato "reconocido". (18)

Se concluye, que corresponde a la administración sindical la realización jurídica del desarrollo de las actividades de los sindicatos, de acuerdo al contenido de los estatutos sindicales y las normas de la asamblea, la administración sindical precisa de normas internas que le corresponden fijarlas al derecho sindical interno; tales normas son independientes de la intervención estatal salvo normas de orden común dentro de la vida de nuestra sociedad como es, fundamentalmente la nacionalidad, el disfrute de los derechos civiles la carencia de antecedentes penales, referido todo ello a las personas de los órganos sindicales.

LOS ORGANOS Y SU ESTRUCTURA. El conocimiento de los órganos administrativos se inicia mediante la determinación de su concepto. En una primera definición son órganos de un sindicato las personas físicas o grupos de personas físicas que el estatuto de la entidad prevé e inviste de capacidad para formar y declara la voluntad de aquélla en sus relaciones con terceros. Al respecto, es conocido la distinción realizada por la doctrina alemana entre el concepto de órganos (organ) y el concepto del titular del mismo (organtrager), produc-

to de la concepción organicista de la sociedad cuya elaboración en general corresponde a Gierke y, concretamente en el campo de derecho público a Laband y Jellinek; en una estimación más realista; - órgano es el elemento o pluralidad de elementos - productores de los actos de una función lo que ya supone confundir los órganos con los individuos cuyas voluntades y acciones se vinculan a la actividad que es preciso desarrollar para el cumplimiento de los fines de el sindicato.

En el régimen sindical son distinguibles, - independientemente de toda consideración doctrinal los órganos y los servidores de los mismos, y ambos elementos configuran estructuralmente a la entidad sindical, porque por ejemplo, la existencia de una asamblea, o de una secretaría sindical, presuponen la de sujetos que integren su servicio, y a la vez, la necesidad de distinguir de los segundos, del obrar de éstos, al margen de las primeras o excediendo el círculo de competencias atribuido a las mismas.

Para que el obrar orgánico de la entidad - sindical se produzca es preciso que la organización de las mismas mediante órganos aparezca como posible en virtud de reglas prefijadas, y que la procedencia impuesta al sindicato por el acto constitutivo cuando sea diferenciable, o por el estatuto válidamente producido.

"Por su estructura son distinguibles los órganos según sean servidos por una sola o una pluralidad de personas físicas es decir, los servidores pueden ser individuales o colectivos, y el actuar-

de unos y de otros se diferencia por que los primeros (y algunos correspondientes al segundo) actúan en virtud de atribuciones legales, estatutarias o por mandato del órgano colegiado superior, (asamblea)": (26)

Contrariamente, la asamblea actúa sólo por atribuciones legales o estatutarias, lo que quiere decir que el círculo de su actividad no contiene más limitaciones que las impuestas por el derecho preestablecido a tal fin.

Respecto a la estructura de los órganos el argentino Páez propone la siguiente clasificación de órganos sindicales; Un primer punto de vista distingue entre órganos de administración y órganos de control o auxiliares. En segundo lugar cabe distinguir la existencia de órganos individuales o colegiados; por último pueden existir varios órganos o uno en exclusividad y concluye que las clasificaciones anteriores de san según el caso de cada Derecho nacional y aún para cada tipo de sindicato en cuanto a la creación y atribuciones de - - cuantos órganos sean necesarios para la finalidad sindical. (27)

Atendiendo a las funciones directivas y de representación son diversificables los órganos de la actuación jurídica sindical por vía de ejecución y órganos de actuación jurídica sindical por vía de decisión comunitaria.

LOS ORGANOS Y SUS FUNCIONES. En la estructura orgánica sindical son diferenciables los órganos atendiendo siempre a su ámbito de competencia-

y al alcance vinculador de sus actos respecto a - terceras personas o antes jurídicas'.

En este sentido existen órganos encargados de las relaciones con terceros es decir de las funciones externas, en tanto que otros se limitan a las funciones internas, de gobierno o burocrático, ejecutivas o disciplinarias. En todos estos casos la diferencia de funciones es producto de su organización legal para la atribución de funciones de los órganos, también según sus funciones se deben en órganos deliberantes y consultivos, de control y ejecutivos de los primeros (órganos deliberativos y consultivos) puede ser la asamblea y el comité ejecutivo, además de las comisiones técnicas nombradas para la resolución de los diferentes casos que se presenten en la práctica, de los demás (de control y ejecutivos) con atribuciones de distintas secretarías que componen el comité ejecutivo como el caso de los órganos ejecutivos tenemos la comisión disciplinaria, los de control tenemos la secretaría de tesorería en conjunción con la secretaría de economía y presupuesto, etc'.

Por último atendiendo también a la función de los órganos sindicales tenemos órganos temporales y órganos permanentes correspondiendo a los primeros la realización de fines de justificativos de la vida sindical y los segundos a la realización de las necesidades contingentes y ocasionales (como la formación de las distintas comisiones por parte del comité ejecutivo para la resolución de los distintos problemas que se presentan ya sea de índole económico ya de índole legal)..

Como ya se mencionó, tenemos órganos sindicales deliberante, ejecutivo, control o fiscalización de estos tres grupos de órganos su naturaleza es normalmente discutible en cuanto a los dos últimos, ya que el primero lo constituye la asamblea - aunque como órgano deliberante también se toman de decisiones de carácter ejecutivo ya que es el órgano máximo dentro de la organización sindical, puesto que representa el sentir de todos los afiliados a el sindicato en cuestión.

El órgano de ejecución sindical (comité ejecutivo consejo ejecutivo, etc.) Es ordinariamente de carácter pluripersonal al que a veces las necesidades sindicales desdobra. Al respecto el maestro García Abellán menciona el sistema francés del cual manifiesta que se distingue el consejo de administración sindical. Con funciones ejecutivas, y el bureau sindical integrado por el presidente, vicepresidente, secretario y tesorero que administra al sindicato, durante los intervalos de las reuniones del consejo de administración. (28)

Las atribuciones del órgano de ejecución sindical están fijadas por los estatutos sindicales, así como también su número que lo compone. Las asambleas pueden aplicarlas, pero sin modificarlas in peius respecto de los estatutos, excepción de la modificación de los estatutos mismos. Es igualmente, materia estatutaria el régimen de reuniones, superioridad, medidas disciplinarias, técnica de los acuerdos modo de desarrollo de las asambleas etc, así como el establecimiento de garantías de derecho sindical individual respecto del acuerdo de órganos de ejecución.

Entre las muy diversas funciones del órgano de ejecución encontramos las siguientes:

- 1.- Representar al sindicato, (facultad generalmente conferida a uno de los miembros del comité ejecutivo, según las disposiciones estatutarias recayendo en el secretario general).
- 2.- Asegurar la ejecución de los acuerdos de asamblea general.
- 3.- Organizar a la administración sindical.
- 4.- Organizar el desarrollo interior del sindicato que representen.
- 5.- Regular el desarrollo de las asambleas generales celebradas, convocarlas, levantar acta de los acuerdos tomados, informar a los miembros del sindicato a su propia gestión y cambio de su sede social (Organizarle cuando sea necesario).
- 6.- Resolver sobre la admisión y exclusión de miembros (salvo los acuerdos tomados en asamblea).
- 7.- Aplicar las medidas disciplinarias a los miembros acreedores a ello cuando fuera indispensable, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

En síntesis, al órgano ejecutivo le corresponde la dirección del sindicato, la administración de sus bienes y el gobierno interior, la realización de los acuerdos sindicales válidos, con -

obligación de rendir cuentas del porque de los mis
mós a la asamblea.

La llamada asamblea o asamblea general, es el órgano supremo del sindicato, y la componen la totalidad de los miembros de la misma (sindicato) - es el órgano supremo del sindicato y está investida de los máximos poderes sindicales y le corresponde la adopción de los acuerdos sindicales de ma
yor importancia, también a la elección de órganos de rango inferior y la aprobación de cuentas, y a la gestión de los administradores, la modificación del acto constitutivo o del establecimiento a modi
ficaciones de los estatutos, y por último la disolución de los sindicatos, al respecto nuestra ley en el art. 379 de la Ley Federal del Trabajo establece. (29)

Artículo 379. Dispone que los sindicatos po
drán disolverse.

1.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren.

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

Estos casos de disolución suponen conocimiento de quienes integran los sindicatos, cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, para tenerlos por disueltos; para siempre será necesario ocurrir a la Junta de Conciliación y Arbitraje o de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según la naturaleza del sindicato, para que estas autoridades hagan la declaración corres-

pondiente. Es decir, cuando no hay controversia o discusión, la cancelación del registro puede hacer la tanto el órgano jurisdiccional como administrativo que hubiera practicado el registro.

Por disposición expresa del artículo 369, - el registro de los sindicatos se cancelará.

I.- En caso de disolución;

II.- Por dejar de tener los requisitos legales:

La junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación.

En consecuencia, cuando se solicita la cancelación porque el propio sindicato hubiere cumplido sus fines o porque el propio sindicato hubiere cumplido sus fines o porque esten de acuerdo quienes lo integran, el procedimiento será esencialmente administrativo, y podrá llevar a cabo la cancelación la autoridad que hizo el registro de la agrupación es decir, pueden cancelar tanto los órganos jurisdiccionales como la secretaría del Trabajo y Previsión Social, según el caso, pero desde el momento en que se presente alguna oposición, entonces estas autoridades deben abstenerse de ordenar la cancelación administrativa, a fin de que los opositores acurran a ejercitar sus derechos correspondientes en la vía jurisdiccional.

Los efectos de la cancelación administrativa o jurisdiccional del registro de los sindicatos, están previstos en el artículo 380 de la ley que -

dice:

"En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicara en la forma que determinen sus estatutos, a falta de disposición expresa, pasará a la Federación de Confederaciones a que pertenezca, y si no existen, al instituto Mexicano del Seguro-Social.

La ley al disponer sobre el activo de los - sindicatos en caso de disolución o cancelación del registro de los mismos ha seguido el criterio tradicional aplicado a la disolución de las personas-morales en general.

La expresión de la voluntad del sindicato - se instrumenta en un órgano, la asamblea, único - fin posible de la voluntad de sus asociados, entonces la asamblea es inconfundible del sindicato, - las decisiones precisamente por la asamblea; y es el sindicato con exclusividad, quien recibe las - consecuencias jurídicas de esta expresión ya que - la asamblea no es más que la expresión de la voluntad del grupo, cabe entonces concluir que la asamblea sindical es el órgano superior de expresión y gobierno del sindicato.

El dirigente sindical como órgano del sindicato se entiende a el puesto que representa, así - encontramos que el líder sindical es generalmente el técnico especializado para realizar funciones - burocráticas de carácter especializado en el sindicato. En este sentido, el sindicalismo militante - se rebela contra la intromisión del intelectual, - hasta el punto de que, y observada la respuesta co

lectiva á tal repugnancia, los líderes del sindicalismo norteamericano puede ser al respecto la figura de Samuel Compers no sólo han hecho profesión de fé antintelectualismo, sino que utilizan como arma polémica al presente "tecnicismo", constituyendo una imposición ineludible para el sindicalismo.

Los administradores sindicales, como órganos de servicio sindical, las personas que realizan la actividad colectiva sindical son distinguibles, en cuanto a órganos de servicios sindicales, en consecuencia se trata de considerar una parte, los administradores del sindicato o dirigentes del mismo, y de otra, los empleados sindicales, sujetos éstos que realizan funciones materiales de técnica o administración por cuenta y al servicio del sindicato.

Respecto a los empleados sindicales, la figura se diluye en la más amplia de lo laboral o profesional; ya sea de sujetos relacionados por cuestiones de trabajo o de servicio (abogados, economistas, etc.). Por lo que su consideración jurídica viene por naturaleza de la relación que se establece.

5.- PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La atribución de la personalidad jurídica a las organizaciones es de primera importancia, no solamente desde el punto de vista de los bienes que éstos pueden poseer, sino también desde el pun

to de vista general, ya que en Derecho puro, unicamente la adquisición de la personalidad jurídica - puede dar a la organización fundamento legal para ejercitar como colectividad que representa los intereses de sus afiliados.

Para algunos países, considerando que la personalidad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a las formalidades que le plazca establecer, han juzgado oportunos acompañar la Constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica, de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo equivalen, de hecho a una vuelta al régimen preventivo en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países, la ley limita su exigencia para las organizaciones profesionales, en una simple declaración de constitución, a fin de que las autoridades puedan verificar su existencia y su legalidad. Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerla registrar.

A cambio de esta formalidad, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer, contratar y comparecer ante la justicia como cualquier persona física con plena capacidad jurídica. Precisamos sin embargo que la adquisición de la personalidad civil de las organizaciones y la organización personal jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera así en tanto para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen estatutos y un comité directivo se puede adquirir; para otros el registro es obligatorio y constituye por lo tanto una condición para la existencia legal de la organización.

De una manera u otra, creemos que la concesión de la personalidad jurídica dio mayor firmeza a la libertad en los actos de las organizaciones y una amplitud mayor en su campos de acción.

6.- REALIDAD FUNCIONAL DE LOS SINDICATOS.

La idea que desde un principio nació con la inquietud respecto a la proyección del sindicato y la preocupación sobre el sindicalismo en México, - penetrando en el campo de la política, se refiere a la influencia que pudiese tener en este campo, - tanto un partido de oposición, como de alguno que se encontrase en el gobierno, y la innegable inminencia de tal peligro, confirma la dimensión política del fenómeno de referencia.

En efecto, después de más de medio siglo de vida del sindicato, institución que apareciera como creación de clandestinas rebeldías proletarias - y cuyos primeros resultados positivos, se redujeron a hacer triunfar apenas parcialmente, limitadas reivindicaciones sobre organización del trabajo, gravita hoy considerablemente en los movimientos de opinión sobre los problemas centrales del -

mundo moderno, pues aún cuando se invoque que tales organismos no tienen título suficiente para hacerlo, sino en materia de índole económica social, los de tal naturaleza llenan en nuestros días la mayor parte de la que consideramos como esfera política.

El Estado amolda su estructura para que en ella tengan lugar instituciones sociales, cuyas actividades quiéranse o no, están trascendiendo en la vida pública. El sindicato enmarcado dentro de éstos lineamientos, con amplias facilidades de acción abandonará su vieja táctica de grupo de presión para pasar a ser parte del dinamismo del Estado, como fuerza poderosa y joven, que dará mayor éxito futuro.

Si lo anterior se hiciera realidad, los pensamientos de Posada se harían realidad, quien en un tiempo escribió.

"El sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de las diferentes formas de vivir colectivo, en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas y para procurar a las sociedad políticas y a la humanidad en general la estructura social más adecuada a la satisfacción de esas necesidades". (30)

Como parte de un gran núcleo social, el sindicato ha sido llamado a formar parte de ciertas actividades no muy propias de los fines a que está destinado, pues si bien es cierto, que es un instrumento de autodefensa de clase y no un órgano de

colaboración, ha llegado a tener tanta influencia en las mentes de grandes pensadores que se ha llegado a decir que el sindicalismo llegará a representar en lo político, la existencia de un Estado dentro del Estado y en lo económico, una fuerza organizada que frene y aún sobotee el normal desenvolvimiento de la actividad productora.

Por otra parte y haciendo hincapie en lo dicho con antelación es conveniente analizar la situación jurídico-política del sindicalismo, de acuerdo a una estructura del Estado democrático social, es decir, la lucha sindical probablemente nunca terminará porque deberá ir evolucionando conforme así lo haga el Estado.

De esta manera, es notorio el avance estatal y también lo es que muchas leyes sobre el sindicalismo moderno, no están acordes con esa evolución y de ahí deriva la problemática que representan las elecciones sindicales.

Efectivamente, muchas han sido las discusiones que se han llevado a cabo con motivo de ése problema, unos argumentando que jamás deberían llevarse a cabo la reelección de los dirigentes sindicales, otros que la aceptan solamente bajo determinadas condiciones y por último, hay quienes prefieren que si exista la reelección.

Es indudable, que el sindicalismo tanto en México como en muchos otros países y por la importancia que representa, se han cernido por grandes intereses que son de diversa índole, como serían los de índole político-económico y social.

Y contra los fines del mismo sindicalismo, - se ha llegado a pensar que el sindicato moderno se ha convertido en un instrumento de intereses personales, como de partido y, quienes se han avocado a resolver sus problemas lo han hecho no por beneficiar al sindicalismo, sino en beneficio personal.

Dentro de las luchas sindicales México siempre ha destacado su interés para solucionar todo - los pormenores que se han presentado al respecto, - que indudablemente han sido innumerables, como no lo dudo, también deberían serlo en todo el orbe, - por las etapas especiales por las que ha pasado la evolución del sindicato en todo el mundo, en cada país las soluciones han sido diversas y acordes - con su realidad social y no es de dudarse tampoco - que en nuestro país se acepte la trayectoria del - sindicato adecuado a nuestra especial manera de vivir y de actuar, tanto dentro de la sociedad en - donde se desarrolla, como en el ámbito de la política nacional.

Ya habíamos dicho en ocasión anterior, la - importancia y la trascendencia que tiene el sindicato actual, dentro de la organización política de un Estado; y esa misma razón es por la que México, como los demás países del mundo han tratado de encontrar enmarcado al sindicato, de acuerdo con la política del gobierno imperante, de tal manera que la evolución o estancamiento y los fines que ha impuesto en un momento determinado un gobierno.

Aunque el fin inmediato de los sindicatos, - es ser la base de la defensa de los trabajadores, - se ha mal interpretado en el sentido de ser un me-

dio para alcanzar un fin, que por lo regular es de índole político. De aquí la importancia de regular debidamente todo lo referente a elecciones sindicales dentro de la Ley Federal del Trabajo.

En un país como México, en donde las elecciones son populares es importante la intervención de las masas y que son determinantes para la consecución de una meta política y de los cuales es posible disponer por conducto de sus dirigentes y si éstos son venales, llegan los trabajadores a ser el conducto por el cual se llegue al fin, lo que es nocivo tanto para la nación como para el sindicalismo mexicano así como también para los ideales democráticos que deben ser base indispensable en un régimen como el nuestro, de carácter democrático.

La realidad del sindicalismo mexicano, así como no es de dudarse, los sindicatos de todo el mundo, han sido convertidos en instrumentos políticos tanto de partidos que están dentro del gobierno como aquéllos que son de la oposición.

En México, tanto como otros, han tratado de dar una proyección al sindicato mexicano acorde con sus ideas y sus fines de tal manera que oscila el sindicato en una balanza caprichosa, impuesta por el anhelo de individuos que deseen llegar a un fin personal.

Considero que hay que dar soluciones al sindicalismo mexicano pero exclusivamente con el fin de que su camino sea cada vez más seguro y no atraviese por dificultades, logrando su evolución y no

tratar de convencer a la masa de los trabajadores, de realizar conductas involuntarias.

Por otra parte, la política de México ha sido en el sentido de desear que los sindicatos sigan su trayectoria, sin embargo ello no es nada fácil, debido a que hay que controlar a millones de trabajadores y para lograrlo es menester que los dirigentes sindicales que lleguen a tener control, sobre las masas de trabajadores, sean partidarios de conservar el orden público, aunque para ello sea necesario que su vida en la dirección sindical, sea permanente. Esto indudablemente en ocasiones es necesario para llegar a tener una situación de paz dentro de un Estado, a veces se convierte en medio para que se mengüen los derechos de los trabajadores, no permitiéndoles la posibilidad de ser alguno de ellos, directivo sindical.

Atento a lo anterior, se nos presenta el problema de determinar si para conservar el orden público, hay que subordinar la integridad del sindicato. Indudablemente son dos situaciones de gran relevancia, de tal manera que inclinarse por una o por otra parte no es dar solución alguna, sin embargo, considero que puede resolverse nuestro problema dando a cada caso su lugar, es decir, el sindicato, puede contribuir al orden público independientemente de la actividad del Estado e independientemente de quien tenga a su cargo la dirección sindical siempre y cuando esté capacitado para ello, y también el Estado, atento a la conciencia que se ha adquirido por el pueblo mexicano sobre el progreso del país, puede estar seguro que habrá paz sin necesidad de intervenir directamente en la

vida de los sindicatos, y, sin necesidad de violarla autonomía de los mismos para bien, ese deber de respeto por parte de los sindicatos al orden público, no implica que así debe ser en todo tiempo y ante las circunstancias, porque solamente será hasta donde no choque con los derechos de los trabajadores.

Efectivamente no podemos pensar en un orden público cuando se están violando derechos pues en ese caso se está pasando por alto el régimen de derecho que crea aquél y, por el momento no ha sido objeto de la política de México, que siempre ha sido consciente de lo que ha costado lograr que la bandera del derecho ondee siempre en el progreso de nuestro país.

La necesidad de una verdadera democracia en el sindicato mexicano.

Realmente de aquí deriva el problema que me inquieta sobre los dirigentes sindicales, porque todos los problemas internos de un sindicato, se unen ante la imposibilidad de un gran número de asociados, de participar en los principales actos del sindicato, de ahí la idea de democratizar los sindicatos.

Al emplear esta palabra, quiero dar a entender una participación activa de todos los asociados y tener como una obligación para los dirigentes el estar seguro de esa participación.

Esto no quiere decir, que no deba disciplinarse la vida de la organización sindical, pero

tampoco debemos aceptar la posibilidad de que todo les sea impuesto sin su consentimiento, sino tener conciencia de que esas normas son necesarias y por ellas hay que sujetarse y velar por su cumplimiento.

La unidad de los trabajadores en los sindicatos solo se mantendrán haciendo que éstos sean democráticos y la democracia repito, es actuar de tal manera que a la masa no solo se le dice que se le toma en cuenta sino que los trabajadores mismos advierten con claridad lo que significa para sus dirigentes y no como suele suceder que tan solo representan la base sobre la que afirman tener la representación de su interés particular. De toda esta falla, a la larga quienes salen ganando son los patrones y no los trabajadores, si los patrones no tan la fortaleza de un sindicato, llegarán a la conclusión de que perderán más luchando que arreglando las peticiones de los trabajadores por concesiones pacíficas. Esto es un sindicalismo desunido, es una invitación a conflictos sociales de los que se valen los patrones.

Es indudable que la bandera de la democracia puede también ser nociva, pero ello solamente serán cuando quienes se tornan como defensores de la democracia, emplean el nombre como una máscara para cubrir su sombría resolución de conservar el poder a través de la fuerza y a toda costa.

Nuestro movimiento sindical, ha creado hombres que ha dado todo para lograr su triunfo, incansables en su esfuerzo, tan enérgicos en pensamiento como proféticos en su visión y es por ello-

que no compartimos el interés de quienes pretenden destruir toda su obra.

Dentro de los aspectos más importantes que hay que resolver es lo que respecta a la elección de los dirigentes sindicales, y el término dentro del cual fungirán como representantes de la comudad de asociados de un sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo deja a los estatutos la posibilidad de hacer normas en cuanto a la directiva del sindicato y todo lo referente a su constitución y duración, de esa manera lo que respecta a este punto ha sido fijado por los estatutos de acuerdo con las finalidades de cada sindicato, así como de acuerdo con sus intereses, tanto internos como de índole político exterior.

Sin embargo lo que es más importante, sin restarle méritos a la forma de llevar a cabo las elecciones, así como la participación de la que anteriormente de todos los asociados, es lo que se refiere a la reelección de los dirigentes sindicales y la primera interrogante que se antoja es: - ¿Beneficia o perjudica la reelección?

La historia ha sido testigo de que la mayoría de las veces ha sido nociva la reelección de cualquier miembro que tiene a su cargo la representación popular y ello está basado en las reacciones de carácter psicológica que el hombre experimenta al sentir el poder en sus manos. Sin embargo existen hombres que por su capacidad intelectual, son capaces de resistir a esa influencia y llegan a ser en ocasiones indispensables para los goberna

dores, quienes solamente desean ser dirigidos por determinada persona, y es entonces cuando por su decisión desean la reelección de dicho individuo y cuando por su voto directo así lo han manifestado, si es de aceptarse la reelección.

De esta manera considero que sí debe aceptarse la reelección dentro de los sindicatos mexicanos, sin embargo ellos deben estar condicionados a que los asociados así lo manifiesten por lo menos mayoritariamente. Esto, no debe ser impuesto al capricho de los dirigentes sino por medio del voto directo que se manifieste abiertamente, de otra manera, se rompe la unidad sindical y en la actualidad no es bien vista la imposición de un dirigente no importan la trascendencia y la responsabilidad del puesto a ocupar.

Sin embargo y de acuerdo con la importancia de este asunto hay sindicatos que prohíben la reelección y para tal fin, considero pertinente señalar lo que al respecto dicen los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

"Art. 46. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y comisiones, no pueden ser reelectos para el período inmediato en los puestos que ocuparon.

No podrán ser reelectos en el período inmediato más del 50% de las personas que integraron el Comité Ejecutivo y sus comisiones, además ninguno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá gozar de licencia sindical por más de dos períodos completos y continuos de -

elección".

Por otra parte los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México, en su artículo - 35, dice lo siguiente.

"Los Secretarios titulares y adjuntos del - Comité Nacional durarán en el ejercicio seis años- no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo".

Por lo que respecta a los sindicatos buró-- cratas también tiene por ley la prohibición de ree legirse.

Como puede notarse, los estatutos van fijan do su situación sin tener base legal que a mi mane ra debería existir.

Nuestra Constitución Política Mexicana que es muestra en cuanto a su contenido nos sirve de - base para argumentar que debería reglamentarse en la Ley Federal del Trabajo este problema que tan- tas discusiones ha suscitado, y aunque no existe - comparación jerárquicamente hablando, la constitu- ción prohíbe la reelección al Presidente de la Re- pública, electo popularmente o con carácter de in- terino, provisional o sustituto.

Es decir, sin pretender por esta ocasión - aceptar o no la reelección me, inclino por la nece- sidad que la Ley Federal del Trabajo tiene que es- tablecer definitivamente, si es de aceptarse o no la reelección.

Por lo que respecta al tiempo de duración -

de los dirigentes sindicales también queda a la de-
ci- si- ón de los estatutos, por nuestra parte pensa--
mos que en muchas ocasiones es mejor una duración--
más o menos prolongada, debido a que los continuos
reajustes dentro de una organización son, la mayo--
ría de las veces nocivos.

Como va en ocasión anterior había hecho no--
tar, son muchas las discusiones que han surgido -
con motivo del problema que se viene tratando. He--
considerado que representaron los Diputados de Ac--
ción Nacional, los cuales proponen algunas refor--
mas a la Ley Federal del Trabajo y que, entre - -
otras cosas desean establecer un régimen legal que
evita la perpetuación indebida de los líderes al -
frente de los sindicatos, federaciones y confedera--
ciones de trabajadores, sin impedir a los dirigen--
tes sindicales que sirvan eficaz y honestamente a--
sus representados; pueden ser reelectos si se cum--
plen algunos requisitos específicos.

Y a tal efecto proponen que una directiva -
sindical, no pueda durar en funciones más de tres--
años, pero que podrá ser reelecta para el período--
inmediato si oportunamente rindió cuentas del mane--
jo de los fondos sindicales y las mismas fueron -
aprobadas, y si la reelección es votada por dos -
terceras partes de los miembros del sindicato en -
votación secreta.

La anterior iniciativa fue rechazada por si-
tu- aciones que no viene al caso comentar basta de--
cir por el momento que no estamos de acuerdo en to-
mar los problemas del sindicalismo mexicano como -
instrumentos que haga fuertes nuestras ideas, es-

decir que invocando las necesidades de los trabajadores se engrandezca su nombre.

Es indudable que si es necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo como anteriormente habíamos pensado, sin embargo creemos que ello requiere de un estudio profundo y desinteresado en el cual intervenga una comisión encargada de tales reformas, con el único fin de dar al sindicalismo-mexicano una estabilidad política, por la misma razón de que está siendo instrumento para llegar a determinadas metas.

8.- CAPACIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

Es muy importante dejar bien claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, ello no quiere decir que no tenga que sujetarse a un orden jurídicamente establecido, dentro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse pues representa la legalidad y todo aquello que le sobrepase destruye todos los fines limpios que se han pretendido seguir a través de la lucha sindical.

En estas condiciones, el artículo 8o. del convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, prevé:

"Al ejercer los derechos que se les reconoce en el presente convenio, los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligadas lo mismo que las demás, personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad

dad pues su derecho no menoscabará la legislación nacional. (31)

En efecto, la actividad de los sindicatos - no puede pasar de su reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de legalidad sería - como contravenir al régimen de derecho por el que tanto se luchó. Además su derecho es respetado en tanto los derechos de los demás también lo sean.

Así el libre ejercicio de los derechos sindicales, está sometido como lo está toda actividad humana a la ley.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Monografía "La Constitución Mexicana de 1917- se refleja en el tratado de Paz de Versalles- de 1919" París, 1974, Trueba Urbina página 9.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos Congreso de la Nación, México, 1972.
- 3.- Trueba Urbina "Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo" Edit. Porrúa, México 1973, página 1569. T. II.
- 4.- Ernesto Krotoschim "Las Modernas tendencias - del derecho del trabajo" Obr. Trueba Urbina - T. II página 1570.
- 5.- Obr. Cit. Trueba Urbina T. II página 1573.
- 6.- Trueba Urbina, Obr. Cit. T. II página 1571.
- 7.- García Abellán Juan "Introducción al Derecho Sindical Ediciones Aguilar México 1961, página 211.
- 8.- Nueva Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina- y Jorge Trueba B.
- 9.- Cavazos Flores B. "El Derecho del Trabajo en- la Teoría y en la práctica" México 1972, página 398.
- 10.- Trueba Urbina A. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Edit. Porrúa, México 1973, - T. I página 839.

- 11.- Folci Virgilio "Constitución del Derecho Sindical" Edit. Reus Madrid 1942 página 106.
- 12.- Guerrero Euquerio "Manual del Derecho del Trabajo" Edit. Porrúa, México 1971, página 191.
- 13.- Obr. Cit. Guerrero Euquerio, página 192.
- 14.- Ramos Eusebio "Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera". Edit. Preco, - México 1975, página 217.
- 15.- Obr. Cit. Ramos Eusebio 1a. edición, página - 218.
- 16.- Obr. Cit. Virgilio Folci, página 107.
- 17.- Obr. Cit. Ramos Eusebio, página 219, 1a. edic.
- 18.- Obr. Cit. García Abellán, página 212.
- 19.- Castorena J. Jesús "Manual del Derecho Obrero" México 1971, 5a. edic. edit. Jaris, página - 221.
- 20.- De la Cueva Mario "Derecho Mexicano del Trabajo" Edit. Porrúa, México 1952, 2a. Edic. página 233.
- 21.- Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina y Jorge Trueba B.
- 22.- Revista C.I.T. "La protección de los fondos y otros bienes sindicales" página 10 Ginebra - 1960. Obr. Cit. García Abellán página 213.

- 23.- García Abellán Obr. Cit. página 145 "Derecho de Conflictos de Trabajo" Edit. Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid 1959.
- 24.- Obr. Cit. Trueba Urbina, página 1359.
- 25.- Obr. Cit. García Abellán "Introducción al Derecho, página 200.
- 26.- Obr. Cit. García Abellán, página 269.
- 27.- Páez "El Derecho de las Asociaciones Civiles" Buenos Aires, 1940, página 145.
- 28.- Durand "la cotume..." Obr. Cit. García Abellán, pág. 271.
- 29.- Nueva Ley Federal del Trabajo. Trueba Urbina y Jorge Trueba. : : : .
- 30.- Posada Alfonso "Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo, pág. 395.
- 31.- O. I. T. Ib, Cit, pág. 117.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1.- La revolución en las ideas y en los hechos que culminaron con la Constitución Mexicana de 1917 - originó la formulación de un derecho social del - trabajo que sólo alcanzó plena autonomía en los - textos supremos de la ley, sino que penetró en el - derecho político de la Constitución Política, en - la Dogmática constitucional.

2.- La Ley Fundamental de 1917, que se encuentra - en la Constitución Social de la Declaración de los - Derechos Sociales, contenido en el artículo 123, - pragmático supremo de los derechos de los trabaja- - dores, dió un ejemplo al mundo del siglo XX en - - cuanto a la formulación de preceptos protectores y - reivindicatorios de los trabajadores que crearon - en México y para muchos otros países el Nuevo Dere- - cho del Trabajo, diferente de aquel viejo Derecho - Privado regulador de las violaciones entre jornale- - ros y patrones y de las prestaciones de servicios - personales.

3.- Por otra parte, a partir de nuestra constitu- - ción de 1917 la Administración política, quedó no - solo ligada a la custodia política sino que inició - nuevas actividades de carácter social, que han ori- - gino la transformación de lo mismo en cuanto que - la ley fundamental se interpone al ejercicio de - funciones sociales constituyendo la teoría inter- - gral del Derecho del Trabajo una fuerza dialéctica, - encauzandolo por senderos sociales que le den una - nueva fisonomía.

4.- De esta manera. El derecho del trabajo, como - norma exclusiva de obreros, o trabajadores y em- - pleados públicos en la administración pública, - -

transforma las antiguas funciones de ésta, obligándola no sólo a cumplir el artículo 123, sino que le impuso al Poder Ejecutivo una orientación típicamente social en función de proteger a los trabajadores en los reglamentos que dicte, impulsando de tal modo sus actos que se encaminen hacia el mejoramiento y reivindicación de los proletarios.

5.- El hombre y los grupos humanos son el eje en torno del cual gira la idea de administración, desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo platoniano hasta nuestros días, la administración es, por consiguiente, una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida.

6.- La teoría progresista del desarrollo de la administración Pública, en nada modifica la concepción burguesa del Estado en que se realizan transformaciones progresivas que redundan, siempre en Bienestar de las clases poseedoras, ya que la repercusión en el proletariado es insignificante o casi nulo;

7.- Así pues, la administración pública para el desarrollo integral es una teoría administrativa de carácter burgués, democrático, capitalista, cuyos resultados se llegan a traducir en ventajas sistemáticas para el proletariado, simplemente para el crecimiento de la producción y el desenvolvimiento progresista del estado burgués, conservando el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Frente a esta actividad de la Administración Pública para el desarrollo integral, se opone

la teoría integral del Derecho del trabajo, porque el desarrollo de la Administración Pública vigoriza y le da fuerza al Estado en tanto que la teoría integral es fuerza dialéctica para transformación de la administración pública de burguesa en socialista, por un auténtico bienestar colectivo.

8.- Por otra parte, el derecho administrativo del trabajo como parte integrante del Derecho Social - en lo que atañe a sus normas y funciones, influye en la transformación del Estado Político Social cú ya mecánica es la fuerza dialéctica de la teoría integral. Por tanto la función tutelar y reivindicatoria del proletariado como se ha enunciado antes; se identifica al Estado Social y al Derecho Social, de modo que tal identidad y función, constituye el supremo poder en normas del Jefe de la Administración Pública y Social para realizar la transformación del Estado mediante el ejercicio de esas funciones y las políticas, que constituyen la función de Poderes Públicos y Sociales en normas del Presidente de la República.

9.- El derecho administrativo del trabajo, es una disciplina independiente del Derecho Administrativo Público el cual encontramos que es rama del Derecho Social del Trabajo, nacido con el artículo - 123 Constitucional en el año de 1917.

10.- El sindicato se constituye con la asociación de trabajadores o patrones, constituidos para el estudio y defensa de sus respectivos intereses, considerando a la Asociación profesional eminentemente social, encontrando que entre sus fines se encuentran tratar de evitar la explotación de los-

trabajadores dentro de nuestro sistema social.

11.- Los antecedentes del Derecho Administrativo - Sindical los encontramos en el Art. 123 Constitu-- cional, creador del derecho del Trabajo y de la - Previsión Social, originando el nacimiento de la - teoría reivindicadora de los trabajadores y del - contenido social que nos muestra la Constitución.

12.- El estatuto es la base legal de la Administra-- ción Sindical, integrada ésta, para realizar los - fines de la asociación a la que pertenece, que son la reivindicación de la clase obrera, tanto en el - aspecto económico, como en el aspecto social, ten-- niendo conciencia de que sólo a través de la dicta-- dura (democracia) del proletariado se podrá cam-- biar y mantener la transición del nuevo sistema, - asimismo a través de la lucha de clases, de la re-- volución violenta, es posible destruir la clase do-- minante y sus consecuencias económicas y políticas.

13.- Los órganos sindicales como manifestación ju-- rídica del sindicato, tienden a superar la lucha, - la competencia de la misma clase trabajadora obteniendo beneficios de carácter social, tratando de - superar las injusticias producto de las condicio-- nes sociales que nos lanzan a la competencia y a - la destrucción del hombre.

14.- El derecho administrativo sindical tie-- ne sus bases en el art. 123, que protege por igual al que presta sus servicios o vive de su trabajo, - consiguiendo derechos para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos éstos, no-- solo transformarán las estructuras económicas, so--

cializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer efectiva la seguridad social de todos los hombres.

15.- Por los antecedentes históricos de las Asociaciones profesionales, vemos la explotación de la clase trabajadora, la lucha de clases, la propiedad privada, como la base de la sociedad capitalista y la explotación del obrero a nombre de la justicia y la igualdad como postulado del capitalismo.

16.- A la Luz de la Teoría Integral, el derecho administrativo sindical sirve para difundir la revolución proletaria "creando principios para la reivindicación de la clase trabajadora, logrando así el cambio de estructuras económicas donde ya no exista la división de clases, teniendo como medio de lucha el control obrero sobre la producción, desempeñando un papel importante para salvar a la clase proletaria, organizando la producción, alcanzando los fines últimos de la revolución", Marx C. "El Capital" crítica de la economía política, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.

17.- La declaración de principios, los medios de lucha y las normas estatutarias, forman parte del Derecho Administrativo del Trabajo, de naturaleza dinámica, que cotidianamente practican las Asociaciones de trabajadores en nuestro país, pero no existe ninguna norma estatutaria expresa que proclame el derecho de la Revolución Proletaria y la transformación de la estructura capitalista, tal vez porque la clase obrera estimó pertinente luchar por estos principios contenidos en el artículo 123, sin considerar conveniente, por fines táct-

tico, inscribirlos en sus estatutos, aunque el lema originario de la C.T.M., fué sistemático". Por una Sociedad sin clases.

18.- Consiguientemente el espíritu, y texto del artículo 123, proclaman conjuntamente la lucha de clases y la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado inmerso en el mismo, por lo que la clase obrera a través del movimiento proletario podrá ejercer el derecho a la revolución en la producción económica, para suprimir el régimen de la explotación del hombre por el hombre y socializar por ende, los bienes de la producción; realizándose el destino histórico el célebre precepto originario de la primera Declaración de Derechos Sociales en los cinco continentes.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa Fondo de Cultura Económica, México 3a. ed. p. 21.
- 2.- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, La Administración Pública en México 1942, páginas 19 y 20 además- ANTONIO CARRILLO FLORES, La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a, ed. México - 1973, pp. 9 y ss.
- 3.- WILBURG JIMENEZ CASTRO, Administración Pública para el Derecho Integral, Fondo Cultural - Económico, México 1971, p. 148.
- 4.- J. J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, T. II Madrid 1880, p. 11.
- 5.- J. J. BLUNTSCHLI, Derecho Público Universal, T. II. Madrid 1880, p. 12. Es conveniente - - agregar la cita que hace el propio autor que dice: Reb. V. Mohl, en la Obra intitulada - - *Geschicht una Literatur der Staats wissens - - chaften*, T. I. desarrollo opiniones que están en completa contradicción con las que aquí - omitimos Véase nuestra obra sobre los nuevos fundamentos de la sociedad y del derecho social en la exposición crítica de la legislación crítica de TREISTSCHKE intitulada *Die Gesellschaft Swissenschast*. Leipzig. 1859.
- 6.- MAURICE HAURIOU, Précis de Droit Administrativo et dotroit public. 10a. ed., parís, 1921,- p. 10.

- 7.- RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Legislación Administrativa, Argentina, T. I. Buenos Aires, 1955, p. 6.
- 8.- ANDRE MAURIOU, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona 1971, p. 36.
- 9.- S. MIRKINE GUETZEVITH, Modernas Tendencias - del Derecho Constitucional, Madrid 1934, p. - 11 Las masas pueden cambiar la correlación de la fuerzas, en la vida política.
- 10.- GABINO FRAGA, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., décimo cuarta edición, México 1971, pp. 93 y 94.
- 11.- ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo, - Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, 4a. - ed. Librería de Manuel Porrúa, S.A., T. I, - pp. 160 y ss. Gabino Fraga ob. cit. Los dos - autores mencionados estiman las relaciones en - tre el Estado y sus servidores como función - pública, aun entre el Estado y sus Servidores - como función pública, aunque a partir del 1o. - de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra - Constitución dichas relaciones tienen el ca- - rácter de sociales.
- 12.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Tra- - bajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, - pp. 175 a 183, 189 y 190.

- 13.- La Leyes Locales del Trabajo a partir de 1917 hasta la Reforma Constitucional de 1928, regulaban las relaciones y Municipios y sus trabajadores, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y TRABAJO, legislación del trabajo de los Estados Unidos México, 1928.
- 14.- BENJAMIN CONSTANT, Curso de Política Constitucional, Madrid 1968, pp. 94 y ss. Asimismo - MOISES OCHOA CAMPOS, La Reforma Municipal (Tesis Profesional), México 1955.
- 15.- RAMON MARTIN MATEO, Manual de Derecho Administrativo, Madrid 1970, p. 85.
- 16.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Curso de Derecho Social, versión taquigráfica de Félix Olivera, - México 1950, p. 2 edición memográfica, en la que presentamos la tricotomía del derecho; de recho público, que trata del Estado y Gobierno; derecho social que salvaguarda los intereses de la sociedad en función de reivindicar a los grupos económicamente débiles y derecho privado que se refiere a la utilidad del individuo, asimismo Tratado de Legislación Oficial, Librería Herrero Editorial, Madrid 1954, p. 78.
- 17.- C. MARX Y F. ENGELS, Biografía del Manifiesto comunista Compañía General de Ediciones, S.A. México 1967, p. 90.
- 18.- EDUARDO GARCIA MAYNES.- Introducción al Estudio del Derecho. 6a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 132.

- 19.- HANS KELSEN. Teoría General del Estado. 6a. - edición. Editorial Buenos Aires. Pág. 206.
- 20.- MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo, editorial Porrúa, S.A., México 1969.
- 21.- GUILLERMO CABANELLAS. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Argentina. Pág. 263.
- 22.- J. DE JESUS CASTORENA. Manual de Derecho Obrero Pág. 194 y siguientes.
- 23.- GUSTAVO RADBRUCH. Introducción a la Ciencia - del Derecho. Págs. 197 y siguientes.
- 24.- EUGENIO PEREZ BOTIJA. Curso del Derecho del Trabajo 1954.
- 25.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomo I. Pág. 120.
- 26.- GARCIA ABELLAN JUAN, "Introducción al Derecho Sindical". Edit. Aguilar México, 1961 página.
- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos. Edit. Porrúa, S.A., México 1972.
- 28.- Ley Federal del Trabajo Reformada, Trueba Urbina y Jorge Trueba.
- 29.- FELIX F. PALAVICINI, Historia de la Constitución Mexicana de 1917, T. I. México, Del Mundo, Madrid 1931, en el Siglo XX, el sentido - social del derecho, no es solo una escuela jurídica, en la vida misma.

- 30.- ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México 1943, pp. 271 y ss.
- 31.- PASTOR ROUAIX, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política, de 1916, Puebla, Pue. 1945, pp. 88 a 91.
- 32.- ALBERTO TRUEBA URBINA y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 15a. edición, México 1972.
- 33.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo México 1971, pp. 51 y ss.
- 34.- FELIPE TENA RAMIREZ, Derecho Constitucional - Mexicano, 7 edición México, 1964 p. 22. Pero es más errónea la teoría de incluir la dogmática individualista el artículo 123 de contenido social, así como afirmar a la ligera que no hubo oposición con el constituyente para crear normas constitucionales de trabajo, Sobre estos particulares ULISES SCHMILL ORDOÑEZ el sistema de la Constitución Mexicana, México 1971, pp. 470 y ss.
- 35.- ERNESTO CASSTRER, El mito del Estado, 2a. edición, México 1968, pp. 327 y siguientes.
- 36.- MARX ENGELS, Desamrausgab, Mega Moscú, 1917, - l, pp. 249 y ss. Además NICOS POULANTZAS, El examen Marxista del Estado y del Derecho actuales y la Cuestión de la Alternativa, En - Marx, El Derecho y el Estado, Barcelona, España 1969, pp. 77 y ss.

- 37.- NICOS POULANTZAS, Facismo y Dictadura, Siglo-Veintiuno. Editores, México 1971, pp. 353, - 356 y 247.
- 38.- V.I. LENIN, El Estado y la Revolución, Ediciones en Lengua Extranjera, Pekín 1968, p. 126.
- 39.- KARL MARX, El Capital, Libro I, Capítulo VI - (inédito) Buenos Aires, 1971, pág. 3 y ss.
- 40.- V. KULSININ y otros, Manual de Marxismo, leninismo, México 1962, pp. 19 y ss.
- 41.- GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en México, Siglo XIX, México 1969, pp. 187, y ss. y 404-y ss.
- 42.- JOSE PORFIRIO MIRANDA, s.j. Marx y la Biblia, crítica a la filosofía de la opresión México, 1971, pp. 9 y ss. del mismo autor Cambio de - Estructuras, inmoralidad de la moral. Occidental México, 1971, y Marx en México, México -- 1972.
- 43.- Es recomendable la lectura del libro de REGIS DEBREY Conversación con Allende siglo XXI, México 1971.
- 44.- Enciclopedia Jurídica Omeba T. VI. Derecho -- Administrativo del Trabajo, Buenos Aires, pp. 933, 934.
- 45.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Evolución de la Huelga, ediciones Botas México 1950, pp. 83 y sig.

- 46.- GABINO FRAGA; Derecho Administrativo. Ka ed. - editorial Porrúa, S.A. Méx. 1971, pp. 141 y - siguientes Andrés Serra Rojas Derecho Adminis-
trativo 4a. ed. Librería de Manuel Porrúa, -
S.A. T. I. México 1968, pp. 377 y siguientes.
- 47.- MARIO L. DEBEALI, Lineamiento del Derecho del Trabajo 8a. ed. Buenos Aires 1956, pp. 66 a -
69.
- 48.- ERNESTO KROTOSCHIN, Instituciones de Derecho-
del Trabajo. Buenos Aires 1948, T. II, p. 234.
- 49.- GUILLERMO CABANELLAS, Introducción al Derecho
Laboral vol. II, Buenos Aires, 1960, p. 406,-
en que se consigna la definición que aparece-
en el texto.
- 50.- ALFONSO LASTRA Y VILLAR, Las Leyes del Traba-
jo de la República Mexicana, interceptadas pa-
ra la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
México, s.f.p. 736 Mario de la Cueva, Derecho
Mexicano del Trabajo, T. I. Edit. Porrúa, - -
S.A. México 1969, p. 235. J. Jesús Castorena,
tratado de Derecho Obrero, México 1940, pág.-
38.
- 51.- KROTOSCHIN ERNESTO "Instituciones del Derecho
del Trabajo". Buenos Aires 1964, pág. 254.
- 52.- TRUEBA URBINA Monografía "La Constitución Me-
xicana de 1917 se refleja en el tratado de -
paz de versalles de 1919" París 1974 página 7.

- 53.- ERNESTO KROTOSCHIM "Las Modernas Tendencias - del Derecho del Trabajo" Obr. Trueba Urbina - T. II, página 1570.
- 54.- CAVAZOS FLORES B'. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica" México 1972, página 398.
- 55.- TRUEBA URBINA A'. "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo", Edit. Porrúa, S.A., México - 1973, T. I, página 839.
- 56.- FOLCI VIRGILIO "Constitución del Derecho Sindical" Edit. Reus Madrid 1942, página 106.
- 57.- GUERRERO EUQUERIO "Manual del Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A., México 1971, página 191.
- 58.- RAMOS EUSEBIO "Derecho Sindical Mexicano y - las Instituciones que genera". Edit. Preco México 1975, página 217.
- 59.- CASTORENA J. JESUS "Manual del Derecho Obrero". México 1971, 5a. edic. edit. Jaris Página 221.
- 60.- DE LA CUEVA MARIO "Derecho Mexicano del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A., México 1952, 2a. - - Edic. página 233.
- 61.- Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina y Jorge Trueba. Revista C.I.T. "La protección de - los fondos y otros bienes sindicales" pág. 10 Ginebra 1960. Obr. Cit. García Abellán página 213.

- 62.- GARCIA ABELLAN Obr. Cit. página 145 "Derecho de Conflictos de Trabajo" Edit. Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid 1959.
- 63.- PAEZ "El Derecho de las Asociaciones Civiles" Buenos Aires, 1940, página 145.
- 64.- DURAND "La cotume..." Obr. Cit. García Abellán, pág. 271.
- 65.- POSADA ALFONSO "Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo, pág. 395.